



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS  
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**



**DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS:  
INVESTIGACIONES SOCIALES**

**DEPARTAMENTO DE APOYO TECNICO**

**LX LEGISLATURA**

**CUADRO COMPARADO DE LAS REFORMAS PRESENTADAS EN  
MATERIA FISCAL CONTRA LA LEY VIGENTE**

**2007**

## PAQUETE DE REFORMAS FISCALES PRESENTADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

<p><u>INICIATIVA 1</u></p> <p><u>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</u></p> <p><i><u>ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA INICIATIVA</u></i></p>	<p><u>INICIATIVA 2</u></p> <p><u>LEY DE COORDINACIÓN FISCAL</u></p> <p><u>LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS</u></p> <p><u>LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS</u></p> <p><i><u>ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA INICIATIVA</u></i></p>
<p><u>INICIATIVA 3</u></p> <p><u>LEY DE LA CONTRIBUCIÓN EMPRESARIAL A TASA ÚNICA</u></p> <p><i><u>DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE LA LEY</u></i></p> <p><i><u>ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA INICIATIVA</u></i></p>	<p><u>INICIATIVA 4</u></p> <p><u>LEY DEL IMPUESTO CONTRA LA INFORMALIDAD</u></p> <p><i><u>ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA INICIATIVA</u></i></p>

INICIATIVA 5

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

CRÉDITO AL EMPLEO

*ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA INICIATIVA*

INICIATIVA 6

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA INICIATIVA*

INICIATIVA 7

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

*ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA INICIATIVA*

INICIATIVAS

Textos Completos de las iniciativas entregadas por el Ejecutivo Federal el pasado 20 de junio 2007

**LEGISLACIÓN ADICIONAL CONTEMPLADA PARA LA REFORMA FISCAL**

**LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

**LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO**

**LEY FEDERAL DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE**

**LEY DE AMPARO**

**NUEVA LEY DE REGULACIÓN DE LA PUBLICIDAD GUBERNAMENTAL**

**PROPUESTA ADICIONAL**

## INICIATIVA 1

La presente iniciativa propone ampliar las potestades tributarias de los Congresos locales bajo dos premisas fundamentales: I) no mermar las finanzas públicas federales, y II) expandir las potestades tributarias de las entidades federativas, sin que ello implique una proliferación excesiva de impuestos locales, a fin de evitar lo que acontecía con anterioridad a la creación del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en 1990.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece potestades tributarias a la federación y a las entidades federativas para que puedan imponer las contribuciones necesarias para sufragar los gastos públicos. En ese sentido, el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso c) de la propia Constitución prevé como facultad exclusiva de la federación, a través del Congreso de la Unión, establecer contribuciones especiales sobre producción y consumo de tabacos labrados y cervezas; así como a la gasolina y otros productos derivados del petróleo.

Partiendo de lo anterior, la presente iniciativa plantea la adición de un último párrafo al numeral 5o. de la fracción XXIX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que las entidades federativas puedan imponer contribuciones locales a la venta final de gasolina y diesel, así como al consumo final de tabacos labrados y cervezas, que se realice dentro de su territorio.

Lo anterior, siempre y cuando dichas entidades se ajusten a las tasas o cuotas, requisitos y demás características que establezca el Congreso de la Unión mediante ley secundaria, a fin de lograr un grado mínimo de homologación tributaria y evitar gravámenes que traigan como resultado un alza desmesurada en los precios de dichos productos.

Asimismo, con el fin de fortalecer las haciendas públicas municipales en forma similar a como acontece tratándose de las participaciones federales, la adición de referencia propone que la totalidad de los municipios participen, conforme a los porcentajes mínimos que se establezcan en ley secundaria federal, del rendimiento de las contribuciones locales correspondientes, en los términos que establezcan las legislaturas locales de las entidades federativas.

[REGRESAR](#)

CUADRO COMPARADO DE LAS REFORMAS PRESENTADAS EN MATERIA FISCAL CONTRA LA LEY VIGENTE

Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
<p>"<b>Artículo 73.</b> ...                      I. a XXVIII. ...                      XXIX. ...                      1o. a 4o. ...  <b>5o.</b> ...                      a) a g) ...                      ...                      Las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán imponer contribuciones locales a la venta final de gasolinaz y diesel, así como al consumo final de tabacos labrados y cervezas, que se realice dentro de su territorio, siempre y cuando se ajusten a las tasas o cuotas, requisitos y demás características que establezca el Congreso de la Unión mediante ley secundaria federal. La totalidad de los municipios de la entidad federativa de que se trate participarán en el rendimiento de las contribuciones a que se refiere este párrafo en los porcentajes que establezcan sus legislaturas locales, los cuales no podrán ser inferiores a los porcentajes que establezca la ley secundaria federal.                      XXIX-B a XXX. ..."</p>	<p>"<b>Artículo 73.</b> ...                      I. a XXVIII. ...                      XXIX. ...                      1o. a 4o. ...  <b>5o.</b> ...                      a) a g) ...                      ....</p>	<p>Se <b>adiciona</b> un último párrafo al numeral 5o. de la fracción XXIX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>

Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
<b>Artículos transitorios de la iniciativa</b>		
<b>Transitorio</b> <b>Único.</b> Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.		

[REGRESAR](#)

## INICIATIVA 2

Una gran proporción del gasto federal ocurre en las entidades federativas principalmente en forma de inversión pública y programas federales sociales, sin que esos recursos se contabilicen como transferencias ya que son ejercidos y administrados por el Gobierno Federal. De esta manera, la realización de obra pública o gasto social federal en alguna entidad aumenta los recursos federales que recibe la entidad.

En cierta forma, podría esperarse que las entidades federativas tuvieran ingresos propios bajos ya que, como se mencionó anteriormente, en 1980 el pacto fiscal transfirió al Gobierno Federal gran parte de las potestades tributarias de las entidades federativas. Sin embargo, ha existido una creciente transferencia de recursos del Gobierno Federal a las entidades federativas. A manera de ejemplo, en el año 2006 el Gobierno Federal transfirió a las entidades federativas recursos equivalentes al 8.3% del Producto Interno Bruto, sin pasar por alto que entre 1998 y 2006 dichas transferencias se incrementaron en 1.5% del Producto Interno Bruto. Finalmente, al sumar todos los fondos que están referenciados a la Recaudación Federal Participable tanto en el ramo de participaciones como en el de aportaciones se evidencia que el 30% de la Recaudación Federal Participable está destinada a las entidades federativas y municipios.

La presente Iniciativa, más que replantear el pacto fiscal en su totalidad, recoge los principales planteamientos de la Convención Nacional Hacendaria celebrada en el año 2004, los diversos planteamientos de la Conferencia Nacional de Gobernadores (Conago), los planteamientos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal realizados a través de los funcionarios fiscales, y aquéllos derivados del constante e intenso diálogo entre el Gobierno Federal, las entidades federativas y los municipios, a fin de adecuar nuestro federalismo hacendario a las nuevas realidades nacionales.

En ese sentido, las propuestas para fortalecer nuestro federalismo fiscal tienen dos ejes torales:

Expandir las facultades tributarias de las entidades federativas y otorgar mayores incentivos para utilizarlas. Lo anterior sin mermar las finanzas públicas federales, al tiempo que se evite una proliferación de impuestos locales.

Simplificar y mejorar las fórmulas de las transferencias, tanto para las participaciones como para las aportaciones federales, incluso las correspondientes al sector educativo. Esto bajo la premisa de que no se disminuiría el valor nominal de las transferencias actuales para ninguna entidad.

[REGRESAR](#)



## LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
2º.	<p><b>"Artículo 2o.- ...</b></p> <p>Tampoco se incluirán en la recaudación federal participable, los incentivos que se establezcan en los convenios de colaboración administrativa; ni el impuesto sobre automóviles nuevos; ni la parte de la recaudación correspondiente al impuesto especial sobre producción y servicios en que participen las entidades en los términos del artículo 3o.-A de esta Ley; ni la parte de la recaudación correspondiente a los contribuyentes pequeños que las entidades incorporen al Registro Federal de Contribuyentes en los términos del artículo 3o.-B de esta Ley; ni el excedente de los ingresos que obtenga la Federación por aplicar una tasa superior al 1% a los ingresos por la obtención de</p>	<p><b>Artículo 2o.- ...</b></p> <p>Tampoco se incluirán en la recaudación federal participable, los incentivos que se establezcan en los convenios de colaboración administrativa; ni los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos y sobre automóviles nuevos, de aquellas entidades que hubieran celebrado convenios de colaboración administrativa en materia de estos impuestos; ni la parte de la recaudación correspondiente al impuesto especial sobre producción y servicios en que participen las entidades en los términos del artículo 3o.-A de esta Ley; ni la parte de la recaudación correspondiente a los contribuyentes pequeños que las entidades incorporen al Registro Federal de Contribuyentes en los</p>	<p>Se reforman los artículos 2o., cuarto, quinto y sexto párrafos</p>

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>premios a que se refieren los artículos 163 y 202 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.</p> <p>El Fondo General de Participaciones se distribuirá conforme a la fórmula siguiente:</p> $R_{i,t} = R_{i,07} + \Delta FGP_{07,t} (0.6C1_{i,t} + 0.3$ $C1_{i,t} = \frac{\frac{PIB_{i,t-1}}{PIB_{i,t-2}} n_i}{\sum_i \frac{PIB_{i,t-1}}{PIB_{i,t-2}} n_i}$ $C2_{i,t} = \frac{\Delta IE_{i,t} n_i}{\sum_i \Delta IE_{i,t} n_i} \quad \text{con } \Delta IE$ $C3_{i,t} = \frac{IE_{i,t-1} n_i}{\sum_i IE_{i,t-1} n_i}$	<p>términos del artículo 3o.-B de esta Ley; ni el excedente de los ingresos que obtenga la Federación por aplicar una tasa superior al 15% a los ingresos por la obtención de premios a que se refieren los artículos 130 y 158 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.</p> <p>El Fondo General de Participaciones se distribuirá conforme a lo siguiente:</p> <p>I.- El 45. 17% del mismo, en proporción directa al número de habitantes que tenga cada entidad en el ejercicio de que se trate.</p> <p>El número de habitantes se tomará de la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en el año que se publique.</p> <p>II.- El 45. 17%, en los términos del artículo 3o. de esta Ley.</p>	

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>Donde:</p> <p><math>C1_{i,t}</math>, <math>C2_{i,t}</math>, y <math>C3_{i,t}</math> son los coeficientes de distribución del Fondo General de Participaciones de la entidad <math>i</math> en el año en que se efectúa el cálculo.</p> <p><math>P_{i,t}</math> es la participación del fondo al que se refiere este artículo de la entidad <math>i</math> en el año <math>t</math>.</p> <p><math>P_{i,07}</math> es la participación del fondo al que se refiere este artículo que la entidad <math>i</math> recibió en el año 2007.</p> <p><math>\Delta FGP_{07,t}</math> es el crecimiento en el Fondo General de Participaciones entre el año 2007 y el año <math>t</math>.</p> <p><math>PIB_{i,t-1}</math> es la información oficial del Producto Interno Bruto del último año que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad <math>i</math>.</p> <p><math>PIB_{i,t-2}</math> es la información oficial del Producto Interno Bruto de un año anterior al definido en</p>	<p>III.- El 9.66% restante, se distribuirá en proporción inversa a las participaciones por habitante que tenga cada entidad, éstas son el resultado de la suma de las participaciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo en el ejercicio de que se trate.</p> <p>El Fondo General de Participaciones se adicionará con un 1% de la recaudación federal participable en el ejercicio. que corresponderá a las Entidades Federativas y los Municipios cuando éstas se coordinen en materia de derechos y, previa comprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de que se ajustan estrictamente a los lineamientos establecidos en el artículo 10-A de esta Ley. El porcentaje citado será distribuido entre las Entidades mencionadas conforme al coeficiente efectivo del Fondo General de Participaciones que les corresponda para el ejercicio en el que se calcula. El Fondo no se adicionará con</p>	

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>el renglón anterior que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad <i>i</i>.</p> <p><math>IE_{i,t}</math> es la información relativa a la recaudación de impuestos y derechos locales de la entidad <i>i</i> en el año <i>t</i> contenida en la última cuenta pública oficial.</p> <p><math>\Delta IE_{i,t}</math> es un promedio móvil de tres años de las tasas de crecimiento en la recaudación de impuestos y derechos locales de la entidad <i>i</i>.</p> <p><math>n_i</math> es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad <i>i</i>.</p> <p><math>\sum_i</math> es la suma sobre todas las entidades de la variable que le sigue.</p> <p>La fórmula anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo la Recaudación Federal</p>	<p>la parte que correspondería a las Entidades no coordinadas en derechos. Asimismo, el Fondo se incrementará con el por ciento que representen en la recaudación federal participable, los ingresos en un ejercicio de las contribuciones locales o municipales que las Entidades convengan con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en derogar o dejar en suspenso.</p> <p>También se adicionará al Fondo General un monto equivalente al 80% del impuesto recaudado en 1989 por las entidades federativas, por concepto de las bases especiales de tributación. Dicho monto se actualizará en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el sexto mes de 1989 hasta el sexto mes del ejercicio en el que se efectúe la distribución. Este monto se dividirá entre doce y se distribuirá mensualmente a las entidades, en la proporción que representa la recaudación de estas bases de cada entidad, respecto del 80% de</p>	

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>Participable sea inferior a la observada en el año 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido de dicho Fondo en el año 2007. Las entidades deberán rendir cuenta comprobada de la totalidad de la recaudación que efectúen de cada uno de sus impuestos y derechos locales. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá solicitar a las entidades la información que estime necesaria para verificar las cifras recaudatorias locales presentadas por las entidades.</p> <p>...</p>	<p>la recaudación por bases especiales de tributación en el año de 1989.</p> <p>Adicionalmente, las entidades participarán en los accesorios de las contribuciones que forman parte de la recaudación federal participable, que se señalen en los convenios respectivos. En los productos de la Federación relacionados con bienes o bosques, que las leyes definen como nacionales, ubicados en el territorio de cada entidad, ésta recibirá el 50% de su monto, cuando provenga de venta o arrendamiento de terrenos nacionales o de la explotación de tales terrenos o de bosques nacionales.</p> <p>Las entidades que estén adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y que hubieran celebrado con la Federación convenios de colaboración administrativa en materia del impuesto federal sobre tenencia o uso de vehículos, donde se estipule la obligación de llevar un registro estatal vehicular, recibirán el</p>	

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p data-bbox="537 711 909 743"><b>Noveno párrafo (Se deroga).</b></p> <p data-bbox="537 1333 569 1349">...</p>	<p data-bbox="930 318 1297 586">100% de la recaudación que se obtenga por concepto de este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.</p> <p data-bbox="930 602 961 618">...</p> <p data-bbox="930 711 1304 1317">Las entidades que estén adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y que hubieran celebrado con la Federación convenios de colaboración administrativa en materia del impuesto federal sobre tenencia o uso de vehículos, donde se estipule la obligación de llevar un registro estatal vehicular, recibirán el 100% de la recaudación que se obtenga por concepto de este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.</p>	<p data-bbox="1323 711 1671 743">Se deroga el párrafo noveno</p>

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
2-A	<p><b>Artículo 2-A.- ...</b> <b>I. a III. ...</b></p> <p>El Fondo de Fomento Municipal se distribuirá entre las entidades conforme a la fórmula siguiente:</p> $F_{i,t} = F_{i,07} + \Delta FFM_{07,t} C_{i,t}$ $C_{i,t} = \frac{\frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_i}{\sum_i \frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_i}$ <p>Donde:  <math>C_{i,t}</math> es el coeficientes de distribución del Fondo de Fomento Municipal de la entidad <math>i</math> en el año en que se efectúa el cálculo.  <math>F_{i,t}</math> es la participación del fondo al que se refiere este artículo de la entidad <math>i</math> en el año <math>t</math>.  <math>F_{i,07}</math> es la participación del fondo al que se refiere este artículo que la entidad <math>i</math> recibió en el año 2007.  <math>\Delta FFM_{07,t}</math> es el crecimiento en el Fondo de Fomento Municipal entre el año 2007 y</p>	<p><b>Artículo 2-A.- ...</b> <b>I. a III. ...</b></p> <p>El Fondo de Fomento Municipal se distribuirá entre las entidades mediante la aplicación del coeficiente de participación que se determinará para cada uno de ellos conforme a la siguiente fórmula:</p> $CE_t^i = \frac{A^i}{TA}$ <p>Donde:</p> <p><math>CE_t^i</math> = Coeficiente de participación en el Fondo de Fomento Municipal de la Entidad <math>i</math> en el año para el que se efectúa el cálculo.</p> <p>TA = Suma de <math>A^i</math>  <math>i</math> = cada Entidad.</p>	Se reforma el segundo párrafo

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>el periodo <math>t</math>.  <math>R_{i,t}</math> es la recaudación local de predial y de los derechos de agua de la entidad <math>i</math> en el año <math>t</math>.  <math>n_i</math> es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad <math>i</math>.</p> <p>...</p>	$A^i = \frac{(CE_{t-1}^i)(IPDA_{t-1}^i)}{IPDA_{t-2}^i}$ <p><math>CE_{t-1}^i</math> = Coeficiente de participación de la Entidad, <math>i</math> en el año inmediato anterior a aquél para el cual se efectúe el cálculo.</p> <p><math>IPDA_{t-1}^i</math> = Recaudación local del predial y de los derechos de agua en la Entidad <math>i</math> en el año inmediato anterior para el cual se efectúa el cálculo.</p> <p><math>IPDA_{t-2}^i</math> = Recaudación local del predial y de los derechos de agua en la Entidad <math>i</math> en el segundo año inmediato anterior para el cual se efectúa el cálculo.</p>	



Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>La fórmula del Fondo de Fomento Municipal no será aplicable en el evento de que en el año que se calcula el monto de dicho Fondo sea inferior al obtenido en el año 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en relación con la cantidad efectivamente generada en el año que se calcula y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido del Fondo de Fomento Municipal en el 2007.</p>		<p>Se adiciona un párrafo.</p>
30	<p><b>Artículo 3o.- Primer y segundo párrafos (Se derogan).</b> ...</p>	<p>La cantidad que a cada entidad federativa corresponda en la parte del Fondo General de Participaciones a que se refiere la fracción II del artículo 2o. de esta Ley, se obtendrá mediante la aplicación del coeficiente de participación que se determinará conforme a la siguientes fórmula:</p> $CP_i^i = \frac{B^i}{TB}$	<p>Se derogan el primer y segundo párrafo</p>

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
		<p>Donde:</p> <p><math>CP_t^i</math> = Coeficiente de participación de la entidad i en el año para el que se efectúa el cálculo.</p> <p style="text-align: center;">i</p> <p>TB = Suma de <math>B^i</math></p> <p>i = cada entidad federativa.</p> $B^i = \frac{(CP_{t-1}^i)(IA_{t-1}^i)}{IA_{t-2}^i}$ <p><math>CP_{t-1}^i</math> = Coeficiente de participación de la entidad i en el año inmediato anterior a aquél para el cual se efectúa el cálculo.</p> <p><math>IA_{t-1}^i</math> = Impuestos asignables de la entidad i en el año inmediato anterior a aquél para el cual se efectúa el cálculo.</p> <p><math>IA_{t-2}^i</math> = Impuestos asignables de la entidad i en el segundo</p>	

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
		<p>año inmediato anterior a aquél para el cual se efectúa el cálculo.</p> <p>Los impuestos asignables a que se refiere este artículo, son los impuestos federales sobre tenencia o uso de vehículos, especial sobre producción y servicios y sobre automóviles nuevos.</p>	
4º.	<p><b>Artículo 4o.-</b> El Fondo de Fiscalización estará conformado por un monto equivalente al 1.25% de la recaudación federal participable de cada ejercicio.</p> <p>El Fondo a que se refiere el párrafo anterior se distribuirá en forma trimestral a las entidades y municipios que se coordinen en materia de derechos, previa comprobación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de que se ajustan estrictamente a los lineamientos establecidos en el artículo 10-A de esta Ley, así como a las reglas que expida la Secretaría de</p>	<p><b>Artículo 4o.-</b> Se crea una reserva de contingencia consistente en un monto equivalente al 0.25% de la recaudación federal participable de cada ejercicio. El 90% de dicha reserva será distribuido mensualmente y el 10% restante se entregará al cierre del ejercicio fiscal, y se utilizará para apoyar a aquellas entidades cuya participación total en los Fondos General y de Fomento Municipal a que se refieren los artículos 2o. y 2o.-A fracción III de esta Ley, no alcance el crecimiento experimentado por la recaudación federal participable del año respecto a la de 1990.</p>	Se reforma el artículo

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>Hacienda y Crédito Público conforme a lo previsto en este artículo.</p> <p>El citado Fondo no se adicionará con la parte que correspondería a las entidades no coordinadas en derechos y será distribuido conforme a las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cuales deberán considerar lo siguiente:</p> <p>I. Las fórmulas de los coeficientes de distribución del Fondo deberán determinarse en función de las labores de fiscalización realizadas por parte de las entidades, que tengan como resultado, cuando menos, la reducción de las pérdidas fiscales de los contribuyentes, la eliminación de deducciones improcedentes, la autocorrección y liquidación derivadas de auditorías, la reducción de la evasión y el contrabando, el registro y control de contribuyentes y demás actos de fiscalización que traigan consigo aumentos</p>	<p>La distribución de la reserva de contingencia comenzará con la entidad que tenga el coeficiente de participación efectiva menor y continuará hacia la que tenga el mayor, hasta agotarse.</p> <p>El coeficiente de participación efectiva a que se refiere el párrafo anterior será el que resulte de dividir las participaciones efectivamente percibidas por cada entidad, entre el total de las participaciones pagadas en el ejercicio de que se trate.</p> <p>De la reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los Estados participarán a sus municipios, como mínimo, una cantidad equivalente a la proporción que represente el conjunto de participaciones a sus municipios del total de participaciones de la entidad. En el conjunto de participaciones a los municipios, no se incluirán aquéllas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2o.A de esta Ley.</p>	

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>en la recaudación.</p> <p><b>II.</b> Los recursos del Fondo serán distribuidos a aquellas entidades que cumplan con las labores de fiscalización en términos de las reglas.</p> <p><b>III.</b> En el evento de que, en términos de las reglas de distribución correspondientes, haya remanentes en el Fondo, éstos se adicionarán al Fondo General de Participaciones.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá solicitar información a las entidades a fin de verificar el cumplimiento de lo previsto en las reglas que emita en términos de este artículo.</p>	<p>Adicionalmente, se crea una reserva de compensación para las entidades federativas que sean afectadas por el cambio en la fórmula de participaciones. Esta reserva se formará con el remanente del 1% de la recaudación federal participable, a la que hace referencia el párrafo siguiente a la fracción III del artículo 2o., así como con el que se deriva de la parte del Fondo de Fomento Municipal, a que se refiere el artículo 2o.- A, fracción III, inciso b), de esta Ley.</p> <p>El monto en que la entidad federativa de que se trate se vea afectada, se determinará restando de las participaciones que le hubieran correspondido, de conformidad con las disposiciones en vigor al 31 de diciembre de 1990, la participación efectiva de la entidad en el año que corresponda. La distribución de la reserva de compensación se hará de la entidad que se vea menos afectada hacia aquella más</p>	

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
		afectada hasta agotarse, aplicándose anualmente al cierre de cada ejercicio fiscal.	
5º	<p><b>Artículo 5o.-</b> Los cálculos de participaciones a que se refieren los artículos 2o. y 2o.- A de esta Ley se harán para todas las entidades, aunque algunas o varias de ellas no se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. Las participaciones que correspondan a las entidades que dejen de estar adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal serán deducidas del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fomento Municipal y del Fondo de Fiscalización.</p>	<p><b>Artículo 5o.-</b> Los cálculos de participaciones a que se refieren los artículos 2o., 2o.- A, y <b>3o.</b> se harán para todas las Entidades Federativas, aunque algunas o varias de ellas no se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. Las participaciones que correspondan a las entidades que dejen de estar adheridas serán deducidas del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal.</p>	Se reforma el artículo
6º.	<p><b>Artículo 6o.-</b> ...</p> <p>Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda al Estado en los términos del último párrafo del artículo 2o. de esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 6o.-</b> ...</p> <p>Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda al Estado en los términos del penúltimo y último párrafos del artículo 2o. de esta Ley.</p>	Se reforma el tercer y cuarto párrafo.

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley. Los Gobiernos de las entidades, quince días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto, estimados, a que está obligada conforme al artículo 3 de esta Ley, deberán publicar en el Periódico Oficial de la entidad los mismos datos antes referidos, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus municipios o Demarcaciones Territoriales. También deberán publicar trimestralmente el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial</p>	<p>Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, salvo lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley. Los Gobiernos de las Entidades, quince días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto, estimados, a que está obligada conforme al penúltimo párrafo del artículo 3 de esta Ley, deberán publicar en el Periódico Oficial de la Entidad los mismos datos antes referidos, de las participaciones que las Entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus Municipios o Demarcaciones Territoriales. También deberán publicar trimestralmente el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial</p>	

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	de la Federación la lista de las entidades que incumplan con esta disposición.	de la Federación la lista de las Entidades que incumplan con esta disposición.	
7º	<p><b>Artículo 7o.- ...</b></p> <p>Durante los primeros cinco meses de cada ejercicio, las participaciones en el Fondo General de Participaciones a que se refiere la fórmula del artículo 2o., así como las que se establecen en los artículos 2o.-A, fracciones I y III y 3o.-A de esta Ley, se calcularán provisionalmente con los coeficientes del ejercicio inmediato anterior, en tanto se cuente con la información necesaria para calcular los nuevos coeficientes.</p>	<p><b>Artículo 7o.- ...</b></p> <p>Durante los primeros cinco meses de cada ejercicio, las participaciones en el Fondo General de Participaciones a que se refiere la fracción II del artículo 2o., así como las que se establecen en los artículos 2o.-A, fracciones I y III, y 3o.-A de esta Ley, se calcularán provisionalmente con los coeficientes del ejercicio inmediato anterior, en tanto se cuente con la información necesaria para calcular los nuevos coeficientes.</p>	Se reforma el último párrafo
9º	<p><b>Artículo 9o.- ...</b></p> <p>El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los gobiernos de las entidades que se hubieren adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán</p>	<p><b>Artículo 9o.- ...</b></p> <p>El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los gobiernos de las Entidades que se hubieren adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán</p>	Se modifica el quinto párrafo



Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	celebrar convenios de coordinación en materia contable y de información de finanzas públicas.  ...	celebrar convenios de coordinación en materia de información de finanzas públicas.	
10-C	<b>Artículo 10-C.-</b> Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, sin que se considere un incumplimiento de los convenios a que se refiere el artículo 10 de esta Ley ni de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en adición a los impuestos a que hace referencia el artículo 43 de este último ordenamiento, podrán establecer impuestos locales a la venta o consumo final de los bienes cuya enajenación se encuentre gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, siempre que dicha venta o consumo final se realice dentro del territorio de la entidad de que se trate y se cumplan los requisitos siguientes:		Se adiciona este artículo

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p><b>I.</b> No se establezcan tratamientos especiales de ningún tipo.</p> <p><b>II.</b> La base no incluya los impuestos al valor agregado ni especial sobre producción y servicios.</p> <p><b>III.</b> El impuesto no sea acreditable contra otros impuestos locales o federales.</p> <p><b>IV.</b> No se traslade en forma expresa y por separado el impuesto a las personas que adquieran los bienes. El traslado del impuesto deberá incluirse en el precio correspondiente, sin que se considere que forma parte del precio de venta al público, ni se entienda violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.</p> <p><b>V.</b> El impuesto se cause en el momento en que efectivamente se perciban los ingresos y sobre el monto que de ellos se perciba.</p>		

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p><b>VI.</b> El impuesto no se aplique en dos o más etapas del proceso de comercialización.</p> <p><b>VII.</b> Tratándose de gasolinas y diesel, cuando menos el 50% del monto recaudado se destine a inversiones y obras de infraestructura relacionadas con la generación y mantenimiento de las vialidades, así como para acciones en materia de seguridad pública, de la entidad y sus municipios.</p> <p>Las entidades podrán convenir con el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que los impuestos locales que en términos de este artículo, en su caso, establezca la entidad, se paguen en las mismas declaraciones del impuesto sobre la renta identificados por entidad.</p>		

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>La totalidad de los municipios de la entidad de que se trate participarán cuando menos con el 20% de la recaudación que se obtenga con motivo de las contribuciones a que se refiere este artículo.</p>		
10-D	<p><b>Artículo 10-D.-</b> Para los efectos de lo previsto en el artículo 10-C de esta Ley, se estará a lo siguiente:</p> <p><b>I.</b> Serán aplicables las definiciones establecidas en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.</p> <p><b>II.</b> Salvo que se trate de gasolina y diesel, se considerará que la venta o consumo final de los bienes se efectúa el territorio de una entidad cuando en el mismo se realice la entrega de los mismos por parte del productor, envasador o distribuidor, según sea el caso, para su posterior venta al público en general o consumo.</p>		Se adiciona este artículo

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>Tratándose de gasolina y diesel se considerará que la venta final se lleva a cabo en el territorio de una entidad cuando en el mismo se realice la entrega al consumidor final, con independencia del domicilio fiscal del contribuyente o del consumidor.</p>		
10-E	<p><b>Artículo 10-E.-</b> Las entidades que estén adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal deberán llevar un registro estatal vehicular, que se integrará con los datos de los vehículos que los contribuyentes inscriban o registren en la circunscripción territorial de cada entidad.</p> <p>Los datos de los vehículos y de los contribuyentes que deberá contener el registro estatal vehicular serán:</p> <p><b>I.</b> El número de identificación vehicular.</p> <p><b>II.</b> Las características esenciales del vehículo: marca, modelo, año modelo,</p>		Se adiciona este artículo

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>número de cilindros, origen o procedencia, número de motor, número de chasis y número de placas.</p> <p><b>III.</b> El nombre, denominación o razón social, domicilio del propietario y, en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes.</p> <p>Para efecto de intercambio de información, el registro estatal vehicular estará enlazado a los medios o sistemas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se determinen mediante disposiciones de carácter general.</p>		
11	<p><b>Artículo 11.-</b> ...</p> <p>Las cantidades en que se reduzcan las participaciones de una entidad, en los términos de este precepto, incrementarán al Fondo General de Participaciones en el siguiente año.</p>	<p><b>Artículo 11.-</b> ...</p> <p>Las cantidades en que se reduzcan las participaciones de una entidad, en los términos de este precepto, incrementarán al Fondo General de Participaciones en el siguiente año, conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 2o. de esta Ley.</p>	Se reforma el último párrafo

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
11-A	<p><b>Artículo 11-A.-</b> Las personas que resulten afectadas por incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de las de coordinación en materia de derechos podrán presentar recurso de inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento o, en su caso, a partir de la fecha de pago de la contribución que corresponda. No procederá la interposición del recurso de inconformidad cuando se refiera a la interpretación directa del texto constitucional.</p> <p>...</p> <p>La resolución podrá ser impugnada por los promoventes del recurso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y por la entidad afectada ante la Suprema Corte de Justicia de</p>	<p><b>Artículo 11-A.-</b> Las personas que resulten afectadas por incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de las de coordinación en materia de derechos o de adquisición de inmuebles, podrán presentar en cualquier tiempo recurso de inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>....</p> <p>La resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por los promoventes del recurso.</p>	<p>Se reforma el primer y cuarto párrafo.</p>

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>la Nación, en los términos establecidos en el artículo 12 de la presente Ley.</p> <p><b>Quinto párrafo (Se deroga).</b></p>	<p>Las entidades federativas podrán ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del artículo 12 de esta Ley.</p>	<p>Se deroga el quinto párrafo</p>
15	<p><b>Artículo 15.- ...</b></p> <p>Las entidades coordinadas con la Federación en materia de automóviles nuevos, deberán rendir cuenta comprobada por la totalidad de la recaudación que efectúen de cada uno de estos impuestos.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 15.- ...</b></p> <p>Las entidades coordinadas con la Federación en materia de tenencia o uso de vehículos o de automóviles nuevos, o en ambos, deberán rendir cuenta comprobada por la totalidad de la recaudación que efectúen de cada uno de estos impuestos.</p>	<p>Se reforma el tercer párrafo</p>
27	<p><b>Artículo 27.- ...</b></p> <p>El Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal se distribuirá cada año de acuerdo con la siguiente fórmula:</p>		<p>Se adiciona el segundo párrafo.</p>



Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	$T_{i,t} = T_{i,t-1} + (FAEE_t - FAEE_{t-1})(0.3C1_{i,t})$ <p>En donde:</p> $C1_{i,t} = \frac{B_{i,t}}{\sum_i B_{i,t}}$ <p>y</p> $B_{i,t} = \left( \frac{FAEE_{t-1}}{M_{N,t-1}} - \frac{T_{i,t-1}}{M_{i,t-1}} \right) M_{i,t-1}$ <p>El coeficiente <math>C1_{i,t}</math> se calculará para cada Estado solamente cuando <math>B_{i,t}</math> sea positivo, de lo contrario valdrá cero. De la misma forma, la sumatoria será solamente sobre aquellos Estados para los que <math>B_{i,t}</math> sea positivo.</p> <p><math>C1_{i,t}</math>, <math>C2_{i,t}</math>, y <math>C3_{i,t}</math> son los coeficientes de distribución del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal de la entidad <math>i</math> en el año en que se realiza el cálculo.</p> <p><math>T_{i,t}</math> es la aportación del Fondo al que se refiere este artículo, que corresponde al Estado <math>i</math> en el año para el cual se realiza el cálculo.</p>		

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p><math>T_{i,t-1}</math> es la aportación del Fondo al que se refiere este artículo que le correspondió al Estado <math>i</math> en el año anterior para el cual se efectúa el cálculo.</p> <p><math>FAEB_t</math> es el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal a nivel nacional determinado en el Presupuesto de Egresos de la Federación del año para el cual se efectúa el cálculo.</p> <p><math>FAEB_{t-1}</math> es el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal a nivel nacional en el año anterior para el cuál se efectúa el cálculo.</p> <p><math>M_{i,t-1}</math> es la matrícula pública de educación básica que determinará la Secretaría de Educación Pública a través de reglas de carácter general para el Estado <math>i</math> en el año <math>t</math>.</p> <p><math>M_{N,t-1}</math> es la matrícula pública nacional de educación básica que determinará la Secretaría de Educación Pública a través de reglas de carácter general</p>		

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>en el año anterior para el cual se efectúa el cálculo.</p> <p><math>IC_{i,t}</math> es un índice de calidad educativa que determinará la Secretaría de Educación Pública a través de reglas de carácter general para el Estado <math>i</math> en el año <math>t</math>.</p> <p><math>\sum_i</math> es la sumatoria sobre todos los Estados de la variable que le sigue.</p> <p>En caso de que después de aplicar la fórmula anterior haya sobrantes en el fondo, éstos se distribuirán entre todos los Estados de acuerdo a su proporción de matrícula pública como porcentaje del total nacional. Es decir, de acuerdo al segundo coeficiente de la fórmula:</p> $C2_{i,t} = \frac{M_{i,t-1}}{\sum_i M_{i,t-1}}$ <p>La fórmula del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal no será aplicable en el evento de que en el año que se calcula</p>		

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>el monto de dicho fondo éste sea inferior al obtenido en el año inmediato anterior. En dicho supuesto, la distribución se realizará en relación con la cantidad efectivamente generada en el año que se calcula y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada Estado haya recibido del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal en el año inmediato anterior.</p>		
37	<p><b>Artículo 37.-</b> Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban los municipios a través de las entidades y las Demarcaciones Territoriales por conducto del Distrito Federal, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y a la atención de las necesidades</p>	<p><b>Artículo 37.-</b> Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban los Municipios a través de los Estados, y las Demarcaciones Territoriales por conducto del Distrito Federal, se destinarán exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes.</p>	Se reforma el artículo

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes. Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal tendrán las mismas obligaciones a que se refieren las fracciones I y III del artículo 33 de esta Ley.	Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal tendrán las mismas obligaciones a que se refieren las fracciones I y III del artículo 33 de esta Ley.	
44	<p><b>Artículo 44.- ...</b></p> <p>El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará a las entidades el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública determine, a propuesta de la Secretaría de Seguridad Pública, utilizando para la distribución de los recursos, criterios que incorporen el número de habitantes de los Estados y</p>	<p><b>Artículo 44.- ...</b></p> <p>El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará a las Entidades Federativas el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública determine, a propuesta de la Secretaría de Seguridad Pública, utilizando para la distribución de los recursos, criterios que incorporen el número de habitantes de los Estados y</p>	Se reforma el tercer párrafo

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>del Distrito Federal; el índice de ocupación penitenciaria; la implementación de programas de prevención del delito; los recursos destinados a apoyar las acciones que en materia de seguridad pública desarrollen los municipios, y el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada Estado y el Distrito Federal, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la publicación en dicho Diario del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate. Los convenios celebrados entre las partes integrantes del Sistema Nacional y los anexos técnicos, deberán firmarse en un término no mayor a sesenta días contados a partir</p>	<p>del Distrito Federal; el índice de ocupación penitenciaria; la implementación de programas de prevención del delito; así como el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada Estado y el Distrito Federal, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la publicación en dicho Diario del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate. Los convenios celebrados entre las partes integrantes del Sistema Nacional y los anexos técnicos, deberán firmarse en un término no mayor a sesenta días contados a partir de la publicación de la información antes mencionada.</p>	

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>de la publicación de la información antes mencionada.</p> <p>...</p>		
46	<p><b>Artículo 46.- ...</b></p> <p>Los montos del fondo a que se refiere este artículo se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a los Estados y al Distrito Federal de manera ágil y directa, de acuerdo con la fórmula siguiente:</p> $T_{i,t} = T_{i,07} + \Delta FAFEF_{07,t} C_{i,t}$ $C_{i,t} = \frac{\left[ \frac{1}{PIBpc_i} \right]^{n_i}}{\sum_i \left[ \frac{1}{PIBpc_i} \right]^{n_i}}$ <p>Donde:</p> <p>C<sub>i,t</sub> es el coeficientes de distribución del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento del las Entidades Federativas de la</p>	<p><b>Artículo 46.- ...</b></p> <p>Los montos de este fondo se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a los Estados y al Distrito Federal de manera ágil y directa, de acuerdo con el porcentaje que le corresponda a cada entidad federativa conforme a la distribución de dicho Fondo en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal inmediato anterior.</p>	Se reforma el segundo párrafo

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>entidad <math>i</math> en el año en que se efectúa el cálculo.</p> <p><math>T_{i,t}</math> es la aportación del fondo al que se refiere este artículo para la entidad <math>i</math> en el año <math>t</math>.</p> <p><math>T_{i,07}</math>: es la aportación del fondo al que se refiere este artículo que la entidad <math>i</math> recibió en el año 2007.</p> <p><math>PIBpc_i</math> es la última información oficial del Producto Interno Bruto per cápita que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad <math>i</math>.</p> <p><math>\Delta FAFEF_{07,t}</math> es el crecimiento en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas entre el año 2007 y el año <math>t</math>.</p> <p><math>n_i</math> es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad <math>i</math>.</p>		



Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p><math>\sum_i</math> es la sumatoria sobre todas las entidades de la variable que le sigue.</p> <p>...</p> <p>La fórmula anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo el monto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas sea inferior al observado en el año 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido de dicho Fondo en el año 2007.</p>		<p>Se adiciona el último párrafo al artículo</p>
49	<p><b>Artículo 49.-</b> Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo</p>	<p><b>Artículo 49.</b> Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las Entidades Federativas y, en su caso, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, no serán embargables, ni los gobiernos</p>	<p>Se modifica el primer párrafo</p>

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de esta Ley.</p> <p>...</p>	<p>correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de esta Ley.</p> <p>...</p>	
51	<p><b>Artículo 51.-</b> Las aportaciones que con cargo al Fondo a que se refiere el artículo 25, fracción IV de esta Ley correspondan a los municipios y a las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, cuando así lo dispongan las leyes locales y de conformidad con lo dispuesto en este artículo.</p>		Se adiciona el artículo

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>En caso de incumplimiento por parte de los municipios o de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal a sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al gobierno local correspondiente, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago del adeudo con cargo a los recursos del Fondo mencionado en el párrafo anterior que correspondan al municipio o Demarcación Territorial de que se trate, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de esta Ley. La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar la retención y pago señalados cuando el adeudo tenga una antigüedad mayor de 90 días naturales.</p> <p>Lo previsto en el párrafo anterior, será aplicable aun y cuando el servicio de suministro de agua no sea proporcionado directamente por la Comisión Nacional del Agua, sino a través de</p>		

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>organismos prestadores del servicio.</p> <p>La Comisión Nacional del Agua podrá ceder, afectar y en términos generales transferir los recursos derivados de la retención a que se refiere este artículo a fideicomisos u otros mecanismos de fuente de pago o de garantía constituidos para el financiamiento de infraestructura prioritaria en las materias de abastecimiento de agua potable, drenaje o saneamiento de aguas residuales."</p>		
<b>Disposiciones transitorias de la Ley de Coordinación Fiscal</b>			
	<p>Para los efectos de las modificaciones a la Ley de Coordinación Fiscal previstas en el artículo anterior se estará a lo siguiente:</p> <p><b>I.</b> La reforma a los artículos 2o., cuarto párrafo, 6o. tercer párrafo, y 15, tercer párrafo; la adición del artículo 10-E, y la derogación del artículo 2o.,</p>		

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>noveno párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que respecta al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, entrarán en vigor el 1 de enero de 2014.</p> <p>Las entidades en las que, de conformidad con artículo cuarto de este Decreto, se suspenda el cobro del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, no estarán sujetas a lo dispuesto por el artículo 2o., noveno párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal vigente hasta el 31 de diciembre de 2013. Sin perjuicio de lo anterior deberán cumplir con sus obligaciones en materia de registro estatal de vehículos en términos del artículo 16-A de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 y demás disposiciones aplicables.</p> <p><b>II.</b> Las facultades de las entidades federativas para establecer impuestos locales a la venta o consumo final de tabacos labrados, cervezas, gasolina y diesel, conforme a</p>		

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>lo previsto en el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal, entrarán en vigor en la misma fecha en que entre en vigor la modificación al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que permita a las entidades el establecimiento de dichos impuestos.</p> <p><b>III.</b> La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar la retención a que se refiere el artículo 51 que se adiciona a la Ley de Coordinación Fiscal para el cobro de adeudos que se generen a partir del 1 de enero de 2008.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior y de conformidad con las reglas que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional del Agua podrá aplicar los pagos corrientes que reciba de los municipios o Demarcaciones Territoriales por concepto de derechos y aprovechamientos de agua, a la disminución de adeudos históricos que registren tales</p>		

<b>Art.</b>	<b>Iniciativa del Ejecutivo</b>	<b>Ley Vigente</b>	<b>Modificaciones</b>
	<p>conceptos al cierre del mes diciembre de 2007. Lo anterior, siempre y cuando las entidades a las que pertenezcan los municipios o Demarcaciones Territoriales contemplen en su legislación local el destino y afectación de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para el pago de dichos derechos o aprovechamientos, en términos de lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.</p>		

[REGRESAR](#)

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	Se <b>ABROGA</b> la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980.		
<b>Disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos</b>			
	Entrará en vigor el 1 de enero de 2014. En caso de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, antes de la fecha señalada en el párrafo anterior las entidades federativas establezcan impuestos locales sobre tenencia o uso de vehículos respecto de vehículos por los que se deba cubrir el impuesto federal contemplado en la ley que se abroga, se suspenderá el cobro del impuesto federal correspondiente en la entidad federativa de que se trate.		



<b>Art.</b>	<b>Iniciativa del Ejecutivo</b>	<b>Ley Vigente</b>	<b>Modificaciones</b>
	<p>Las obligaciones derivadas de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos que se abroga conforme al artículo anterior de este Decreto, que hubieran nacido durante su vigencia por la realización de las situaciones jurídicas previstas en dichos ordenamientos, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en los mismos y en las demás disposiciones aplicables.</p>		

[REGRESAR](#)

## LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
27	<p><b>"Artículo 27.- ...</b></p> <p><b>I.</b> Los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto que esta Ley establece o sobre las prestaciones o contraprestaciones que deriven de los mismos, ni sobre la producción, introducción, distribución o almacenamiento de bienes cuando por su enajenación deba pagarse dicho impuesto. Se exceptúan de lo anterior los impuestos locales a la venta o consumo final de los bienes objeto del impuesto previsto en esta Ley, que en términos de lo establecido en el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal establezcan las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.</p> <p>..."</p>	<p><b>"Artículo 27.- ...</b></p> <p><b>I.-</b> Los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto que esta Ley establece o sobre las prestaciones o contraprestaciones que deriven de los mismos, ni sobre la producción, introducción, distribución o almacenamiento de bienes cuando por su enajenación deba pagarse dicho impuesto.</p>	<p>Se reforma el artículo 27, fracción I</p>

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
<b>Disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios</b>			
	<p>La reforma al artículo 27, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, por lo que respecta a las facultades de las entidades federativas para establecer impuestos locales a la venta o consumo final de tabacos labrados, cervezas, gasolina y diesel, conforme a lo previsto en el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal, entrará en vigor en la misma fecha en que entre en vigor la modificación al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que permita a las entidades federativas el establecimiento de dichos impuestos.</p>		
<b>Artículo transitorio de la iniciativa</b>			
	<p><b>TRANSITORIO ÚNICO.-</b> El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2008.</p>		

### INICIATIVA 3

México ha registrado por décadas una baja recaudación tributaria no petrolera. La experiencia ha mostrado que la recaudación tributaria no petrolera sigue siendo notablemente baja, aún cuando durante algunos años se establecieron elevadas tasas impositivas. En los últimos 18 años la recaudación promedio ha sido apenas de 9.5% del Producto Interno Bruto (PIB).

Sin duda dicho cociente de recaudación respecto del PIB es bajo comparado con los cocientes registrados en países con grados de desarrollo semejantes o con un ingreso per cápita similar al de México. En la República Checa, la recaudación como porcentaje del PIB es de 21.6%, en Polonia de 18.8%, en Hungría de 25.7%, en Corea de 16.7% y en países latinoamericanos como Venezuela es de 21.4%, en Chile de 20.4%, en Brasil de 17.5%, en Argentina de 15.5%, en Uruguay de 18.4% y en Costa Rica de 12.3%. La recaudación de México también resulta menor si se compara con algunos países con ingreso per cápita inferior al nuestro, como Colombia que recauda el 13.5% de su PIB, Bolivia el 13.8% y Honduras el 13.7%. Cabe advertir, que este último hecho parece desmentir que haya una correlación directa de causa-efecto entre recaudación y grado de desarrollo —entre otros factores, es decisivo que los ingresos públicos se gasten con eficiencia y eficacia en inversiones que potencien el desarrollo— pero no cabe duda que es imposible que el Estado ofrezca a la población satisfactores aceptables de bienestar en educación, salud e infraestructura sin alcanzar cierto nivel mínimo de recaudación tributaria respecto del PIB.

La evasión y la elusión fiscales, así como la existencia de amplios sectores de la actividad económica en condiciones de informalidad inciden de manera decisiva en el nivel de la recaudación tributaria. A su vez, la complejidad del sistema tributario es causa y efecto de los fenómenos mencionados; de hecho, se trata de un círculo vicioso, en el que, por un lado, las autoridades buscan cerrar espacios para combatirlos estableciendo cada vez más reglas y controles y, por otra parte, la misma complejidad del marco tributario estimula el avance de la informalidad e incentiva a nuevas prácticas de elusión e incluso de evasión. Así mismo, las excepciones y los tratamientos preferenciales que contiene el esquema fiscal, además de erosionar las bases gravables, generan mayor espacio para estas prácticas.

No es benéfico para nuestro país el sostener y acrecentar la dependencia que hoy registran las finanzas públicas respecto de los ingresos petroleros. Ello, por un lado, hace que cerca de la tercera parte del gasto público gravite alrededor del petróleo, cuyos precios son por naturaleza volátiles y, por otra parte, ha impedido la adecuada capitalización de la industria petrolera mexicana influyendo en su rezago en términos de competitividad y productividad. Además, resulta insensato desde cualquier perspectiva económica sufragar un porcentaje tan alto de gasto gubernamental con recursos no renovables, que son patrimonio no sólo de todos los mexicanos de hoy sino también de las futuras generaciones. En este sentido, la relativa abundancia de recursos petroleros en México ha tenido el efecto de posponer una reforma integral del régimen tributario.

[REGRESAR](#)

## Disposiciones transitorias

Se somete a consideración de esa Soberanía que al aprobarse la Ley de la Contribución Empresarial a Tasa Única se abrogue la Ley del Impuesto al Activo.

Para evitar que la contribución empresarial a tasa única represente una obligación fiscal adicional para los contribuyentes, aumentando la complejidad del sistema tributario, se propone que la contribución empresarial a tasa única sustituya al impuesto al activo, ya que como se ha expuesto con antelación la contribución empresarial a tasa única opera como un gravamen mínimo respecto del impuesto sobre la renta.

Ahora bien, para no afectar los derechos adquiridos de los contribuyentes que hayan pagado el impuesto al activo, se propone establecer que podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado en el impuesto al activo en los diez ejercicios inmediatos anteriores y que cuando el impuesto sobre la renta que se pague en el ejercicio sea menor a la contribución empresarial a tasa única, podrán compensar contra la diferencia que resulte las cantidades que tengan derecho a solicitar devolución, estableciendo además las reglas aplicables para el caso de escisión de sociedades.

Por otra parte, para reducir el impacto negativo en la carga fiscal de las empresas por la introducción de la contribución empresarial a tasa única, se propone a ese Congreso de la Unión establecer un esquema de transición de un año, en el cual la tasa sería de 16% durante el ejercicio fiscal de 2008 para ubicarse en 19% a partir de 2009.

Asimismo, para evitar que se pospongan las decisiones de inversión, debido a que la tasa a la que se podrían deducir las inversiones en años posteriores sería mayor, se otorga un crédito fiscal equivalente al 19% de las contraprestaciones efectivamente pagadas por las inversiones que se realicen en el ejercicio fiscal de 2008, en lugar de efectuar la deducción de dichas inversiones.

La aplicación de este crédito permite que las inversiones que realicen los contribuyentes en el ejercicio de 2008, sean deducibles a la tasa del 19%, aun cuando la tasa de la contribución sea de 16% durante el año mencionado.

Por otra parte, toda vez que de conformidad con la Ley de Ahorro y Crédito Popular se encuentran en proceso de autorización para operar como entidades de ahorro y crédito popular, tanto las sociedades de ahorro y préstamo como algunas sociedades y asociaciones que tienen por objeto la captación de recursos entre sus socios o asociados para su colocación entre éstos, mediante disposiciones de carácter transitorio, se establece que dichas sociedades o asociaciones deberán considerar como prestación de servicios independientes el margen de intermediación financiera correspondiente a los servicios por los que cobren y paguen intereses.

[REGRESAR](#)

## INICIATIVA 4

La finalidad primordial de esta nueva contribución es la de crear un mecanismo que impulse el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta y desaliente las medidas evasivas a su pago, por lo que se excluye de la causación del nuevo gravamen a los depósitos efectuados a través de medios distintos al efectivo, como son cheques o transferencias electrónicas, ya que estos medios permiten un control del origen y destino de los recursos objeto del depósito, por lo que las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, pueden verificar el origen de los recursos depositados, así como el debido cumplimiento de las obligaciones en materia del impuesto sobre la renta.

Para evitar el impacto de esta contribución a los sujetos que aun realizando operaciones en efectivo cumplan con sus obligaciones fiscales, específicamente en materia del impuesto sobre la renta, se propone que éstos puedan acreditar contra dicha contribución el monto del impuesto contra la informalidad que hubieren pagado, con lo que no se verá afectada su economía.

Los objetivos de la Ley del Impuesto contra la Informalidad que se propone a esa Soberanía se circunscriben a gravar aquellos ingresos que no están sustentados en una actividad inscrita ante el Registro Federal de Contribuyentes y a ampliar la base de contribuyentes para lograr una mayor equidad en la obligación de contribuir al gasto público, ya que aquellos contribuyentes que tributen en el impuesto sobre la renta, podrán acreditar el monto pagado en el impuesto contra la informalidad, y las personas que no estén dadas de alta en el Registro Federal de Contribuyentes pagarán el referido impuesto por los ingresos obtenidos no declarados y que sean depositados en efectivo en sus cuentas abiertas en el sistema financiero.

La finalidad extrafiscal del impuesto que hoy se propone cobra especial relevancia y se enmarca en la facultad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido al legislador para establecer contribuciones que, aunado al propósito recaudatorio, tengan el de servir de instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar o desincentivar.

[REGRESAR](#)

## INICIATIVA 5

La iniciativa tiene como propósito la reforma de los siguientes aspectos:

- En cuanto a Ley del Impuesto Sobre la Renta se hacen modificaciones con respecto a:
  1. Entidades de Ahorro y Crédito Popular
  2. Concepto de depositario de valores
  3. Pérdidas en enajenación de acciones
  4. Sociedades de Inversión de Capitales
  5. Préstamos, aportaciones y aumentos de capital en efectivo
  6. Tarifa del impuesto sobre la renta de personas físicas
  7. Pago de intereses a residentes en el extranjero
  8. Referencias a la Ley del Impuesto al Activo
  
- Dentro de las acciones sugeridas para fortalecer el control de las obligaciones de los contribuyentes se especifican las siguientes dentro del Código Fiscal de la Federación contempla las siguientes modificaciones:
  1. Uso extendido de la firma electrónica
  2. Personas no inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes
  3. Facultades de comprobación
  4. Responsabilidad solidaria
  5. Entidades de Ahorro y Crédito Popular
  6. Cobranza
  7. Oficina de correos
  8. Medidas para mejorar la eficiencia de las autoridades fiscales
  9. Reformas en materia penal al Código Fiscal de la Federación
  
- Y referente al ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios:
  1. Organización de juegos con apuestas y sorteos
  2. Impuesto especial a la enajenación e importación de pintura en aerosol
  3. Comprobación del correcto uso de marbetes y precintos

- En el caso del subsidio para el empleo, éste se establece como una disposición paralela al procedimiento previsto por la Ley del Impuesto sobre la Renta para el cálculo del impuesto sobre la renta para las personas físicas que perciban ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado. Con esta medida se garantiza que tales contribuyentes mantengan en promedio el mismo nivel de carga fiscal, mientras que los trabajadores de menores ingresos continuarán obteniendo el beneficio que actualmente representa el crédito al salario, a través del subsidio para el empleo. La sustitución del crédito al salario por el subsidio para el empleo tiene por objeto reconocer cabalmente la naturaleza de ese instrumento fiscal, mismo que ha permitido apoyar con mayores ingresos a los trabajadores de menores recursos, sin afectar el costo laboral para las empresas que efectúan el cálculo del gravamen.
- El crédito al empleo que se plantea tiene por objeto compensar el costo que representa para la empresa la contribución empresarial a tasa única, cuando las retenciones por concepto de impuesto sobre la renta correspondientes a los salarios pagados a sus trabajadores estén afectos a tasas de impuesto sobre la renta menores a la tasa de la citada contribución empresarial, por lo que se propone que la aplicación del crédito al empleo no exceda del monto del pago provisional o del impuesto del ejercicio, que efectivamente deban pagar los contribuyentes, por lo que no habrá derecho a devolución alguna por la aplicación del citado crédito fiscal, con el fin de evitar el otorgamiento de un beneficio mayor a la compensación por el costo que se genera por el diferencial de tasas entre el impuesto sobre la renta y la contribución empresarial a tasa única.

[REGRESAR](#)



## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
8o	<p><b>Se reforma el párrafo tercero</b></p> <p><b>"Artículo 8o. ...</b></p> <p>El sistema financiero, para los efectos de esta Ley, se compone por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean</p>	<p><b>"Artículo 8o. ...</b></p> <p>El sistema financiero, para los efectos de esta Ley, se compone por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero.</p>			

<b>Art.</b>	<b>Iniciativa del Ejecutivo</b>	<b>Ley Vigente</b>	<b>Gobierno legítimo</b>	<b>FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007</b>	<b>FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007</b>
	<p>residentes en México o en el extranjero. Asimismo, se considerarán integrantes del sistema financiero a las sociedades financieras de objeto múltiple a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que tengan cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal, conforme a lo dispuesto en dicha ley, que representen al menos el setenta por ciento de sus activos totales, o bien, que tengan ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el setenta por ciento de sus ingresos totales. Para los efectos de la determinación del porcentaje del setenta</p>	<p>Asimismo, se considerarán integrantes del sistema financiero a las sociedades financieras de objeto múltiple a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que tengan cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal, conforme a lo dispuesto en dicha ley, que representen al menos el setenta por ciento de sus activos totales, o bien, que tengan ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el setenta por ciento de sus ingresos totales. Para los efectos de la determinación del porcentaje del setenta por ciento, no se considerarán los activos</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>por ciento, no se considerarán los activos o ingresos que deriven de la enajenación a crédito de bienes o servicios de las propias sociedades, de las enajenaciones que se efectúen con cargo a tarjetas de crédito o financiamientos otorgados por terceros. ...</p> <p><b>Se adiciona al artículo, el párrafo sexto</b></p> <p>Para los efectos de esta Ley, se consideran depositarios de valores a las instituciones de crédito, a las sociedades operadoras de sociedades de inversión, a las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, a las casas de bolsa y a las instituciones para el depósito de valores del país, que presenten el servicio de custodia y administración de títulos.</p>	<p>o ingresos que deriven de la enajenación a crédito de bienes o servicios de las propias sociedades, de las enajenaciones que se efectúen con cargo a tarjetas de crédito o financiamientos otorgados por terceros. ....</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
-9o-A	<p><b>Se adiciona el artículo 9o-A</b></p> <p><b>Artículo 9o-A.</b> Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 65, 70, 71, 212 y 216-Bis de esta Ley, el valor del activo en el ejercicio se calculará sumando los promedios de los activos previstos en este artículo, conforme al siguiente procedimiento:</p> <p><b>I.</b> Se sumarán los promedios mensuales de los activos financieros, correspondientes a los meses del ejercicio y el resultado se dividirá entre el mismo número de meses. Tratándose de acciones que formen parte de los activos financieros, el promedio se calculará considerando el costo comprobado de adquisición de las mismas, actualizado desde el mes de adquisición hasta el</p>				

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se calcula el valor del activo.</p> <p>El promedio mensual de los activos será el que resulte de dividir entre dos la suma del activo al inicio y al final del mes, excepto los correspondientes a operaciones contratadas con el sistema financiero o con su intermediación, el que se calculará en los mismos términos que prevé el segundo párrafo de la fracción I del artículo 46 de esta Ley.</p> <p>Se consideran activos financieros, entre otros, los siguientes:</p> <p><b>a)</b> Las inversiones en títulos de crédito, a excepción de las acciones emitidas por personas morales residentes en México. Las acciones emitidas por sociedades de inversión en instrumentos</p>				

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>de deuda se considerarán activos financieros.</p> <p><b>b)</b> Las cuentas y documentos por cobrar. No se consideran cuentas por cobrar las que sean a cargo de socios o accionistas residentes en el extranjero, ya sean personas físicas o sociedades.</p> <p>No son cuentas por cobrar los pagos provisionales, los saldos a favor de contribuciones, ni los estímulos fiscales por aplicar.</p> <p><b>c)</b> Los intereses devengados a favor, no cobrados.</p> <p>Para los efectos de los incisos a) y b) de esta fracción se consideran activos financieros las inversiones y los depósitos en las instituciones del sistema financiero.</p>				

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>Los activos financieros denominados en moneda extranjera se valuarán a la paridad existente el primer día de cada mes.</p> <p><b>II.</b> Tratándose de los activos fijos, gastos y cargos diferidos, se calculará el promedio de cada bien, actualizando su saldo pendiente de deducir en el impuesto sobre la renta al inicio del ejercicio o el monto original de la inversión en el caso de bienes adquiridos en el mismo y de aquéllos no deducibles para los efectos de dicho impuesto, aun cuando para estos efectos no se consideren activos fijos.</p> <p>El saldo pendiente de deducir o el monto original de la inversión a que se refiere el párrafo anterior se actualizará desde el mes en que se adquirió cada uno de los bienes y hasta el último</p>				

<b>Art.</b>	<b>Iniciativa del Ejecutivo</b>	<b>Ley Vigente</b>	<b>Gobierno legítimo</b>	<b>FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007</b>	<b>FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007</b>
	<p>mes de la primera mitad del ejercicio por el que se calcula el valor del activo. El saldo actualizado se disminuirá con la mitad de la deducción anual de las inversiones en el ejercicio, determinada conforme a los artículos 37 y 43 de esta Ley. No se llevará a cabo la actualización por los bienes que se adquieran con posterioridad al último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se calcula el valor del activo.</p> <p>En el caso del primer y último ejercicio en el que se utilice el bien, el valor promedio del mismo se determinará dividiendo el resultado obtenido conforme al párrafo anterior entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en los que el bien se haya utilizado en dichos ejercicios.</p>				



Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>En el caso de activos fijos por los que se hubiera optado por efectuar la deducción inmediata a que se refiere el artículo 220 de esta Ley, se considerará como saldo por deducir el que hubiera correspondido de no haber optado por dicha deducción, en cuyo caso se aplicarán los porcentajes máximos de deducción autorizados en los artículos 39, 40 y 41 de esta Ley, de acuerdo con el tipo de bien de que se trate.</p> <p><b>III.</b> El monto original de la inversión de cada terreno, actualizado desde el mes en que se adquirió o se valuó catastralmente en el caso de fincas rústicas, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se calcula el valor del activo, se dividirá entre doce y el cociente se multiplicará</p>				

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>por el número de meses en que el terreno haya sido propiedad del contribuyente en el ejercicio por el cual se calcula el valor del activo.</p> <p><b>IV.</b> Los inventarios de materias primas, productos semiterminados o terminados y mercancías que el contribuyente utilice en la actividad empresarial y tenga al inicio y al cierre del ejercicio, valuados conforme al método que tenga implantado, se sumarán y el resultado se dividirá entre dos.</p> <p>En el caso de que el contribuyente cambie su método de valuación, deberá cumplir con las reglas que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>Cuando los inventarios no se actualicen conforme a los principios de contabilidad</p>				

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>generalmente aceptados o normas de información financiera, éstos se deberán actualizar conforme a alguna de las siguientes opciones:</p> <p><b>a)</b> Valuando el inventario final conforme al precio de la última compra efectuada en el ejercicio por el que se calcula el valor del activo.</p> <p><b>b)</b> Valuando el inventario final conforme al valor de reposición. El valor de reposición será el precio en que incurriría el contribuyente al adquirir o producir artículos iguales a los que integran su inventario, en la fecha de terminación del ejercicio de que se trate. El valor del inventario al inicio del ejercicio será el que correspondió al inventario final del ejercicio inmediato anterior.</p>				

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
10	<p><b>Se deroga el segundo párrafo pasando los actuales tercer a quinto párrafos, a ser segundo a cuarto párrafo.</b></p> <p><b>Artículo 10. ...</b></p> <p><b>Segundo párrafo (Se deroga).</b></p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 10. ...</b></p> <p>El impuesto que se haya determinado conforme al párrafo anterior, después de aplicar, en su caso, la reducción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo, en los términos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo.</p> <p>...</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
11		<p><b>Artículo 11.</b> Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular y enterar el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley. Para estos efectos, los dividendos o utilidades distribuidos se adicionarán con el impuesto sobre la renta que se deba pagar en los términos de este artículo. Para determinar el impuesto que se debe adicionar a los dividendos o utilidades, éstos se deberán multiplicar por el factor de 1.3889 y al resultado se le aplicará la tasa establecida en el citado artículo 10 de esta Ley. El impuesto correspondiente a las utilidades distribuidas a</p>		<p><b>Se reforman los párrafos primero, segundo cuarto y sexto</b></p> <p><b>Artículo 11.</b> Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular y enterar el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la <b>tasa del 35 por ciento.</b> Para estos efectos, los dividendos o utilidades distribuidos se adicionarán con el impuesto sobre la renta que se deba pagar en los términos de este artículo. Para determinar el impuesto que se debe adicionar a los dividendos o utilidades, éstos se deberán multiplicar por el factor de <b>1.5385</b> y al resultado se le aplicará la tasa establecida en <b>este párrafo.</b> El impuesto correspondiente a las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 89 de esta Ley, se</p>	<p><b>Artículo 11 y 165.</b> Establecer el pago definitivo del 35% sobre dividendos o utilidades. México no grava los dividendos, ya que nuestra legislación contempla la misma tasa para este rubro con respecto a la tasa general del ISR, por lo que el primero se acredita totalmente, lo que se traduce en una tasa idéntica al ISR corporativo para este concepto. Con esta relevante reforma, México todavía estaría más de diez puntos debajo de la tasa impositiva similar de su principal socio comercial. Así, el impuesto sobre dividendos será un pago de 35%, para lo cual los dividendos que provengan de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN), paguen un 7% adicional y el 28% que corresponde al ISR corporativo no se vea</p>

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>que se refiere el artículo 89 de esta Ley, se calculará en los términos de dicho precepto.</p> <p>Tratándose de las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, para calcular el impuesto que corresponda a dividendos o utilidades distribuidos, en lugar de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán multiplicar los dividendos o utilidades distribuidos por el factor de 1.2346 y considerar la tasa a que se refiere dicho párrafo con la reducción del 32.14% señalada en el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>No se estará obligado al pago del impuesto a que se refiere este artículo cuando los dividendos o utilidades provengan de</p>		<p>calculará en los términos de dicho precepto.</p> <p>Tratándose de las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, para calcular el impuesto que corresponda a dividendos o utilidades distribuidos, <b>deberán considerar la tasa del 35 por ciento</b> con la reducción del 32.14 por ciento señalada en el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>Los dividendos o utilidades <b>que</b> provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta que establece esta Ley, <b>pagarán el 7</b></p>	<p>afectado.</p>

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>la cuenta de utilidad fiscal neta que establece esta Ley.</p> <p>...</p> <p>Cuando los contribuyentes a que se refiere este artículo distribuyan dividendos o utilidades y como consecuencia de ello paguen el impuesto que establece este artículo, podrán acreditar dicho impuesto de acuerdo a lo siguiente:</p> <p><b>I.</b> El acreditamiento únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta del ejercicio que resulte a cargo de la persona moral en el ejercicio en el que se pague el impuesto a que se refiere este artículo.</p>		<p><b>por ciento, el cual tendrá el carácter de definitivo.</b></p> <p>...</p> <p>Cuando los contribuyentes a que se refiere este artículo distribuyan dividendos o utilidades y como consecuencia de ello paguen el impuesto que establece este artículo, <b>no</b> podrán acreditar dicho impuesto</p> <p><b>Se derogan la fracción I y II del artículo</b></p> <p><b>I.</b> (Se deroga)</p>	

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>El monto del impuesto que no se pueda acreditar conforme al párrafo anterior, se podrá acreditar hasta en los dos ejercicios inmediatos siguientes contra el impuesto del ejercicio y contra los pagos provisionales de los mismos. Cuando el impuesto del ejercicio sea menor que el monto que se hubiese acreditado en los pagos provisionales, únicamente se considerará acreditable contra el impuesto del ejercicio un monto igual a este último.</p> <p>Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el impuesto a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, pudiendo haberlo hecho conforme al mismo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.</p>			



Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>II. Para los efectos del artículo 88 de esta Ley, en el ejercicio en el que acrediten el impuesto conforme a la fracción anterior, los contribuyentes deberán disminuir de la utilidad fiscal neta calculada en los términos de dicho precepto, la cantidad que resulte de dividir el impuesto acreditado entre el factor 0.3889.</p> <p>...</p> <p>Las personas morales que distribuyan los dividendos o utilidades a que se refiere el artículo 165 fracciones I y II de esta Ley, calcularán el impuesto sobre dichos dividendos o utilidades aplicando sobre los</p>		<p>II. (Se deroga)</p> <p>...</p> <p><b>Se deroga el párrafo octavo</b></p> <p>(Se deroga)</p>	

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		mismos la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley. Este impuesto tendrá el carácter de definitivo.			
20	<p><b>Se adiciona fracción XII al artículo.</b></p> <p><b>Artículo 20. ...</b></p> <p><b>XII.</b> Las cantidades recibidas en efectivo, en moneda nacional o extranjera, por concepto de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital mayores a \$600,000.00, cuando no se cumpla con lo previsto en el artículo 86-A de esta Ley.</p>				
31	<b>Artículo 31. ...</b>	<p><b>Artículo 31. ...</b></p> <p><b>I.</b> Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que</p>		<p><b>Se reforma la fracción I</b></p> <p><b>Artículo 31</b></p> <p><b>I.</b> Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que</p>	

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos: a) a f)...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza, los mismos serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica</p>		<p>se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, <b>en cuyo caso serán deducibles en un 50 por ciento</b> y que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos: a) a f)...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza, serán deducibles <b>en un 50 por ciento</b> siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica</p>	

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p data-bbox="281 914 573 1003"><b>Se reforma fracción III, tercer, cuarto y sexto párrafo.</b></p> <p data-bbox="281 1068 342 1092">III. ...</p> <p data-bbox="281 1130 583 1367">Los pagos que en los términos de esta fracción deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante traspasos de</p>	<p data-bbox="617 337 926 760">o al desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el Reglamento de esta Ley, se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas y siempre que dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.</p> <p data-bbox="617 792 743 816">II al XXII...</p> <p data-bbox="617 1068 678 1092">III. ...</p> <p data-bbox="617 1130 919 1367">Los pagos que en los términos de esta fracción deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante traspasos de</p>		<p data-bbox="1289 337 1598 760">o al desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el Reglamento de esta Ley, se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas y siempre que dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.</p> <p data-bbox="1289 792 1415 816">II al XXII...</p>	

<b>Art.</b>	<b>Iniciativa del Ejecutivo</b>	<b>Ley Vigente</b>	<b>Gobierno legítimo</b>	<b>FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007</b>	<b>FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007</b>
	<p>cuentas en instituciones de crédito, entidades de ahorro y crédito popular o casas de bolsa.</p> <p>Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos, tarjetas de crédito, de débito, de servicios, monederos electrónicos o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito, entidades de ahorro y crédito popular o casas de bolsa a que se refiere esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios bancarios.</p> <p>...</p> <p>Los contribuyentes podrán optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones autorizadas en este Título, los</p>	<p>cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.</p> <p>Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos, tarjetas de crédito, de débito, de servicios, monederos electrónicos o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa a que se refiere esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios bancarios.</p> <p>...</p> <p>Los contribuyentes podrán optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones autorizadas en este Título, los</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>originales de los estados de cuenta de cheques emitidos por las instituciones de crédito o entidades de ahorro y crédito popular, siempre que se cumplan los requisitos que establece el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>...</p> <p><b>Se reforma el último párrafo de la fracción V.</b></p> <p><b>V. ...</b></p> <p>Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 118, fracciones I, II y VI de la misma, así como las disposiciones que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo y los contribuyentes</p>	<p>originales de los estados de cuenta de cheques emitidos por las instituciones de crédito, siempre que se cumplan los requisitos que establece el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>...</p> <p><b>V. ...</b></p> <p>Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones a que se refieren los artículos 118, fracción I, y 119 de la misma, y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.</p> <p>...</p> <p><b>Se reforma el primer párrafo de la fracción VIII</b></p> <p><b>VIII.</b> En el caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio. Cuando el contribuyente otorgue préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus funcionarios, o a sus socios o accionistas, sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamos hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros,</p>	<p>Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.</p> <p>...</p> <p><b>VIII.</b> En el caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio. Cuando el contribuyente otorgue préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus funcionarios, o a sus socios o accionistas, sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamos hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros,</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>a sus trabajadores o a sus socios o accionistas, en la porción del préstamo que se hubiera hecho a éstos; si en alguna de estas operaciones no se estipularan intereses, no procederá la deducción respecto al monto proporcional de los préstamos hechos a las personas citadas. Estas últimas limitaciones no rigen para instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, entidades de ahorro y crédito popular u organizaciones auxiliares del crédito, en la realización de las operaciones propias de su objeto.</p> <p>...</p> <p><b>Se reforma el párrafo primero de la fracción IX</b></p> <p><b>IX.</b> Tratándose de pagos que a su vez sean</p>	<p>a sus trabajadores o a sus socios o accionistas, en la porción del préstamo que se hubiera hecho a éstos; si en alguna de estas operaciones no se estipularan intereses, no procederá la deducción respecto al monto proporcional de los préstamos hechos a las personas citadas. Estas últimas limitaciones no rigen para instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado u organizaciones auxiliares del crédito, en la realización de las operaciones propias de su objeto.</p> <p>...</p> <p><b>IX.</b> Tratándose de pagos que a su vez sean</p>			



<b>Art.</b>	<b>Iniciativa del Ejecutivo</b>	<b>Ley Vigente</b>	<b>Gobierno legítimo</b>	<b>FAP</b> Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	<b>FAP</b> Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren el Capítulo VII de este Título, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 18 de esta Ley y de los donativos, éstos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate. Sólo se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito, entidades de ahorro y crédito popular o casas de bolsa, o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan</p>	<p>ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren el Capítulo VII de este Título, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 18 de esta Ley y de los donativos, éstos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate. Sólo se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero,</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.</p> <p>...</p> <p><b>Se reforma la fracción XX</b></p> <p><b>XX.</b> Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio les correspondan a sus trabajadores y se dé cumplimiento a los</p>	<p>excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.</p> <p>...</p> <p><b>XX.</b> Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116 de esta Ley, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho crédito le correspondan a sus trabajadores y se dé</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
	requisitos a que se refieren los preceptos que lo regulan, salvo cuando no se esté obligado a ello en términos de las citadas disposiciones.  ...	cumplimiento a los requisitos a que se refiere el artículo 119 de la misma.  ...			
32	<b>Se reforman las fracción I y XVII</b>  <b>Artículo 32. ...</b>  <b>I.</b> Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas, excepto tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Tampoco serán deducibles los pagos de la contribución empresarial a tasa única	<b>Artículo 32. ...</b>  <b>I.</b> Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas, excepto tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Tampoco serán deducibles los pagos del impuesto al activo a cargo del contribuyente.			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>a cargo del contribuyente.</p> <p>Tampoco serán deducibles las cantidades provenientes del subsidio para el empleo que entregue el contribuyente, en su carácter de retenedor, a las personas que le presten servicios personales subordinados ni los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.</p> <p>...</p> <p><b>XVII.</b> Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones y de otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 9o. de esta Ley. Tampoco serán deducibles las pérdidas</p>	<p>Tampoco serán deducibles las cantidades que entregue el contribuyente en su carácter de retenedor a las personas que le presten servicios personales subordinados provenientes del crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116 de esta Ley, así como los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.</p> <p>...</p> <p><b>XVII.</b> Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones y de otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 9o. de esta Ley, salvo que su adquisición y enajenación</p>			

<b>Art.</b>	<b>Iniciativa del Ejecutivo</b>	<b>Ley Vigente</b>	<b>Gobierno legítimo</b>	<b>FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007</b>	<b>FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007</b>
	<p>financieras que provengan de operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios.</p> <p>Las pérdidas a que se refiere el párrafo anterior únicamente se podrán deducir contra el monto de las ganancias que, en su caso, obtenga el mismo contribuyente en el ejercicio o en los diez siguientes en la enajenación de acciones y otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 9o. de esta Ley, o en operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios. Estas pérdidas no deberán exceder el monto de dichas ganancias.</p> <p>Las pérdidas se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que</p>	<p>se efectúe dando cumplimiento a los requisitos establecidos por el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.</p> <p>Tampoco serán deducibles las pérdidas financieras que provengan de operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios, salvo que la deducción se aplique en los términos establecidos en el siguiente párrafo.</p> <p>Las pérdidas por enajenación de acciones que se puedan deducir conforme al párrafo anterior, así como las pérdidas por las operaciones financieras derivadas mencionadas en el citado párrafo, no excederán del monto de las ganancias que, en su caso, obtenga el mismo contribuyente en el ejercicio o en los cinco</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>ocurrieron y hasta el mes de cierre del mismo ejercicio. La parte de las pérdidas que no se deduzcan en un ejercicio se actualizará por el periodo comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se deducirá.</p> <p>Para estar en posibilidad de deducir las pérdidas conforme a esta fracción, los contribuyentes deberán cumplir con lo siguiente:</p> <p><b>a)</b> Tratándose de acciones que se coloquen entre el gran público inversionista, la pérdida se determinará efectuando los ajustes a que se refiere el artículo 24 de esta Ley y considerando lo siguiente:</p> <p><b>1.</b> Costo comprobado de adquisición, el precio en</p>	<p>siguientes en la enajenación de acciones y otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 9o. de esta Ley, o en operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios. Dichas pérdidas se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que ocurrieron y hasta el mes de cierre del ejercicio. La parte de las pérdidas que no se deduzcan en un ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en el que se deducirá.</p>			

<b>Art.</b>	<b>Iniciativa del Ejecutivo</b>	<b>Ley Vigente</b>	<b>Gobierno legítimo</b>	<b>FAP</b> Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	<b>FAP</b> Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>que se realizó la operación, siempre que la adquisición se haya efectuado en Bolsa de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores. Si la adquisición se hizo fuera de la mencionada Bolsa, se considerará como dicho costo el menor entre el precio de la operación y la cotización promedio en la Bolsa de Valores antes mencionada del día en que se adquirieron.</p> <p><b>2.</b> Ingreso obtenido, el que se obtenga de la operación siempre que se enajenen en Bolsa de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores. Si la enajenación se hizo fuera de dicha Bolsa, se considerará como ingreso el mayor entre el precio de la operación y la cotización promedio en la Bolsa de Valores antes mencionada del día en que se enajenaron.</p>				

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p><b>b)</b> Tratándose de partes sociales y de acciones distintas de las señaladas en el inciso anterior, la pérdida se determinará efectuando los ajustes a que se refiere el artículo 24 de esta Ley y considerando como ingreso obtenido el que resulte mayor entre el pactado en la operación de que se trate y el precio de venta de las acciones determinado conforme a la metodología establecida en los artículos 215 y 216 de esta Ley.</p> <p>Cuando la operación se realice con y entre partes relacionadas, se deberá presentar un estudio sobre la determinación del precio de venta de las acciones en los términos de los artículos 215 y 216 de esta Ley y considerando los elementos contenidos en el inciso e) de la fracción I del citado artículo 215.</p>				



Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p><b>c)</b> Cuando se trate de títulos valor a que se refieren los incisos anteriores de esta fracción, siempre que en el caso de los comprendidos en el inciso a) se adquieran o se enajenen fuera de Bolsa de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, el adquirente, en todo caso, y el enajenante, cuando haya pérdida, deberán presentar aviso dentro de los diez días siguientes a la fecha de la operación y, en su caso, el estudio sobre el precio de venta de las acciones a que se refiere el último párrafo del inciso anterior.</p> <p><b>d)</b> En el caso de títulos valor distintos de los que se mencionan en los incisos anteriores de este artículo, se deberá solicitar autorización ante la autoridad fiscal correspondiente para</p>				

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
	deducir la pérdida. No será necesaria la autorización a que se refiere este inciso cuando se trate de instituciones que integran el sistema financiero.  ...				
50	<p><b>Se modifica el primer párrafo de este artículo.</b></p> <p><b>Artículo 50.</b> Las sociedades de inversión de capitales podrán optar por acumular las ganancias por enajenación de acciones que obtengan, en el ejercicio en que las distribuyan a sus integrantes. Tratándose de los intereses y del ajuste anual por inflación acumulables en el ejercicio, las citadas sociedades podrán optar por acumular dichos conceptos en el ejercicio en que los distribuyan a sus integrantes, siempre</p>	<p><b>Artículo 50.</b> Las sociedades de inversión de capitales podrán optar por acumular las ganancias por enajenación de acciones que obtengan, en el ejercicio en que las distribuyan a sus integrantes. Tratándose de los intereses y del ajuste anual por inflación acumulables en el ejercicio, las citadas sociedades podrán optar por acumular dichos conceptos en el ejercicio en que los distribuyan a sus integrantes, siempre</p>			

<b>Art.</b>	<b>Iniciativa del Ejecutivo</b>	<b>Ley Vigente</b>	<b>Gobierno legítimo</b>	<b>FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007</b>	<b>FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007</b>
	<p>que en el ejercicio de iniciación de operaciones mantengan en promedio invertido cuando menos el 20% de sus activos en acciones de empresas promovidas, que en el segundo ejercicio de operaciones mantengan en promedio invertido cuando menos el 60%, que en el tercer ejercicio de operación mantengan en promedio invertido como mínimo el 70% y que a partir del cuarto ejercicio de operaciones mantengan en promedio invertido como mínimo el 80%, de los citados activos en acciones de las empresas señaladas. Para los efectos de este párrafo las sociedades de inversión de capitales actualizarán las ganancias por enajenación de acciones y los intereses, desde el mes en el que los obtengan y hasta el mes en el que los distribuyan a sus integrantes. Las sociedades que ejerzan</p>	<p>que en el ejercicio de iniciación de operaciones mantengan en promedio invertido cuando menos el 20% de sus activos en acciones de empresas promovidas, que en el segundo ejercicio de operaciones mantengan en promedio invertido cuando menos el 60%, que en el tercer ejercicio de operación mantengan en promedio invertido como mínimo el 70% y que a partir del cuarto ejercicio de operaciones mantengan en promedio invertido como mínimo el 80%, de los citados activos en acciones de las empresas señaladas. Las sociedades que ejerzan las opciones mencionadas, deducirán el ajuste anual por inflación deducible, los intereses, así como las pérdidas por enajenación de acciones, en el ejercicio en el que distribuyan la ganancia o los intereses señalados. El promedio invertido a</p>			

<b>Art.</b>	<b>Iniciativa del Ejecutivo</b>	<b>Ley Vigente</b>	<b>Gobierno legítimo</b>	<b>FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007</b>	<b>FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007</b>
	<p>las opciones mencionadas deducirán el ajuste anual por inflación deducible, los intereses actualizados, así como las pérdidas actualizadas por enajenación de acciones, en el ejercicio en el que distribuyan la ganancia o los intereses señalados. Los intereses deducibles y la pérdida por enajenación de acciones se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que los intereses se hubieren devengado o la pérdida hubiere ocurrido y hasta el último mes del ejercicio en el que se deducirán. El promedio invertido a que se refiere este párrafo, en cada uno de los dos primeros ejercicios, se obtendrá dividiendo la suma de las proporciones diarias invertidas del ejercicio entre el número de días del ejercicio. A partir del tercer ejercicio el promedio invertido se</p>	<p>que se refiere este párrafo, en cada uno de los dos primeros ejercicios, se obtendrá dividiendo la suma de las proporciones diarias invertidas del ejercicio entre el número de días del ejercicio. A partir del tercer ejercicio el promedio invertido se obtendrá dividiendo la suma de las proporciones diarias invertidas en el ejercicio de que se trate y las que correspondan al ejercicio inmediato anterior entre el total de días que comprendan ambos ejercicios. La proporción diaria invertida se determinará dividiendo el saldo de la inversión en acciones promovidas en el día de que se trate entre el saldo total de sus activos, en el mismo día.</p> <p>...</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>obtendrá dividiendo la suma de las proporciones diarias invertidas en el ejercicio de que se trate y las que correspondan al ejercicio inmediato anterior entre el total de días que comprendan ambos ejercicios. La proporción diaria invertida se determinará dividiendo el saldo de la inversión en acciones promovidas en el día de que se trate entre el saldo total de sus activos, en el mismo día.</p> <p>...</p>				
64	<p><b>Se deroga el tercer párrafo del artículo, pasando los actuales cuarto a noveno párrafos, a ser tercer a octavo párrafos respectivamente.</b></p> <p><b>Artículo 64. ...</b></p> <p><b>Tercer párrafo (Se deroga).</b></p>	<p><b>Artículo 64. ...</b></p> <p>El impuesto que se haya determinado conforme al segundo párrafo de este</p>			<p><b>Art. 64 a 78.</b></p> <p>Derogar el Régimen de Consolidación Fiscal por cuanto favorece a los grandes consorcios empresariales, permitiéndoles diferir indefinidamente el pago de esta importante contribución federal. A partir de la derogación, tendrían que enterarla al fisco federal,</p>

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p><b>Se reforma el actual cuarto párrafo del artículo</b></p> <p>Una vez ejercida la opción de consolidación, la sociedad controladora deberá continuar pagando su impuesto sobre el resultado fiscal consolidado, por un periodo no menor de cinco ejercicios contados a partir de aquél en el que se empezó a ejercer la opción citada, y hasta en tanto el Servicio de Administración Tributaria no le autorice dejar de</p>	<p>artículo, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo en los términos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo.</p> <p>Una vez ejercida la opción de consolidación, la sociedad controladora deberá continuar pagando su impuesto sobre el resultado fiscal consolidado, por un periodo no menor de cinco ejercicios contados a partir de aquél en el que se empezó a ejercer la opción citada, y hasta en tanto el Servicio de Administración Tributaria no le autorice dejar de</p>			<p>debidamente actualizada y conforme a los procedimientos y cálculos que al efecto se establecen en la disposición transitoria.</p>

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>hacerlo, o bien, cuando la sociedad controladora deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en este Capítulo, o deba desconsolidar en los términos del penúltimo párrafo del artículo 70 de esta Ley y del octavo, antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 71 de la misma. El plazo anterior no se reinicia con motivo de una reestructuración corporativa.</p> <p>...</p>	<p>hacerlo, o bien, cuando la sociedad controladora deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en este Capítulo, o deba desconsolidar en los términos del penúltimo párrafo del artículo 70 de esta Ley y del noveno, antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 71 de la misma. El plazo anterior no se reinicia con motivo de una reestructuración corporativa.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 64.</b> Para los efectos de esta Ley, se consideran sociedades controladoras las que reúnan los requisitos siguientes:</p> <p><b>I.</b> Que se trate de una sociedad residente en México.</p>	<p><b>Artículo 64.</b> Se deroga.</p>	<p><b>Artículo 64.</b> Se deroga.</p>	

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>II. Que sean propietarias de más del 50% de las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades controladas, inclusive cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma sociedad controladora.</p> <p>III. Que en ningún caso más del 50% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad de otra u otras sociedades, salvo que dichas sociedades sean residentes en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información. Para estos efectos, no se computarán las acciones que se coloquen entre el gran público inversionista, de conformidad con las reglas que al efecto dicte</p>			



<b>Art.</b>	<b>Iniciativa del Ejecutivo</b>	<b>Ley Vigente</b>	<b>Gobierno legítimo</b>	<b>FAP</b> Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	<b>FAP</b> Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>La sociedad controladora que opte por considerar su resultado fiscal consolidado, deberá determinarlo conforme a lo previsto en el artículo 68 de esta Ley. Al resultado fiscal consolidado se le aplicará la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley, en su caso, para obtener el impuesto a pagar por la sociedad controladora en el ejercicio.</p> <p>El impuesto que se haya determinado conforme al segundo párrafo de este artículo, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo en los términos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo.</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>Una vez ejercida la opción de consolidación, la sociedad controladora deberá continuar pagando su impuesto sobre el resultado fiscal consolidado, por un periodo no menor de cinco ejercicios contados a partir de aquél en el que se empezó a ejercer la opción citada, y hasta en tanto el Servicio de Administración Tributaria no le autorice dejar de hacerlo, o bien, cuando la sociedad controladora deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en este Capítulo, o deba desconsolidar en los términos del penúltimo párrafo del artículo 70 de esta Ley y del noveno, antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 71 de la misma. El plazo anterior no se reinicia con motivo de una reestructuración corporativa.</p>			

<b>Art.</b>	<b>Iniciativa del Ejecutivo</b>	<b>Ley Vigente</b>	<b>Gobierno legítimo</b>	<b>FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007</b>	<b>FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007</b>
		<p>La sociedad controladora y las sociedades controladas, presentarán su declaración del ejercicio en los términos de los artículos 72 y 76 de esta Ley, y pagarán, en su caso, el impuesto que resulte en los términos del artículo 10 de la misma.</p> <p>Para los efectos de este Capítulo, no se consideran como acciones con derecho a voto, aquellas que lo tengan limitado y las que en los términos de la legislación mercantil se denominen acciones de goce; tratándose de sociedades que no sean por acciones se considerará el valor de las partes sociales.</p> <p>El impuesto que se hubiera diferido con motivo de la consolidación fiscal se enterará, ante las oficinas autorizadas, cuando se</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>enajenen acciones de una sociedad controlada a personas ajenas al grupo, varíe la participación accionaria en una sociedad controlada, se desincorpore una sociedad controlada o se desconsolide el grupo, en los términos de este Capítulo.</p> <p>Las sociedades controladoras y las sociedades controladas que consoliden, estarán a lo dispuesto en las demás disposiciones de esta Ley, salvo que expresamente se señale un tratamiento distinto en este Capítulo.</p> <p>El impuesto que resulte conforme al segundo párrafo de este artículo se adicionará o se disminuirá con la modificación al impuesto de ejercicios anteriores de las sociedades controladas en las que haya variado la</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		participación accionaria de la sociedad controladora en el ejercicio, calculada en los términos del segundo y tercer párrafos del artículo 75 de esta Ley.			
65	<p><b>Se reforma el tercer párrafo de la fracción I</b></p> <p><b>Artículo 65. ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p>En la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la sociedad controladora deberá manifestar todas las sociedades que tengan el carácter de controladas conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de esta Ley. En el caso de no manifestar alguna de las sociedades controladas cuyos activos representen el 3% o más del valor total de los activos del grupo que se pretenda consolidar en la</p>	<p><b>Artículo 65. ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p>En la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la sociedad controladora deberá manifestar todas las sociedades que tengan el carácter de controladas conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de esta Ley. En el caso de no manifestar alguna de las sociedades controladas cuyos activos representen el 3% o más del valor total de los activos del grupo que se pretenda consolidar en la fecha en que se presente</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>fecha en que se presente la solicitud, la autorización de consolidación no surtirá sus efectos. Lo dispuesto en este párrafo también será aplicable en el caso en que la sociedad controladora no manifieste dos o más sociedades controladas cuyos activos representen en su conjunto el 6% o más del valor total de los activos del grupo que se pretenda consolidar a la fecha en que se presente dicha solicitud. Para los efectos de este párrafo, el valor de los activos será el determinado conforme al artículo 9o-A de esta Ley.</p> <p>...</p>	<p>la solicitud, la autorización de consolidación no surtirá sus efectos. Lo dispuesto en este párrafo también será aplicable en el caso en que la sociedad controladora no manifieste dos o más sociedades controladas cuyos activos representen en su conjunto el 6% o más del valor total de los activos del grupo que se pretenda consolidar a la fecha en que se presente dicha solicitud. Para los efectos de este párrafo, el valor de los activos será el determinado conforme al artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Activo.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 65.</b> La sociedad controladora podrá determinar su resultado fiscal consolidado, siempre que la misma junto con las demás</p>	<p><b>Artículo 65.</b> Se deroga.</p>	<p><b>Artículo 65.</b> Se deroga.</p>	

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>sociedades controladas cumplan los requisitos siguientes:</p> <p>I. Que la sociedad controladora cuente con la conformidad por escrito del representante legal de cada una de las sociedades controladas y obtenga autorización del Servicio de Administración Tributaria para determinar su resultado fiscal consolidado.</p> <p>La solicitud de autorización para determinar el resultado fiscal consolidado a que se refiere esta fracción, deberá presentarse ante las autoridades fiscales por la sociedad controladora, a más tardar el día 15 de agosto del año inmediato anterior a aquél por el que se pretenda determinar dicho resultado fiscal, debiéndose reunir a esa fecha los requisitos</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>previstos en este Capítulo. Conjuntamente con la solicitud a que se refiere este párrafo, la sociedad controladora deberá presentar la información que mediante reglas de carácter general dicte el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>En la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la sociedad controladora deberá manifestar todas las sociedades que tengan el carácter de controladas conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de esta Ley. En el caso de no manifestar alguna de las sociedades controladas cuyos activos representen el 3% o más del valor total de los activos del grupo que se pretenda consolidar en la fecha en que se presente la solicitud, la autorización de consolidación no surtirá sus efectos. Lo dispuesto en este párrafo también</p>			



Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>será aplicable en el caso en que la sociedad controladora no manifieste dos o más sociedades controladas cuyos activos representen en su conjunto el 6% o más del valor total de los activos del grupo que se pretenda consolidar a la fecha en que se presente dicha solicitud. Para los efectos de este párrafo, el valor de los activos será el determinado conforme al artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Activo.</p> <p>La autorización a que se refiere esta fracción será personal del contribuyente y no podrá ser transmitida a otra persona, salvo que se cuente con autorización del Servicio de Administración Tributaria y se cumpla con los requisitos que mediante reglas de carácter general dicte el mismo.</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>II. Que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales por contador público en los términos del Código Fiscal de la Federación, durante los ejercicios por los que opten por el régimen de consolidación. Los estados financieros que correspondan a la sociedad controladora deberán reflejar los resultados de la consolidación fiscal.</p>			
66		<p><b>Artículo 66.</b> Para los efectos de esta Ley se consideran sociedades controladas aquéllas en las cuales más del 50% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad, ya sea en forma directa, indirecta o de ambas formas, de una sociedad controladora. Para estos efectos, la tenencia indirecta a que se refiere este artículo será aquella que tenga la</p>	<p><b>Artículo 66.</b> Se deroga.</p>	<p><b>Artículo 66.</b> Se deroga.</p>	

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		sociedad controladora por conducto de otra u otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma sociedad controladora.			
67		<p><b>Artículo 67.</b> No tendrán el carácter de controladora o controladas, las siguientes sociedades:</p> <p>I. Las comprendidas en el Título III de esta Ley.</p> <p>II. Las que en los términos del tercer párrafo del artículo 8o. de esta Ley componen el sistema financiero y las sociedades de inversión de capitales creadas conforme a las leyes de la materia.</p> <p>III. Las residentes en el extranjero, inclusive cuando tengan establecimientos permanentes en el país.</p>	<b>Artículo 67.</b> Se deroga.	<b>Artículo 67.</b> Se deroga.	

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>IV. Aquellas que se encuentren en liquidación.</p> <p>V. Las sociedades y asociaciones civiles, así como las sociedades cooperativas.</p> <p>VI. Las personas morales que tributen en los términos del Capítulo VII del Título II de esta Ley.</p> <p>VII. Las asociaciones en participación a que se refiere el artículo 17-B del Código Fiscal de la Federación.</p>			
68	<p><b>Se reforma el inciso C) en su primer párrafo de la Fracción I del artículo.</b></p> <p><b>Artículo 68. ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>c) Según sea el caso, sumará su utilidad fiscal</b></p>	<p><b>Artículo 68. ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>c) Según sea el caso, sumará su utilidad fiscal o</b></p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>o restará su pérdida fiscal, del ejercicio de que se trate. La pérdida fiscal será sin la actualización a que se refiere el artículo 61 de esta Ley ni las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones a que se refiere el artículo 32, fracción XVII de esta Ley.</p> <p>...</p> <p><b>Se reforma el inciso e) de la fracción I del artículo</b></p> <p><b>e)</b> Restará el monto de las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones emitidas por las sociedades controladas en los términos del artículo 66 de esta Ley, que no hayan sido de las consideradas como colocadas entre el gran público inversionista para efectos fiscales conforme a las reglas generales expedidas por el Servicio de Administración</p>	<p>restará su pérdida fiscal, del ejercicio de que se trate. La pérdida fiscal será sin la actualización a que se refiere el artículo 61 de esta Ley.</p> <p>....</p> <p><b>e)</b> Restará el monto de las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones de sociedades controladas en los términos del artículo 66 de esta Ley, que no hayan sido de las consideradas como colocadas entre el gran público inversionista para efectos fiscales conforme a las reglas generales expedidas por el Servicio de Administración</p>			

<b>Art.</b>	<b>Iniciativa del Ejecutivo</b>	<b>Ley Vigente</b>	<b>Gobierno legítimo</b>	<b>FAP</b> Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	<b>FAP</b> Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>Tributaria, obtenidas por la sociedad controladora, siempre que se cumplan con los requisitos señalados en la fracción XVII, incisos a), b), c) y d) del artículo 32 de esta Ley.</p> <p>Las pérdidas provenientes de la enajenación de acciones por la sociedad controladora emitidas por sociedades que no sean sociedades controladas, únicamente se disminuirán de las utilidades que por el mismo concepto obtenga la sociedad controladora provenientes de acciones emitidas por sociedades no controladas, cumpliendo con lo establecido en la fracción XVII del artículo 32 de esta Ley.</p> <p>En ningún caso la sociedad controladora integrará dentro de la determinación de su utilidad fiscal o pérdida</p>	<p>Tributaria, obtenidas en el ejercicio por las sociedades controladas y la sociedad controladora, siempre que la adquisición y enajenación de acciones se efectúe dando cumplimiento a los requisitos a que se refiere la fracción XVII del artículo 32 de esta Ley.</p> <p>El monto de las pérdidas a que se refiere el párrafo anterior, se podrá disminuir, sin que el monto que se reste en cada ejercicio exceda de la ganancia que por este mismo concepto obtengan en el mismo ejercicio la sociedad controladora y las demás sociedades controladas.</p> <p>Sumará el monto de las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones de sociedades controladas en los términos del artículo 66 de esta Ley, que no hayan sido de las consideradas como</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>fiscal, según sea el caso, las pérdidas referidas en los párrafos anteriores.</p> <p>...</p>	<p>colocadas entre el gran público inversionista para efectos fiscales conforme a las reglas generales expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, obtenidas por las sociedades controladas y la sociedad controladora en el ejercicio y en ejercicios anteriores y que hayan sido restadas conforme al primer párrafo de este inciso en dichos ejercicios, que hubieran deducido en el ejercicio conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 32 de esta Ley.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 68.</b> La sociedad controladora para determinar su resultado fiscal consolidado o pérdida fiscal consolidada procederá como sigue:</p> <p><b>I.</b> Se obtendrá la utilidad o la pérdida fiscal consolidada conforme a</p>	<p><b>Artículo 68.</b> Se deroga.</p>	<p><b>Artículo 68.</b> Se deroga.</p>	

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>lo siguiente:</p> <p><b>a)</b> Sumará las utilidades fiscales del ejercicio de que se trate correspondientes a las sociedades controladas.</p> <p><b>b)</b> Restará las pérdidas fiscales del ejercicio en que hayan incurrido las sociedades controladas, sin la actualización a que se refiere el artículo 61 de esta Ley.</p> <p>El monto de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir en los términos del artículo 61 de esta Ley, que tuviere una sociedad controlada en el ejercicio en que se incorpore a la consolidación, se podrán disminuir sin que el monto que se reste en cada ejercicio exceda de la utilidad fiscal que obtenga en el mismo la sociedad controlada de que se trate.</p>			



Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p><b>c)</b> Según sea el caso, sumará su utilidad fiscal o restará su pérdida fiscal, del ejercicio de que se trate. La pérdida fiscal será sin la actualización a que se refiere el artículo 61 de esta Ley.</p> <p>Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir en los términos del artículo 61 de esta Ley, que tuviere la sociedad controladora en el ejercicio en el que comience a consolidar en los términos de este Capítulo, se podrán disminuir sin que el monto que se reste en cada ejercicio exceda de la utilidad fiscal a que se refiere este inciso.</p> <p><b>d)</b> Sumará o restará, en su caso, las modificaciones a la utilidad o pérdida fiscales de las sociedades controladas correspondientes a</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>ejercicios anteriores, a las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir a que se refiere el segundo párrafo del inciso b) de esta fracción y a las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones de sociedades controladas a que se refiere el inciso e) de esta fracción.</p> <p><b>e)</b> Restará el monto de las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones de sociedades controladas en los términos del artículo 66 de esta Ley, que no hayan sido de las consideradas como colocadas entre el gran público inversionista para efectos fiscales conforme a las reglas generales expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, obtenidas en el ejercicio por las sociedades controladas y la sociedad controladora,</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>siempre que la adquisición y enajenación de acciones se efectúe dando cumplimiento a los requisitos a que se refiere la fracción XVII del artículo 32 de esta Ley.</p> <p>El monto de las pérdidas a que se refiere el párrafo anterior, se podrá disminuir, sin que el monto que se reste en cada ejercicio exceda de la ganancia que por este mismo concepto obtengan en el mismo ejercicio la sociedad controladora y las demás sociedades controladas.</p> <p>Sumará el monto de las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones de sociedades controladas en los términos del artículo 66 de esta Ley, que no hayan sido de las consideradas como colocadas entre el gran público inversionista para efectos fiscales conforme</p>			

<b>Art.</b>	<b>Iniciativa del Ejecutivo</b>	<b>Ley Vigente</b>	<b>Gobierno legítimo</b>	<b>FAP</b> Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	<b>FAP</b> Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>a las reglas generales expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, obtenidas por las sociedades controladas y la sociedad controladora en el ejercicio y en ejercicios anteriores y que hayan sido restadas conforme al primer párrafo de este inciso en dichos ejercicios, que hubieran deducido en el ejercicio conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 32 de esta Ley.</p> <p>Los conceptos señalados en los incisos anteriores de esta fracción, se sumarán o se restarán en la participación consolidable.</p> <p>Para los efectos de este Capítulo, la participación consolidable será la participación accionaria que una sociedad controladora tenga en el capital social de una sociedad controlada</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>durante el ejercicio fiscal de ésta, ya sea en forma directa o indirecta. Para estos efectos, se considerará el promedio diario que corresponda a dicho ejercicio. La participación consolidable de las sociedades controladoras, será del 100%.</p> <p>Para calcular las modificaciones a las utilidades o a las pérdidas fiscales, de las sociedades controladas de ejercicios anteriores, a las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir a que se refiere el segundo párrafo del inciso b) de esta fracción y a las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones de sociedades controladas a que se refiere el inciso e) de esta fracción, cuando la participación accionaria de la sociedad controladora en el capital social de una sociedad</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>controlada cambie de un ejercicio a otro, se dividirá la participación accionaria que la sociedad controladora tenga en el capital social de la sociedad controlada durante el ejercicio en curso entre la participación correspondiente al ejercicio inmediato anterior. Para estos efectos, se considerará el promedio diario que corresponda a cada uno de los ejercicios mencionados; el cociente que se obtenga será el que se aplicará a las utilidades o a las pérdidas fiscales, a las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir a que se refiere el segundo párrafo del inciso b) de esta fracción y a las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones de sociedades controladas a que se refiere el inciso e) de esta fracción, incluidas en las</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>declaraciones de los ejercicios anteriores, y al impuesto que corresponda a estos ejercicios, en los términos del artículo 75 de esta Ley.</p> <p><b>II.</b> A la utilidad fiscal consolidada se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales consolidadas de ejercicios anteriores, en los términos del artículo 61 de esta Ley.</p> <p>Las pérdidas fiscales obtenidas por la sociedad controladora o por una sociedad controlada, que no hubieran podido disminuirse por la sociedad que las generó en los términos del artículo 61 de esta Ley, y que en los términos del primer párrafo del inciso b) y del primer párrafo del inciso c) de la fracción I de este artículo se hubieran restado en algún ejercicio anterior para determinar la</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>utilidad o la pérdida fiscal consolidada, deberán adicionarse a la utilidad fiscal consolidada o disminuirse de la pérdida fiscal consolidada del ejercicio en que se pierda el derecho a disminuirlas. El monto equivalente a las pérdidas fiscales que se adicione a la utilidad fiscal consolidada o se disminuya de la pérdida fiscal consolidada, según sea el caso conforme a este párrafo, se actualizará por el periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio al que corresponda dicha pérdida y hasta el último mes del ejercicio en el que se adicionen o se disminuyan.</p> <p>Las pérdidas en enajenación de acciones obtenidas por la sociedad controladora o por una sociedad controlada, que en los términos del inciso e) de la fracción I de este</p>			



<b>Art.</b>	<b>Iniciativa del Ejecutivo</b>	<b>Ley Vigente</b>	<b>Gobierno legítimo</b>	<b>FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007</b>	<b>FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007</b>
		<p>artículo se hubieran restado en algún ejercicio anterior para determinar la utilidad o pérdida fiscal consolidada, deberán adicionarse a la utilidad fiscal consolidada o disminuirse de la pérdida fiscal consolidada del ejercicio en que se pierda el derecho a disminuirlas conforme a lo previsto en el segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 32 de esta Ley. El monto equivalente a las pérdidas fiscales que se adicione a la utilidad fiscal consolidada o que se disminuya de la pérdida fiscal consolidada, según sea el caso conforme a este párrafo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que ocurrieron y hasta el último mes del ejercicio en el que se adicionen o se disminuyan.</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p><b>Penúltimo párrafo (Se deroga).</b></p> <p>Cuando la sociedad controladora o las sociedades controladas tengan inversiones a que se refiere el artículo 212 de esta Ley, la sociedad controladora no deberá considerar el ingreso gravable, la utilidad fiscal o el resultado fiscal, derivados de dichas inversiones para determinar el resultado fiscal consolidado o la pérdida fiscal consolidada, y estará a lo dispuesto en el artículo 213 de dicha Ley.</p>			
69		<p><b>Artículo 69.</b> La sociedad controladora que hubiera optado por determinar su resultado fiscal consolidado, llevará la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada aplicando las reglas y el procedimiento establecidos en el</p>	<p><b>Artículo 69.</b> Se deroga.</p>	<p><b>Artículo 69.</b> Se deroga.</p>	

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>artículo 88 de esta Ley y considerando los conceptos siguientes:</p> <p><b>I.</b> La utilidad fiscal neta será la consolidada de cada ejercicio.</p> <p>La utilidad a que se refiere el párrafo anterior, será la que resulte de restar al resultado fiscal consolidado del ejercicio, el impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 10 de esta Ley y el importe de las partidas no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 32 de la Ley citada y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 10 de la misma ley, de la sociedad controladora y de las sociedades controladas. Las partidas no deducibles</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>correspondientes a la sociedad controladora y a las sociedades controladas, se restarán en la participación consolidable.</p> <p>Cuando la suma de las partidas no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 32 de la Ley citada y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 10 de la misma Ley, de la sociedad controladora y de las sociedades controladas en la participación consolidable y el impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 10 de la citada Ley, sea mayor que el resultado fiscal consolidado del ejercicio, la diferencia se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>neta consolidada que la sociedad controladora tenga al final del ejercicio o, en su caso, de la utilidad fiscal neta consolidada que se determine en los siguientes ejercicios, hasta agotarlo. En este último caso, el monto que se disminuya se actualizará desde el último mes del ejercicio en el que se determinó y hasta el último mes del ejercicio en el que se disminuya.</p> <p><b>II.</b> Los ingresos por dividendos percibidos serán los que perciban la controladora y las controladas de personas morales ajenas a la consolidación por los que se hubiera pagado el impuesto en los términos del artículo 11 de esta Ley y aquellos que hubiesen provenido de la cuenta de utilidad fiscal neta de las mismas personas morales ajenas a la consolidación que los</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>paguen, en la participación consolidable a la fecha de percepción del dividendo.</p> <p><b>III.</b> Los dividendos o utilidades pagados serán los que pague la sociedad controladora.</p> <p><b>IV.</b> Los ingresos, dividendos o utilidades, sujetos a regímenes fiscales preferentes a que se refiere el primer párrafo del artículo 88 de esta Ley, serán los percibidos por la sociedad controladora y las sociedades controladas, en la participación consolidable en la fecha en que se pague el impuesto que a éstos corresponda.</p> <p>La sociedad controladora que opte por determinar su resultado fiscal consolidado, constituirá el saldo inicial de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada sumando los saldos de las cuentas de</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>utilidad fiscal neta de la sociedad controladora y de las sociedades controladas al inicio del ejercicio en que surta efectos la autorización de consolidación, en la participación consolidable a esa fecha.</p> <p>Cuando en el ejercicio se incorpore una sociedad controlada, el saldo de la cuenta a que se refiere este artículo se incrementará con el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que tenga la sociedad controlada al momento de su incorporación, considerando la participación consolidable que a esa fecha tenga la sociedad controladora en la sociedad controlada.</p>			
70	<p><b>Se reforma el cuarto párrafo del artículo</b></p> <p><b>Artículo 70. ...</b></p> <p>En el caso en que una</p>	<p><b>Artículo 70. ...</b></p> <p>En el caso en que una</p>			

<b>Art.</b>	<b>Iniciativa del Ejecutivo</b>	<b>Ley Vigente</b>	<b>Gobierno legítimo</b>	<b>FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007</b>	<b>FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007</b>
	<p>sociedad controladora no incorpore a la consolidación fiscal a una sociedad controlada cuyos activos representen el 3% o más del valor total de los activos del grupo que consolide al momento en que debió efectuarse la incorporación, hubiera o no presentado el aviso de incorporación a que se refiere el último párrafo de este artículo, deberá desconsolidar a todas sus sociedades controladas y enterar el impuesto respectivo como si no hubiera consolidado, con los recargos correspondientes al periodo transcurrido desde la fecha en que se debió haber enterado el impuesto de cada sociedad de no haber consolidado fiscalmente y hasta que el mismo se realice. Lo dispuesto en este párrafo también será aplicable en el caso en que la sociedad</p>	<p>sociedad controladora no incorpore a la consolidación fiscal a una sociedad controlada cuyos activos representen el 3% o más del valor total de los activos del grupo que consolide al momento en que debió efectuarse la incorporación, hubiera o no presentado el aviso de incorporación a que se refiere el último párrafo de este artículo, deberá desconsolidar a todas sus sociedades controladas y enterar el impuesto respectivo como si no hubiera consolidado, con los recargos correspondientes al periodo transcurrido desde la fecha en que se debió haber enterado el impuesto de cada sociedad de no haber consolidado fiscalmente y hasta que el mismo se realice. Lo dispuesto en este párrafo también será aplicable en el caso en que la sociedad</p>			



Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>controladora no incorpore a la consolidación en un mismo ejercicio, a dos o más sociedades controladas cuyos activos representen en su conjunto el 6% o más del valor total de los activos del grupo que consolide. Lo anterior también se aplicará en el caso en que se incorpore a la consolidación a una o varias sociedades que no sean controladas en los términos de los artículos 66 y 67 de esta Ley. Para los efectos de este párrafo, el valor de los activos será el determinado conforme al artículo 9o-A de esta Ley.</p> <p>...</p>	<p>controladora no incorpore a la consolidación en un mismo ejercicio, a dos o más sociedades controladas cuyos activos representen en su conjunto el 6% o más del valor total de los activos del grupo que consolide. Lo anterior también se aplicará en el caso en que se incorpore a la consolidación a una o varias sociedades que no sean controladas en los términos de los artículos 66 y 67 de esta Ley. Para los efectos de este párrafo, el valor de los activos será el determinado conforme al artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Activo.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 70.</b> La autorización para consolidar a que se refiere la fracción I del artículo 65 de esta Ley, surtirá sus efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en el que se otorgue.</p>	<p><b>Artículo 70.</b> Se deroga</p>	<p><b>Artículo 70.</b> Se deroga</p>	

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>Las sociedades controladas que se incorporen a la consolidación antes de que surta efectos la autorización de consolidación, deberán incorporarse a la misma a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se obtuvo la autorización para consolidar.</p> <p>Las sociedades que se incorporen a la consolidación con posterioridad a la fecha en que surtió efectos la autorización, se deberán incorporar a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se adquiriera la propiedad de más del 50% de sus acciones con derecho a voto. Las sociedades controladas que surjan con motivo de la escisión de una sociedad controlada se considerarán incorporadas a partir de la fecha de dicho acto. En el caso de las sociedades</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>que hayan calificado como sociedades controladas desde la fecha de su constitución, éstas deberán incorporarse a la consolidación a partir de dicha fecha.</p> <p>En el caso en que una sociedad controladora no incorpore a la consolidación fiscal a una sociedad controlada cuyos activos representen el 3% o más del valor total de los activos del grupo que consolide al momento en que debió efectuarse la incorporación, hubiera o no presentado el aviso de incorporación a que se refiere el último párrafo de este artículo, deberá desconsolidar a todas sus sociedades controladas y enterar el impuesto respectivo como si no hubiera consolidado, con los recargos correspondientes al periodo transcurrido</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>desde la fecha en que se debió haber enterado el impuesto de cada sociedad de no haber consolidado fiscalmente y hasta que el mismo se realice. Lo dispuesto en este párrafo también será aplicable en el caso en que la sociedad controladora no incorpore a la consolidación en un mismo ejercicio, a dos o más sociedades controladas cuyos activos representen en su conjunto el 6% o más del valor total de los activos del grupo que consolide. Lo anterior también se aplicará en el caso en que se incorpore a la consolidación a una o varias sociedades que no sean controladas en los términos de los artículos 66 y 67 de esta Ley. Para los efectos de este párrafo, el valor de los activos será el determinado conforme al artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Activo.</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>Para los efectos de este artículo, la sociedad controladora deberá presentar un aviso ante las autoridades fiscales, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que adquiera directamente o por conducto de otras sociedades controladas, más del 50% de las acciones con derecho a voto de una sociedad. En el caso de sociedades controladas que se incorporen a la consolidación fiscal en el periodo que transcurra entre la fecha de presentación de la solicitud para consolidar y aquella en que se notifique la autorización respectiva, la controladora deberá presentar el aviso de incorporación dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notifique la autorización por parte de las</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>autoridades fiscales. En el caso de las sociedades que surjan con motivo de una escisión, la sociedad controladora deberá presentar el aviso dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que se constituyan las sociedades escindidas.</p>			
71	<p><b>Se reforman los actuales segundo y cuarto párrafos del artículo.</b></p> <p><b>Artículo 71. ...</b></p> <p>La sociedad controladora deberá reconocer los efectos de la desincorporación al cierre del ejercicio inmediato anterior en declaración complementaria de dicho ejercicio. Para estos efectos, sumará o restará, según sea el caso, a la utilidad fiscal consolidada o a la pérdida fiscal</p>	<p><b>Artículo 71. ...</b></p> <p>La sociedad controladora deberá reconocer los efectos de la desincorporación al cierre del ejercicio inmediato anterior en declaración complementaria de dicho ejercicio. Para estos efectos, sumará o restará, según sea el caso, a la utilidad fiscal consolidada o a la pérdida fiscal consolidada</p>			

<b>Art.</b>	<b>Iniciativa del Ejecutivo</b>	<b>Ley Vigente</b>	<b>Gobierno legítimo</b>	<b>FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007</b>	<b>FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007</b>
	<p>consolidada de dicho ejercicio, el monto de las pérdidas de ejercicios anteriores a que se refiere el primer párrafo del inciso b) de la fracción I del artículo 68 de esta Ley, que la sociedad que se desincorpora de la consolidación tenga derecho a disminuir al momento de su desincorporación, considerando para estos efectos sólo aquellos ejercicios en que se restaron las pérdidas fiscales de la sociedad que se desincorpora para determinar el resultado fiscal consolidado, las utilidades que se deriven de lo establecido en los párrafos sexto y séptimo de este artículo, así como los dividendos que hubiera pagado la sociedad que se desincorpora a otras sociedades del grupo que no hubieran provenido de su cuenta de utilidad fiscal neta, multiplicados</p>	<p>de dicho ejercicio, el monto de las pérdidas de ejercicios anteriores a que se refiere el primer párrafo del inciso b) de la fracción I del artículo 68 de esta Ley, que la sociedad que se desincorpora de la consolidación tenga derecho a disminuir al momento de su desincorporación, considerando para estos efectos sólo aquellos ejercicios en que se restaron las pérdidas fiscales de la sociedad que se desincorpora para determinar el resultado fiscal consolidado, las utilidades que se deriven de lo establecido en los párrafos séptimo y octavo de este artículo, así como los dividendos que hubiera pagado la sociedad que se desincorpora a otras sociedades del grupo que no hubieran provenido de su cuenta de utilidad fiscal neta, multiplicados por el factor de 1.3889.</p>			

<b>Art.</b>	<b>Iniciativa del Ejecutivo</b>	<b>Ley Vigente</b>	<b>Gobierno legítimo</b>	<b>FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007</b>	<b>FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007</b>
	<p>por el factor de 1.3889. Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones de sociedades controladas a que se refiere el inciso e) de la fracción I del artículo 68 de esta Ley estarán a lo dispuesto en este párrafo siempre que dichas pérdidas no hubieran podido deducirse por la sociedad que las generó en los términos de la fracción XVII del artículo 32 de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones a que se refiere el inciso e) de la fracción I del artículo 68 de esta Ley, se actualizarán desde el mes en que ocurrieron y hasta el mes en que se realice la desincorporación de la sociedad. En el caso de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir</p>	<p>Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones de sociedades controladas a que se refiere el inciso e) de la fracción I del artículo 68 de esta Ley estarán a lo dispuesto en este párrafo siempre que dichas pérdidas no hubieran podido deducirse por la sociedad que las generó en los términos de la fracción XVII del artículo 32 de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones a que se refiere el inciso e) de la fracción I del artículo 68 de esta Ley, se actualizarán desde el mes en que ocurrieron y hasta el mes en que se realice la desincorporación de la sociedad. En el caso de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir</p>			



<b>Art.</b>	<b>Iniciativa del Ejecutivo</b>	<b>Ley Vigente</b>	<b>Gobierno legítimo</b>	<b>FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007</b>	<b>FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007</b>
	<p>de la sociedad que se desincorpora a que se refiere el primer párrafo del inciso b) de la fracción I del artículo 68 de esta Ley, éstas se actualizarán desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrieron y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en el cual se realice la desincorporación de la sociedad de que se trate. Tratándose de los dividendos, éstos se actualizarán desde la fecha de su pago y hasta el mes en que se realice la desincorporación de la sociedad. Los saldos de la cuenta y el registro a que se refieren los párrafos sexto y séptimo de este artículo que se tengan a la fecha de la desincorporación se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última</p>	<p>de la sociedad que se desincorpora a que se refiere el primer párrafo del inciso b) de la fracción I del artículo 68 de esta Ley, éstas se actualizarán desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrieron y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en el cual se realice la desincorporación de la sociedad de que se trate. Tratándose de los dividendos, éstos se actualizarán desde la fecha de su pago y hasta el mes en que se realice la desincorporación de la sociedad. Los saldos de la cuenta y el registro a que se refieren los párrafos séptimo y octavo de este artículo que se tengan a la fecha de la desincorporación, se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>actualización y hasta el mes en que se realice la desincorporación.</p> <p>...</p> <p><b>Se deroga el actual sexto párrafo, pasando los actuales séptimo a décimo octavo párrafos, a ser sexto a décimo séptimo párrafos respectivamente.</b></p> <p><b>Sexto párrafo (Se deroga).</b></p>	<p>actualización y hasta el mes en que se realice la desincorporación.</p> <p>....</p> <p>La sociedad controladora disminuirá del monto del impuesto al activo consolidado pagado en ejercicios anteriores que tenga derecho a recuperar, el que corresponda a la sociedad que se desincorpora, y en el caso de que el monto del impuesto al activo consolidado que la controladora tenga derecho a recuperar sea inferior al de la sociedad que se desincorpora, la sociedad controladora pagará la diferencia ante</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>...</p> <p><b>Se reforman los actuales párrafos décimo segundo, décimo tercer y décimo quinto párrafos del artículo</b></p> <p>En el caso en que el grupo deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en este Capítulo, así como cuando deba desconsolidar en los términos del penúltimo párrafo del artículo 70 de</p>	<p>las oficinas autorizadas, dentro del mes siguiente a la fecha de la desincorporación. Para estos efectos, la sociedad controladora entregará a la sociedad controlada que se desincorpora una constancia que permita a esta última la recuperación del impuesto al activo que le corresponda.</p> <p>...</p> <p>En el caso en que el grupo deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en este Capítulo, así como cuando deba desconsolidar en los términos del penúltimo párrafo del artículo 70 de</p>			

<b>Art.</b>	<b>Iniciativa del Ejecutivo</b>	<b>Ley Vigente</b>	<b>Gobierno legítimo</b>	<b>FAP</b> Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	<b>FAP</b> Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>esta Ley y del octavo, antepenúltimo y penúltimo párrafos de este artículo, la sociedad controladora deberá enterar el impuesto correspondiente dentro de los cinco meses siguientes a la fecha en que se efectúe la desconsolidación. Tratándose del caso en que el grupo hubiera optado por dejar de determinar su resultado fiscal consolidado, la sociedad controladora enterará el impuesto derivado de la desconsolidación dentro del mes siguiente a la fecha en que obtenga la autorización para dejar de consolidar.</p> <p>Las sociedades controladoras a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Cuando</p>	<p>esta Ley y del noveno, antepenúltimo y penúltimo párrafos de este artículo, la sociedad controladora deberá enterar el impuesto correspondiente dentro de los cinco meses siguientes a la fecha en que se efectúe la desconsolidación. Tratándose del caso en que el grupo hubiera optado por dejar de determinar su resultado fiscal consolidado, la sociedad controladora enterará el impuesto derivado de la desconsolidación dentro del mes siguiente a la fecha en que obtenga la autorización para dejar de consolidar.</p> <p>Las sociedades controladoras a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Cuando</p>			

<b>Art.</b>	<b>Iniciativa del Ejecutivo</b>	<b>Ley Vigente</b>	<b>Gobierno legítimo</b>	<b>FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007</b>	<b>FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007</b>
	<p>el grupo deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en este Capítulo, así como cuando deba desconsolidar en los términos del penúltimo párrafo del artículo 70 de esta Ley y del octavo, antepenúltimo y penúltimo párrafos de este artículo, la controladora deberá presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo de este artículo.</p> <p>...</p> <p>Cuando durante un ejercicio se desincorporen una o varias sociedades cuyos activos en su totalidad representen el 85% o más del valor total de los activos del grupo que consolide fiscalmente al momento de la desincorporación, y este hecho ocurra con anterioridad a que haya concluido el plazo de cinco ejercicios desde que el grupo empezó a</p>	<p>el grupo deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en este Capítulo, así como cuando deba desconsolidar en los términos del penúltimo párrafo del artículo 70 de esta Ley y del noveno, antepenúltimo y penúltimo párrafos de este artículo, la controladora deberá presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo de este artículo.</p> <p>...</p> <p>Cuando durante un ejercicio se desincorporen una o varias sociedades cuyos activos en su totalidad representen el 85% o más del valor total de los activos del grupo que consolide fiscalmente al momento de la desincorporación, y este hecho ocurra con anterioridad a que haya concluido el plazo de cinco ejercicios desde que el grupo empezó a</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>consolidar su resultado fiscal, se considerará que se trata de una desconsolidación, debiéndose pagar el impuesto y los recargos en los términos establecidos en el párrafo anterior. Para los efectos de este párrafo, el valor de los activos será el determinado conforme al artículo 9o-A de esta Ley. ...</p>	<p>consolidar su resultado fiscal, se considerará que se trata de una desconsolidación, debiéndose pagar el impuesto y los recargos en los términos establecidos en el párrafo anterior. Para los efectos de este párrafo, el valor de los activos será el determinado conforme al artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Activo. ...</p> <p><b>Artículo 71.</b> Cuando una sociedad deje de ser controlada en los términos del artículo 66 de esta Ley, la sociedad controladora deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales dentro de los quince días siguientes a la fecha en que ocurra dicho supuesto. En este caso, la sociedad deberá cumplir las obligaciones fiscales del ejercicio en que deje de ser sociedad controlada, en forma individual.</p>	<p><b>Artículo 71.</b> Se deroga.</p>	<p><b>Artículo 71.</b> Se deroga.</p>	

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>La sociedad controladora deberá reconocer los efectos de la desincorporación al cierre del ejercicio inmediato anterior en declaración complementaria de dicho ejercicio. Para estos efectos, sumará o restará, según sea el caso, a la utilidad fiscal consolidada o a la pérdida fiscal consolidada de dicho ejercicio, el monto de las pérdidas de ejercicios anteriores a que se refiere el primer párrafo del inciso b) de la fracción I del artículo 68 de esta Ley, que la sociedad que se desincorpora de la consolidación tenga derecho a disminuir al momento de su desincorporación, considerando para estos efectos sólo aquellos ejercicios en que se restaron las pérdidas fiscales de la sociedad que se desincorpora para determinar el resultado</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>fiscal consolidado, las utilidades que se deriven de lo establecido en los párrafos séptimo y octavo de este artículo, así como los dividendos que hubiera pagado la sociedad que se desincorpora a otras sociedades del grupo que no hubieran provenido de su cuenta de utilidad fiscal neta, multiplicados por el factor de 1.3889. Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones de sociedades controladas a que se refiere el inciso e) de la fracción I del artículo 68 de esta Ley estarán a lo dispuesto en este párrafo siempre que dichas pérdidas no hubieran podido deducirse por la sociedad que las generó en los términos de la fracción XVII del artículo 32 de esta Ley.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, las pérdidas fiscales de</p>			



Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>ejercicios anteriores, así como las pérdidas en enajenación de acciones correspondientes a la sociedad que se desincorpora, se sumarán en la participación consolidable del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que dicha sociedad se desincorpore. La cantidad que resulte de multiplicar los dividendos a que se refiere el párrafo anterior por el factor de 1.3889 se sumará en su totalidad.</p> <p>Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones a que se refiere el inciso e) de la fracción I del artículo 68 de esta Ley, se actualizarán desde el mes en que ocurrieron y hasta el mes en que se realice la desincorporación de la sociedad. En el caso de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir de la sociedad que se desincorpora a que se</p>			

<b>Art.</b>	<b>Iniciativa del Ejecutivo</b>	<b>Ley Vigente</b>	<b>Gobierno legítimo</b>	<b>FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007</b>	<b>FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007</b>
		<p>refiere el primer párrafo del inciso b) de la fracción I del artículo 68 de esta Ley, éstas se actualizarán desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrieron y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en el cual se realice la desincorporación de la sociedad de que se trate. Tratándose de los dividendos, éstos se actualizarán desde la fecha de su pago y hasta el mes en que se realice la desincorporación de la sociedad. Los saldos de la cuenta y el registro a que se refieren los párrafos séptimo y octavo de este artículo que se tengan a la fecha de la desincorporación, se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes en que se realice la</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>desincorporación.</p> <p>Si con motivo de la exclusión de la consolidación de una sociedad que deje de ser controlada resulta una diferencia de impuesto a cargo de la sociedad controladora, ésta deberá enterarla dentro del mes siguiente a la fecha en que se efectúe la desincorporación. Si resulta una diferencia de impuesto a favor de la sociedad controladora, ésta podrá solicitar su devolución.</p> <p>La sociedad controladora disminuirá del monto del impuesto al activo consolidado pagado en ejercicios anteriores que tenga derecho a recuperar, el que corresponda a la sociedad que se desincorpora, y en el caso de que el monto del impuesto al activo consolidado que la controladora tenga</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>derecho a recuperar sea inferior al de la sociedad que se desincorpora, la sociedad controladora pagará la diferencia ante las oficinas autorizadas, dentro del mes siguiente a la fecha de la desincorporación. Para estos efectos, la sociedad controladora entregará a la sociedad controlada que se desincorpora una constancia que permita a esta última la recuperación del impuesto al activo que le corresponda.</p> <p>La sociedad controladora comparará el saldo del registro de utilidades fiscales netas de la controlada que se desincorpora con el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas. En caso de que este último fuera superior al primero se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente. Si por el contrario, el saldo del registro de utilidades</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p> fiscales netas consolidadas fuera inferior al saldo del registro de utilidades fiscales netas de la sociedad controlada que se desincorpora, se considerará utilidad la diferencia entre ambos saldos multiplicada por el factor de 1.3889. La controladora, en este último caso, podrá tomar una pérdida fiscal en los términos del artículo 61 de esta Ley por un monto equivalente a la utilidad acumulada, la cual se podrá disminuir en la declaración del ejercicio siguiente a aquél en que se reconozcan los efectos de la desincorporación. El saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas se disminuirá con el saldo del mismo registro correspondiente a la sociedad controlada que se desincorpora. </p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>Adicionalmente a lo dispuesto en el párrafo anterior, la sociedad controladora comparará el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta de la sociedad controlada que se desincorpora con el de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada. En el caso de que este último sea superior al primero sólo se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada el saldo de la misma cuenta correspondiente a la sociedad controlada que se desincorpora. Si por el contrario el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada fuera inferior al de la sociedad controlada que se desincorpora, se considerará utilidad la diferencia entre ambos saldos multiplicada por el factor de 1.3889 y se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada el saldo</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>de la misma cuenta correspondiente a la sociedad controlada que se desincorpora, hasta llevarla a cero.</p> <p>En el caso de fusión de sociedades, se considera que existe desincorporación de las sociedades controladas que desaparezcan con motivo de la fusión. En el caso de que la sociedad que desaparezca con motivo de la fusión sea la sociedad controladora, se considera que existe desconsolidación.</p> <p>Las sociedades que se encuentren en suspensión de actividades deberán desincorporarse cuando esta situación dure más de un año. Cuando por segunda ocasión en un periodo de cinco ejercicios contados a partir de la fecha en que se presentó el aviso de suspensión de actividades por primera</p>			

<b>Art.</b>	<b>Iniciativa del Ejecutivo</b>	<b>Ley Vigente</b>	<b>Gobierno legítimo</b>	<b>FAP</b> Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	<b>FAP</b> Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>ocasión, una sociedad se encuentre en suspensión de actividades, la desincorporación será inmediata.</p> <p>Cuando la sociedad controladora deje de determinar su resultado fiscal consolidado estará a lo dispuesto en este artículo por cada una de las empresas del grupo incluida ella misma.</p> <p>En el caso en que el grupo deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en este Capítulo, así como cuando deba desconsolidar en los términos del penúltimo párrafo del artículo 70 de esta Ley y del noveno, antepenúltimo y penúltimo párrafos de este artículo, la sociedad controladora deberá enterar el impuesto correspondiente dentro de los cinco meses siguientes a la fecha en que se efectúe la</p>			



Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>desconsolidación. Tratándose del caso en que el grupo hubiera optado por dejar de determinar su resultado fiscal consolidado, la sociedad controladora enterará el impuesto derivado de la desconsolidación dentro del mes siguiente a la fecha en que obtenga la autorización para dejar de consolidar.</p> <p>Las sociedades controladoras a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Cuando el grupo deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en este Capítulo, así como cuando deba desconsolidar en los términos del penúltimo párrafo del artículo 70 de esta Ley y del noveno, antepenúltimo y</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>penúltimo párrafos de este artículo, la controladora deberá presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo de este artículo.</p> <p>En el caso en que el grupo hubiera optado por dejar de consolidar su resultado fiscal con anterioridad a que haya concluido el plazo de cinco ejercicios desde que surtió efectos la autorización de consolidación, la sociedad controladora deberá enterar el impuesto derivado de la desconsolidación, con los recargos calculados por el periodo transcurrido desde el mes en que se debió haber efectuado el pago del impuesto de cada ejercicio de no haber consolidado en los términos de este Capítulo y hasta que el mismo se realice. Para estos efectos, el Servicio de Administración Tributaria</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>emitirá reglas de carácter general.</p> <p>Cuando durante un ejercicio se desincorporen una o varias sociedades cuyos activos en su totalidad representen el 85% o más del valor total de los activos del grupo que consolide fiscalmente al momento de la desincorporación, y este hecho ocurra con anterioridad a que haya concluido el plazo de cinco ejercicios desde que el grupo empezó a consolidar su resultado fiscal, se considerará que se trata de una desconsolidación, debiéndose pagar el impuesto y los recargos en los términos establecidos en el párrafo anterior. Para los efectos de este párrafo, el valor de los activos será el determinado conforme al artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Activo.</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>En el caso en que la sociedad controladora continúe consolidando a una sociedad que deje de ser controlada en los términos del artículo 66 de esta Ley por más de un ejercicio, hubiera o no presentado el aviso, deberá desconsolidar a todas sus sociedades controladas y enterar el impuesto y los recargos conforme a lo señalado en el párrafo anterior. La sociedad controladora que no cumpla con la obligación a que se refiere el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 72 de esta Ley, deberá desconsolidar y enterar el impuesto diferido por todo el periodo en que se consolidó el resultado fiscal en los términos de este artículo.</p> <p>En caso de que con anterioridad a la desincorporación de una sociedad se hubiera</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>efectuado una enajenación parcial de acciones de dicha sociedad, la parte de los dividendos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo que se adicionará a la utilidad fiscal consolidada o se disminuirá de la pérdida fiscal consolidada será la que no se hubiera disminuido en la enajenación referida, en los términos del artículo 73 de esta Ley.</p>			
72		<p><b>Artículo 72.</b> La sociedad controladora que ejerza la opción de consolidar a que se refiere el artículo 64 de esta Ley, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de la misma, tendrá las siguientes:</p> <p>I. Llevar los registros que a continuación se señalan:</p> <p>a ) Los que permitan determinar la cuenta de</p>	<p><b>Artículo 72.</b> Se deroga.</p>	<p><b>Artículo 72.</b> Se deroga.</p>	

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>utilidad fiscal neta consolidada conforme a lo previsto por el artículo 69 de esta Ley, así como de la totalidad de los dividendos o utilidades percibidos o pagados por la sociedad controladora y las sociedades controladas, conforme a lo dispuesto en las reglas de carácter general que para estos efectos expida el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>b) De las utilidades y las pérdidas fiscales generadas por las sociedades controladas en cada ejercicio, incluso de las ganancias y pérdidas que provengan de la enajenación de acciones, así como de la disminución de dichas pérdidas en los términos de los artículos 61 y 32, fracción XVII de esta Ley.</p> <p>c) De las utilidades y las pérdidas fiscales obtenidas por la sociedad controladora en cada</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>ejercicio, incluso de las ganancias y pérdidas que provengan de la enajenación de acciones, así como de la disminución de dichas pérdidas en los términos de los artículos 61 y 32, fracción XVII de esta Ley y del impuesto sobre la renta a su cargo, que le hubiera correspondido de no haber consolidado fiscalmente.</p> <p>d) Los que permitan determinar la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 88 de esta Ley, que hubiera correspondido a la sociedad controladora de no haber consolidado.</p> <p>e) De las utilidades fiscales netas consolidadas que se integrarán con las utilidades fiscales netas consolidables de cada ejercicio.</p> <p>El saldo del registro a que se refiere este inciso</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta consolidada del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate.</p> <p>Los registros señalados en esta fracción así como su documentación comprobatoria deberán conservarse por todo el periodo en el que la sociedad controladora consolide su resultado fiscal con cada una de sus sociedades controladas, y hasta que deje de consolidar. Lo anterior será aplicable sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones fiscales.</p> <p>La sociedad controladora podrá obtener autorización del Servicio de Administración Tributaria, cada diez</p>			



Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>ejercicios, para no conservar dicha documentación comprobatoria por el periodo a que se refiere el párrafo anterior, siempre que se cumpla con los requisitos que mediante reglas de carácter general señale el propio Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>II. Presentar declaración de consolidación dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de su ejercicio en la que determinará el resultado fiscal consolidado y el impuesto que a éste corresponda. En esta declaración acreditará el monto de los pagos provisionales consolidados efectivamente enterados ante las oficinas autorizadas. Asimismo, deberá presentar como parte de la declaración de consolidación, toda la información que permita determinar su utilidad o</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>pérdida fiscal como si no consolidara.</p> <p>En el caso de que en la declaración a que se refiere esta fracción resulte diferencia a cargo, la sociedad controladora deberá enterarla con la propia declaración.</p> <p>III. En el caso de que alguna o algunas de las sociedades controladas presenten declaración complementaria con el fin de subsanar errores u omisiones, así como cuando en el ejercicio de sus facultades las autoridades fiscales modifiquen la utilidad o la pérdida fiscal de una o más sociedades controladas y con ello se modifique el resultado fiscal consolidado, la pérdida fiscal consolidada o el impuesto acreditado manifestados, y se derive un impuesto a cargo, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>el que ocurra este hecho, la sociedad controladora presentará declaración complementaria de consolidación, agrupando las modificaciones a que haya lugar. Cuando no se derive impuesto a cargo, la declaración complementaria de consolidación se presentará a más tardar dentro de los dos meses siguientes a aquél en que ocurra la primera modificación.</p> <p>Si en la declaración complementaria de consolidación resulta diferencia a cargo, la sociedad controladora deberá enterarla.</p> <p>Cuando se trate de declaraciones complementarias de las sociedades controladas, originadas por el dictamen a sus estados financieros, la sociedad controladora podrá presentar una sola declaración</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>complementaria a más tardar en la fecha de presentación del dictamen relativo a la sociedad controladora.</p> <p>IV. (Se deroga).</p> <p>V. En el caso de que una sociedad controladora celebre operaciones con una o más de sus sociedades controladas mediante las cuales enajene terrenos, inversiones, acciones y partes sociales, entre otras operaciones, deberá realizarlas conforme a lo previsto en el artículo 215 de esta Ley.</p>			
73		<p><b>Artículo 73.</b> La sociedad controladora que enajene el total o parte de las acciones de alguna de sus sociedades controladas, determinará el costo promedio por acción de dichas acciones de conformidad con los artículos 24 y 25</p>	<p><b>Artículo 73.</b> Se deroga.</p>	<p><b>Artículo 73.</b> Se deroga.</p>	

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>de esta Ley. Del costo promedio por acción de las acciones que enajene determinado conforme a este párrafo, disminuirá los dividendos actualizados pagados por la sociedad controlada por los que hubiera pagado el impuesto en los términos del primer párrafo del artículo 11 de esta Ley de no haber consolidado fiscalmente, multiplicados por el factor de 1.3889, en la proporción que corresponda a dichas acciones. Dichos dividendos se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en que se pagaron y hasta el mes en que se enajene el total o parte de las acciones de la sociedad controlada. En el caso de que el resultado de multiplicar los dividendos actualizados por el factor de 1.3889 sea mayor que el costo promedio por acción de las acciones, el</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>excedente formará parte de la ganancia. Cuando la enajenación de acciones de la sociedad controlada dé como resultado la desincorporación de dicha sociedad, no se disminuirán del costo promedio por acción de las acciones que se enajenen, los dividendos actualizados multiplicados por el factor de 1.3889 a que se refiere este párrafo, y se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 71 de esta Ley.</p>			
74		<p><b>Artículo 74.</b> Para determinar la ganancia en la enajenación de acciones emitidas por sociedades que tengan o hayan tenido el carácter de controladoras, los contribuyentes calcularán el costo promedio por acción de las acciones que enajenen de conformidad con los artículos 24 y 25 de esta</p>	<p><b>Artículo 74.</b> Se deroga.</p>	<p><b>Artículo 74.</b> Se deroga.</p>	

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>Ley, considerando para los ejercicios en que aquéllas determinaron resultado fiscal consolidado los siguientes conceptos:</p> <p>I. El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta será la consolidada a que se refiere el artículo 69 de esta Ley.</p> <p>II. Las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, serán las consolidadas.</p> <p>III. Los reembolsos y los dividendos o utilidades pagados serán los que pague la sociedad controladora y la diferencia que deba disminuirse será la que se determine de conformidad con lo señalado en el tercer párrafo de la fracción I del artículo 69 de esta Ley.</p> <p>IV. La utilidad fiscal y las pérdidas a que se refiere la fracción III del citado</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		artículo 24 de esta Ley, serán las consolidadas.			
75		<p><b>Artículo 75.</b> Cuando varíe la participación accionaria de la sociedad controladora en el capital social de alguna de las sociedades controladas de un ejercicio a otro, si en ambos determinó su resultado fiscal consolidado, se efectuarán las modificaciones a las utilidades o las pérdidas fiscales de las controladas de ejercicios anteriores, a las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir a que se refiere el segundo párrafo del inciso b) de la fracción I del artículo 68 de esta Ley y a las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones de sociedades controladas a que se refiere el inciso e) de la fracción I del artículo 68 de la misma Ley, que</p>	<p><b>Artículo 75.</b> Se deroga.</p>	<p><b>Artículo 75.</b> Se deroga.</p>	



Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>permitan actualizar la situación fiscal de las sociedades controladora y controladas, modificaciones que se determinarán de acuerdo con las siguientes operaciones:</p> <p>I. Se multiplicará el cociente a que se refiere el último párrafo de la fracción I del artículo 68 de esta Ley, aplicable a la sociedad controlada, por sus partidas que en su caso se hubieran considerado en la declaración de consolidación de ejercicios anteriores, siempre que fueran de las comprendidas en los incisos a), b) y e) de la fracción I del artículo 68 de la misma.</p> <p>II. Se sumarán, en su caso, las partidas a las que se hubiera aplicado la fracción anterior, que correspondan a los conceptos a que se refiere el inciso a) y tercer</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>párrafo del inciso e) de la fracción I del artículo 68 de esta Ley.</p> <p>También se sumarán, en su caso, las partidas contenidas en las declaraciones de consolidación de ejercicios anteriores, que correspondan al inciso b) y primer párrafo del inciso e) de la fracción I del artículo 68 de esta Ley, por los importes que fueron incluidos en la citada declaración.</p> <p>III. Se sumarán, en su caso, las partidas a las que se hubiera aplicado lo dispuesto en la fracción I, que corresponda a los conceptos a que se refiere el inciso b) y primer párrafo del inciso e) de la fracción I del artículo 68 de esta Ley.</p> <p>También se sumarán, en su caso, las partidas contenidas en las declaraciones de</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>consolidación de ejercicios anteriores, que correspondan al inciso a) y tercer párrafo del inciso e) de la fracción I del artículo 68 de esta Ley, por los importes que fueron incluidos en la citada declaración.</p> <p>IV. De la suma de partidas a que se refiere la fracción II de este artículo se disminuirá la suma de partidas a que se refiere la fracción anterior. Si la diferencia proviene de que las partidas de la fracción II hayan sido superiores, se sumará para determinar la utilidad fiscal consolidada y en caso contrario se restará esa diferencia.</p> <p>Para los efectos del último párrafo de la fracción I del artículo 68 de esta Ley, cuando la sociedad controladora disminuya su participación accionaria en una sociedad</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>controlada que en algún ejercicio anterior hubiera determinado utilidad fiscal, la sociedad controladora multiplicará el monto de la utilidad fiscal obtenida por la sociedad controlada en cada uno de dichos ejercicios anteriores, en los puntos porcentuales en que disminuyó la participación accionaria de la sociedad controladora en la sociedad controlada, actualizada desde el último mes del ejercicio en que se generó y hasta el último mes del ejercicio en el que se realice dicha disminución, por la tasa a que se refiere el segundo párrafo del artículo 64 de esta Ley. El impuesto que se determine conforme a este párrafo, será el que se adicionará al impuesto consolidado del ejercicio en los términos del último párrafo del artículo 64 de la misma Ley y se considerará como pagado por la sociedad</p>			

<b>Art.</b>	<b>Iniciativa del Ejecutivo</b>	<b>Ley Vigente</b>	<b>Gobierno legítimo</b>	<b>FAP</b> Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	<b>FAP</b> Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>controlada para efectos del párrafo siguiente en caso de que la sociedad controladora incremente con posterioridad su participación accionaria en la misma sociedad controlada.</p> <p>Asimismo, para los efectos del último párrafo de la fracción I del artículo 68 de esta Ley, cuando la sociedad controladora incremente su participación accionaria en una sociedad controlada que en algún ejercicio anterior hubiera determinado utilidad fiscal, la sociedad controladora multiplicará el monto de la utilidad fiscal obtenida por la sociedad controlada en cada uno de dichos ejercicios anteriores, en los puntos porcentuales en que se incrementó la participación accionaria de la sociedad controladora en el capital social de la sociedad controlada, actualizada</p>			

<b>Art.</b>	<b>Iniciativa del Ejecutivo</b>	<b>Ley Vigente</b>	<b>Gobierno legítimo</b>	<b>FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007</b>	<b>FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007</b>
		<p>desde el último mes del ejercicio en que se generó y hasta el último mes del ejercicio en que se realice dicho incremento, por la tasa a que se refiere el segundo párrafo del artículo 64 de esta Ley. El impuesto que se determine conforme a este párrafo, será el que se disminuirá del impuesto consolidado del ejercicio en los términos del último párrafo del artículo 64 de la misma Ley, siempre que la sociedad controlada efectivamente hubiera enterado dicho impuesto ante las oficinas autorizadas y hasta por el monto que resulte de actualizar dicho impuesto efectivamente enterado por la sociedad controlada ante las oficinas autorizadas desde el mes en que se efectuó su pago y hasta el mes en que se disminuya del impuesto consolidado.</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones de sociedades controladas a que se refiere el inciso e) de la fracción I del artículo 68 de esta Ley no estarán a lo dispuesto en este artículo cuando dichas pérdidas no hubieran podido deducirse por la sociedad que las generó en los términos de la fracción XVII del artículo 32 de esta Ley, a partir del ejercicio en que se pierda el derecho a deducirlas.</p> <p>Cuando disminuya la participación accionaria en una sociedad controlada se sumarán, para determinar la utilidad fiscal consolidada o la pérdida fiscal consolidada, los dividendos pagados a que se refiere el primer párrafo del artículo 78 de esta Ley multiplicados por el factor de 1.3889, y</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>siempre que no se hubiesen restado del costo promedio por acción en los términos del artículo 73 de la misma Ley. Dichos dividendos se adicionarán en la parte proporcional que corresponda a la disminución.</p> <p>Los dividendos que conforme al párrafo anterior deban adicionarse, se deberán actualizar en los términos del cuarto párrafo del artículo 71 de esta Ley, y hasta el último mes del ejercicio en que varíe la participación accionaria. Tratándose de las modificaciones a las utilidades y a las pérdidas fiscales de las sociedades controladas, éstas se actualizarán desde el último mes del ejercicio al que correspondan y hasta el último mes del ejercicio en que varíe la participación accionaria.</p>			



Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
76		<p><b>Artículo 76.</b> Las sociedades controladas a que se refiere el artículo 66 de esta Ley, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de la misma, tendrán las siguientes:</p> <p>I. Presentar su declaración del ejercicio y calcular el impuesto como si no hubiera consolidación. Del impuesto que resulte disminuido de los pagos provisionales efectuados durante el ejercicio entregarán a la sociedad controladora el que corresponda a la participación consolidable del ejercicio de que se trate. Las sociedades controladas enterarán ante las oficinas autorizadas el impuesto que se obtenga de disminuir al que calcularon, el que entregaron a la sociedad controladora.</p>	<b>Artículo 76.</b> Se deroga.	<b>Artículo 76.</b> Se deroga.	

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>II. Las sociedades controladas calcularán sus pagos provisionales como si no hubiera consolidación conforme al procedimiento y reglas establecidos en el artículo 14 de esta Ley. Del impuesto que resulte en cada uno de los pagos provisionales, entregarán a la sociedad controladora el que corresponda a la participación consolidable en el periodo de que se trate. Las sociedades controladas enterarán ante las oficinas autorizadas la cantidad que se obtenga de disminuir al impuesto que resultó en los términos de este párrafo el que entregaron a la sociedad controladora.</p> <p>III. La cuenta de utilidad fiscal neta de cada sociedad controlada se integrará con los conceptos a que se refiere el artículo 88 de</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>esta Ley. En ningún caso formarán parte de esta cuenta los dividendos percibidos por los cuales la sociedad que los pagó estuvo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 78 de la misma.</p> <p>IV. Llevar un registro de utilidades fiscales netas que se integrará con las utilidades fiscales netas consolidables de cada ejercicio.</p> <p>El saldo del registro a que se refiere esta fracción que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate.</p> <p>V. (Se deroga).</p> <p>VI. En el caso de que una sociedad controlada</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		celebre operaciones con su sociedad controladora o con una o más sociedades controladas mediante las cuales enajene terrenos, inversiones, acciones y partes sociales, entre otras operaciones, deberá realizarlas conforme a lo previsto en el artículo 215 de esta Ley.			
77		<p><b>Artículo 77.</b> La sociedad controladora llevará su cuenta de utilidad fiscal neta aplicando las reglas y los procedimientos establecidos en el artículo 88 de esta Ley, como si no hubiera consolidado.</p> <p><b>Segundo, tercero y cuarto párrafos (Se derogan).</b></p> <p>La sociedad controladora efectuará pagos provisionales consolidados, aplicando</p>	<b>Artículo 77.</b> Se deroga.	<b>Artículo 77.</b> Se deroga.	

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>el procedimiento establecido en el artículo 14 de esta Ley y considerando los ingresos de todas las controladas y los suyos propios, en la participación consolidable correspondiente al periodo por el que se efectúe el pago, y el coeficiente de utilidad aplicable será el de consolidación, determinado éste con base en los ingresos nominales de todas las controladas y la controladora, en la participación consolidable, y la utilidad fiscal consolidada.</p> <p>Para los efectos del cálculo de los pagos provisionales consolidados, en ningún caso se disminuirán de la utilidad fiscal consolidada las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que correspondan a las sociedades controladas.</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>En el primer ejercicio en el que se determine resultado fiscal consolidado, la sociedad controladora y las sociedades controladas continuarán efectuando sus pagos provisionales en forma individual y en la declaración de consolidación acreditará dichos pagos provisionales efectivamente enterados, en la participación consolidable que tenga en cada una de las sociedades controladas en dicho ejercicio, hasta por el monto del impuesto causado en el ejercicio por cada una de dichas sociedades, en la participación consolidable.</p> <p>La controladora no podrá solicitar la devolución del impuesto pagado por las controladas o por ella misma con anterioridad a la presentación de la declaración de</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>consolidación del ejercicio.</p> <p>Para calcular los pagos provisionales a que se refiere este artículo, no se incluirán los datos de las controladas que hubieran presentado aviso de suspensión de actividades en los términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.</p>			
78	<p><b>Se reforma el último párrafo del artículo</b></p> <p><b>Artículo 78. ...</b></p> <p>No se causará el impuesto en los momentos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, cuando lo previsto en el mismo se derive de operaciones entre empresas del grupo que consolida, salvo en el caso de desincorporación causado por fusión a que se refiere el octavo</p>	<p><b>Artículo 78. ...</b></p> <p>No se causará el impuesto en los momentos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, cuando lo previsto en el mismo se derive de operaciones entre empresas del grupo que consolida, salvo en el caso de desincorporación causado por fusión a que se refiere el noveno párrafo del artículo 71 de</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>párrafo del artículo 71 de esta Ley.</p> <p>...</p>	<p>esta Ley.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 78.</b> Los dividendos o utilidades, en efectivo o en bienes, que las sociedades que consolidan se paguen entre sí y que no provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta, causarán el impuesto hasta que se enajene la totalidad o parte de las acciones de la sociedad controlada que los pagó, disminuya la participación accionaria en la misma, se desincorpore dicha sociedad o se desconsolide el grupo. Dichos dividendos no incrementarán los saldos de las cuentas de las sociedades que los perciban.</p> <p>No se causará el impuesto en los momentos a que se refiere el primer párrafo</p>	<p><b>Artículo 78.</b> Se deroga.</p>	<p><b>Artículo 78.</b> Se deroga.</p>	



Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		de este artículo, cuando lo previsto en el mismo se derive de operaciones entre empresas del grupo que consolida, salvo en el caso de desincorporación causado por fusión a que se refiere el noveno párrafo del artículo 71 de esta Ley.			
81	<p><b>Se reforma la fracción III del artículo</b></p> <p><b>Artículo 81.</b></p> <p>III. Las sociedades cooperativas a que se refiere este Capítulo considerarán los rendimientos y los anticipos que otorguen a sus miembros como ingresos asimilados a los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y aplicarán lo dispuesto en los artículos 110 y 113, tercer párrafo, de esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 81.</b></p> <p>III. Las sociedades cooperativas a que se refiere este Capítulo, considerarán los rendimientos y los anticipos que otorguen a sus miembros, como ingresos asimilados a los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y aplicarán lo dispuesto en los artículos 110 y 113, cuarto párrafo, de esta Ley.</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p><b>Se deroga la fracción IV del artículo.</b></p> <p><b>IV. (Se deroga).</b></p> <p>...</p>	<p><b>IV.</b> Calcularán y, en su caso, pagarán por cuenta de cada uno de sus integrantes, el impuesto al activo que les corresponda a cada uno de éstos aplicando al efecto lo dispuesto en la Ley del Impuesto al Activo.</p> <p>...</p>			
86	<p><b>Se reforma la fracción X del artículo</b></p> <p><b>Artículo 86. ...</b></p> <p><b>X.</b> Las declaraciones a que se refiere este artículo, así como las mencionadas en el artículo 143, último párrafo, de esta Ley, deberán presentarse a través de medios electrónicos en la dirección de correo electrónico que al efecto</p>	<p><b>Artículo 86. ...</b></p> <p><b>X.</b> Las declaraciones a que se refiere este artículo, así como las mencionadas en los artículos 118, fracción V y 143, último párrafo, de esta Ley, deberán presentarse a través de medios electrónicos en la dirección de correo electrónico que al efecto</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>señale el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general.</p> <p>...</p>	<p>señale el Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general.</p> <p>...</p>		<p><b>Se adicionan las fracciones XXI, XXII y XXIII al artículo</b></p> <p><b>Artículo 86. ...</b></p> <p><b>XXI. Presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, ante las autoridades fiscales, la información correspondiente de los importes en dinero obtenidos y pagados a terceros, por concepto de redondeos en ventas al público en general.</b></p> <p><b>XXI. Expedir, entregar y conservar copia de la documentación comprobatoria por la obtención de los importes en dinero cobrados y pagados a terceros por concepto de redondeos en ventas al público en general.</b></p>	

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
				<p>XIII. Registrar en contabilidad las retenciones de efectivo por cuenta de terceros derivadas de los cobros en dinero por redondeos en ventas al público en general, como una cuenta por pagar.</p>	
86-A	<p><b>Se adiciona el artículo a la ley.</b></p> <p><b>Artículo 86-A.</b> Los contribuyentes deberán informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, de los préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital que reciban en efectivo, en moneda nacional o extranjera,</p>				

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
	mayores a \$600,000.00, dentro de los quince días posteriores a aquél en el que se reciban las cantidades correspondientes.				
101	<p><b>Se modifica el último párrafo de la fracción VI del artículo</b></p> <p><b>Artículo 101. ...</b></p> <p><b>VI. ...</b></p> <p>Tratándose de las declaraciones a que se refiere el artículo 143, último párrafo, de esta Ley, la información sobre las retenciones efectuadas y las personas a las cuales las hicieron, deberá proporcionarse también en dispositivos magnéticos procesados en los términos del párrafo anterior.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 101. ...</b></p> <p><b>VI. ...</b></p> <p>Tratándose de las declaraciones a que se refieren los artículos 118 fracción V y 143 último párrafo de esta Ley, la información sobre las retenciones efectuadas y las personas a las cuales las hicieron, deberá proporcionarse también en dispositivos magnéticos procesados en los términos del párrafo anterior.</p> <p>...</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
106	<p><b>Se reforma el segundo párrafo</b></p> <p><b>Artículo 106. ...</b></p> <p>Las personas físicas residentes en México están obligadas a informar, en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, los donativos y los premios, obtenidos en el mismo, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$600,000.00.</p> <p>...</p> <p><b>Se adiciona un tercer párrafo al artículo, pasando los actuales tercer a décimo párrafos, a ser cuarto a décimo primer párrafos respectivamente.</b></p> <p>Las personas físicas residentes en México deberán informar a las autoridades fiscales, a</p>	<p><b>Artículo 106. ...</b></p> <p>Las personas físicas residentes en México están obligadas a informar, en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, los donativos y los premios, obtenidos en el mismo, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$1'000,000.00.</p> <p>...</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>través de los medios y formatos que para tal efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, respecto de las cantidades recibidas por los conceptos señalados en el párrafo anterior, dentro de los quince días posteriores a aquél en el que se obtengan.</p> <p>...</p>				
107	<p><b>Se reforma el último párrafo</b></p> <p><b>Artículo 107. ...</b></p> <p>Se considerarán ingresos omitidos por la actividad preponderante del contribuyente o, en su caso, otros ingresos en los términos del Capítulo IX de este Título, los préstamos y los donativos que no se declaren o se informen a las autoridades fiscales, conforme a lo previsto en</p>	<p><b>Artículo 107. ...</b></p> <p>Se presume, salvo prueba en contrario, que los préstamos y los donativos, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 106 de esta Ley, que no sean declarados conforme a dicho precepto, son ingresos omitidos de la actividad preponderante del contribuyente o, en su</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
	los párrafos segundo y tercero del artículo 106 de esta Ley.	caso, son otros ingresos en los términos del Capítulo IX de este Título, por los que no se pagó el impuesto correspondiente.			
109	<p><b>Se reforma el inciso a) de la fracción XVI del artículo</b></p> <p><b>Artículo 109. ... XVI. ...</b></p> <p><b>a)</b> Pagados por instituciones de crédito y entidades de ahorro y crédito popular, siempre que los mismos provengan de cuentas de cheques, para el depósito de sueldos y salarios, pensiones o para haberes de retiro o depósitos de ahorro, cuyo saldo promedio diario de la inversión no exceda de 5 salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al año.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 109. ... XVI. ...</b></p> <p><b>a)</b> Pagados por instituciones de crédito, siempre que los mismos provengan de cuentas de cheques, para el depósito de sueldos y salarios, pensiones o para haberes de retiro o depósitos de ahorro, cuyo saldo promedio diario de la inversión no exceda de 5 salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al año.</p> <p>...</p>			



Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p><b>Artículo 109.</b> [...]</p> <p><b>XXVI.</b> Los derivados de la enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas, en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores o de acciones emitidas por sociedades extranjeras cotizadas en dichas bolsas de valores. Tratándose de ofertas públicas de compra de acciones, los ingresos obtenidos por quien al momento de la inscripción de los títulos en el Registro Nacional de Valores era accionista de la emisora de que se trate, la exención sólo será aplicable si han transcurrido cinco años ininterrumpidos desde la</p>	<p><b>Se reforma el artículo en su artículo 109, fracción XXVI</b></p> <p><b>Artículo 109.</b> [...]</p> <p><b>XXVI.</b> Los derivados de la enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas, en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, sólo cuando se trate de ofertas públicas de compra de acciones y se cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:</p> <p>a) Los ingresos sean efectivamente obtenidos por quien al momento de la inscripción de los títulos en el Registro Nacional de Valores era accionista de la emisora de que se trate.</p>	<p><b>Se reforma el artículo en su fracción XXVI</b></p> <p><b>Artículo 109.</b> [...]</p> <p><b>XXVI.</b> Los derivados de la enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas, en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, <b>sólo cuando se trate de ofertas públicas de compra de acciones y se cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:</b></p> <p><b>a) Los ingresos sean efectivamente obtenidos por quien al momento de la inscripción de los títulos en el Registro Nacional de Valores era accionista de la emisora de que se trate.</b></p>	<p><b>Artículo 109 fracción XXVI.</b> Las ganancias especulativas en el mercado secundario y terciario deben ser gravadas. Gravar las ganancias de personas físicas por enajenación de acciones en bolsas de valores, para evitar operaciones simuladas y estimular el fin económico y de fomento productivo de la Bolsa de Valores, como fuente de financiamiento para las empresas en el mercado primario. Eliminar la exención para las acciones emitidas por sociedades extranjeras cotizadas en bolsa, y permitirla sólo cuando se trate de ofertas públicas de compra de acciones,</p>

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>primera colocación de las acciones en las bolsas de valores señaladas o en mercados reconocidos de acuerdo a tratados internacionales que México tenga celebrados; se encuentra colocada entre el gran público inversionista a través de dichas bolsas o mercados cuando menos el 35% del total de las acciones pagadas de la emisora; la oferta comprende todas las series accionarias del capital y se realiza al mismo precio para todos los accionistas; así como que los citados accionistas tengan la posibilidad de aceptar ofertas más competitivas sin penalidad, de las que hubiesen recibido antes y durante el periodo de oferta.</p> <p>No será aplicable la exención establecida en esta fracción cuando la enajenación de las acciones se realice fuera</p>	<p>b) Se encuentra colocada entre el gran público inversionista a través de dichas bolsas, cuando menos el 35% del total de las acciones pagadas de la emisora.</p> <p>c) Hayan transcurrido cinco años ininterrumpidos desde la primera colocación de las acciones en las bolsas de valores señaladas. Este plazo es aplicable a cada acción en lo particular y se computa a partir de la fecha de la respectiva colocación y hasta el día en que se efectúa la oferta pública de compra que corresponda.</p> <p>d) Las acciones sean catalogadas de amplia bursatilidad para efectos de la Ley del Mercado de Valores, de las disposiciones reglamentarias y demás</p>	<p><b>b) Se encuentra colocada entre el gran público inversionista a través de dichas bolsas, cuando menos el 35 por ciento del total de las acciones pagadas de la emisora.</b></p> <p><b>c) Hayan transcurrido cinco años ininterrumpidos desde la primera colocación de las acciones en las bolsas de valores señaladas. Este plazo es aplicable a cada acción en lo particular y se computa a partir de la fecha de la respectiva colocación y hasta el día en que se efectúa la oferta pública de compra que corresponda.</b></p> <p><b>d) Las acciones sean catalogadas de amplia bursatilidad para efectos de la Ley del Mercado de Valores, de las disposiciones reglamentarias y demás</b></p>	<p>precisando los requisitos ya existentes.</p>

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>de las bolsas señaladas, las efectuadas en ellas como operaciones de registro o cruces protegidos o con cualquiera otra denominación que impidan que las personas que realicen las enajenaciones acepten ofertas más competitivas de las que reciban antes y durante el periodo en que se ofrezcan para su enajenación, aun y cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les hubiese dado el trato de operaciones concertadas en bolsa de conformidad con el artículo 179 de la Ley del Mercado de Valores.</p> <p>Tampoco será aplicable lo dispuesto en esta fracción si la enajenación se hace por oferta pública y durante el periodo de la misma, las personas que participen en ella, no tienen la posibilidad de aceptar otras ofertas más competitivas de las que</p>	<p>normatividad aplicable en la materia, al momento de efectuarse la oferta pública de compra. Cuando por cualquier circunstancia las acciones no puedan catalogarse de amplia bursatilidad, los contribuyentes no tendrán derecho a esta exención.</p> <p>e) La oferta comprende todas las series accionarias del capital y se realiza al mismo precio para todos los accionistas.</p> <p>f) Los accionistas tengan la posibilidad de aceptar ofertas más competitivas sin penalidad, de las que hubiesen recibido antes y durante el periodo de oferta.</p> <p>En ningún caso los accionistas podrán beneficiarse con esta exención, respecto de</p>	<p><b>normatividad aplicable en la materia, al momento de efectuarse la oferta pública de compra. Cuando por cualquier circunstancia las acciones no puedan catalogarse de amplia bursatilidad, los contribuyentes no tendrán derecho a esta exención.</b></p> <p><b>e) La oferta comprende todas las series accionarias del capital y se realiza al mismo precio para todos los accionistas.</b></p> <p><b>f) Los accionistas tengan la posibilidad de aceptar ofertas más competitivas sin penalidad, de las que hubiesen recibido antes y durante el periodo de oferta.</b></p> <p><b>En ningún caso los accionistas podrán beneficiarse con esta exención, respecto de</b></p>	

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>se reciban con anterioridad o durante dicho periodo, y que de aceptarlas se haya convenido una pena al que la realiza.</p> <p>En los casos de fusión o de escisión de sociedades, no será aplicable la exención prevista en esta fracción por las acciones que se enajenen y que se hayan obtenido del canje efectuado de las acciones de las sociedades fusionadas o escidente si las acciones de estas últimas sociedades no cumplieran las condiciones que establece el primer párrafo de esta fracción.</p> <p>Tampoco se pagará el impuesto sobre la renta por los ingresos que deriven de la enajenación en bolsas de valores ubicadas en mercados de amplia bursatilidad de países con los que México tenga celebrado</p>	<p>acciones que no hubiesen estado colocadas entre el gran público inversionista a través de las bolsas de valores señaladas durante el plazo indicado en el inciso c) anterior, o cuando no sean catalogadas de amplia bursatilidad para efectos de la Ley del Mercado de Valores, de las disposiciones reglamentarias y demás normatividad aplicable en la materia, al momento de efectuarse la oferta pública de compra.</p> <p>No será aplicable la exención establecida en esta fracción cuando la enajenación de las acciones se realice fuera de las bolsas señaladas, las efectuadas en ellas como operaciones de registro o cruces protegidos o con cualquiera otra denominación que impidan que las personas</p>	<p><b>acciones que no hubiesen estado colocadas entre el gran público inversionista a través de las bolsas de valores señaladas durante el plazo indicado en el inciso c) anterior, o cuando no sean catalogadas de amplia bursatilidad para efectos de la Ley del Mercado de Valores, de las disposiciones reglamentarias y demás normatividad aplicable en la materia, al momento de efectuarse la oferta pública de compra.</b></p> <p>No será aplicable la exención establecida en esta fracción cuando la enajenación de las acciones se realice fuera de las bolsas señaladas, las efectuadas en ellas como operaciones de registro o cruces protegidos o con cualquiera otra denominación que impidan que las personas</p>	

<b>Art.</b>	<b>Iniciativa del Ejecutivo</b>	<b>Ley Vigente</b>	<b>Gobierno legítimo</b>	<b>FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007</b>	<b>FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007</b>
		<p>un tratado para evitar la doble tributación, de acciones o títulos que representen acciones, emitidas por sociedades mexicanas, siempre que las acciones de la emisora colocadas en la bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, se ubiquen en los supuestos establecidos en esta fracción ni por la ganancia acumulable obtenida en operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones que cumplan con los requisitos a que se refiere esta misma fracción, que se realice en los citados mercados y siempre que se liquiden con la entrega de las acciones.</p>	<p>que realicen las enajenaciones acepten ofertas más competitivas de las que reciban antes y durante el periodo en que se ofrezcan para su enajenación, aun y cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les hubiese dado el trato de operaciones concertadas en bolsa de conformidad con el artículo 179 de la Ley del Mercado de Valores.</p> <p>Tampoco será aplicable lo dispuesto en esta fracción si la enajenación se hace por oferta pública y durante el periodo de la misma, las personas que participen en ella, no tienen la posibilidad de aceptar otras ofertas más competitivas de las que se reciban con anterioridad o durante dicho periodo, y que de aceptarlas se haya convenido una pena al que la realiza.</p>	<p>que realicen las enajenaciones acepten ofertas más competitivas de las que reciban antes y durante el periodo en que se ofrezcan para su enajenación, aun y cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les hubiese dado el trato de operaciones concertadas en bolsa de conformidad con el artículo 179 de la Ley del Mercado de Valores.</p> <p>Tampoco será aplicable lo dispuesto en esta fracción si la enajenación se hace por oferta pública y durante el periodo de la misma, las personas que participen en ella, no tienen la posibilidad de aceptar otras ofertas más competitivas de las que se reciban con anterioridad o durante dicho periodo, y que de aceptarlas se haya convenido una pena al que la realiza.</p>	

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias, indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, contratos colectivos de trabajo o</p>	<p>En los casos de fusión o de escisión de sociedades, no será aplicable la exención prevista en esta fracción por las acciones que se enajenen y que se hayan obtenido del canje efectuado de las acciones de las sociedades fusionadas o escidente si las acciones de estas últimas sociedades no cumplían las condiciones que establece el primer párrafo de esta fracción.</p>	<p>En los casos de fusión o de escisión de sociedades, no será aplicable la exención prevista en esta fracción por las acciones que se enajenen y que se hayan obtenido del canje efectuado de las acciones de las sociedades fusionadas o escidente si las acciones de estas últimas sociedades no cumplían las condiciones que establece el primer párrafo de esta fracción.</p> <p><b>Se deroga el último párrafo del artículo</b></p>	

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>contratos Ley, reembolsos de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, concedidos de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, seguros de gastos médicos, seguros de vida y fondos de ahorro, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la fracción XII del artículo 31 de esta Ley, aun cuando quien otorgue dichas prestaciones de previsión social no sea contribuyente del impuesto establecido en esta Ley.</p>			
113	<p><b>Se reforma la tabla del artículo</b></p> <p><b>Artículo 113. ...</b></p>	<p><b>Artículo 113. ...</b></p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007																																																																
	<p style="text-align: center;">Tarifa</p> <table border="1" data-bbox="285 396 590 639"> <thead> <tr> <th>Límite inferior</th> <th>Límite superior</th> <th>Cuota fija</th> <th>Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior</th> </tr> <tr> <th>\$</th> <th>\$</th> <th>\$</th> <th>%</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>0.01</td><td>496.07</td><td>0.00</td><td>1.92</td></tr> <tr><td>496.08</td><td>4,210.41</td><td>9.52</td><td>6.40</td></tr> <tr><td>4,210.42</td><td>7,399.42</td><td>247.23</td><td>10.88</td></tr> <tr><td>7,399.43</td><td>8,601.50</td><td>594.24</td><td>16.00</td></tr> <tr><td>8,601.51</td><td>10,298.35</td><td>786.55</td><td>17.92</td></tr> <tr><td>10,298.36</td><td>20,770.29</td><td>1,090.62</td><td>19.94</td></tr> <tr><td>20,770.30</td><td>32,736.83</td><td>3,178.30</td><td>21.95</td></tr> <tr><td>32,736.84</td><td>En adelante</td><td>5,805.20</td><td>28.00</td></tr> </tbody> </table> <p><b>Se deroga el tercer párrafo del artículo</b></p> <p><b>Tercer párrafo. (Se deroga).</b></p>	Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	\$	\$	\$	%	0.01	496.07	0.00	1.92	496.08	4,210.41	9.52	6.40	4,210.42	7,399.42	247.23	10.88	7,399.43	8,601.50	594.24	16.00	8,601.51	10,298.35	786.55	17.92	10,298.36	20,770.29	1,090.62	19.94	20,770.30	32,736.83	3,178.30	21.95	32,736.84	En adelante	5,805.20	28.00	<p><b>TARIFA</b></p> <table border="1" data-bbox="615 396 926 704"> <thead> <tr> <th>Límite inferior</th> <th>Límite superior</th> <th>Cuota fija</th> <th>Por ciento sobre el excedente del límite inferior</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>0.01</td><td>496.07</td><td>0.00</td><td>3.00</td></tr> <tr><td>496.08</td><td>4,210.41</td><td>14.88</td><td>10.00</td></tr> <tr><td>4,210.42</td><td>7,399.42</td><td>386.31</td><td>17.00</td></tr> <tr><td>7,399.43</td><td>8,601.50</td><td>928.46</td><td>25.00</td></tr> <tr><td>8,601.51</td><td>En adelante</td><td>1,228.98</td><td>28.00</td></tr> </tbody> </table> <p>Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo por los ingresos señalados en las fracciones II a V del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del quinto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente, el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 114 de esta Ley. En los</p>	Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior	0.01	496.07	0.00	3.00	496.08	4,210.41	14.88	10.00	4,210.42	7,399.42	386.31	17.00	7,399.43	8,601.50	928.46	25.00	8,601.51	En adelante	1,228.98	28.00			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior																																																																		
\$	\$	\$	%																																																																		
0.01	496.07	0.00	1.92																																																																		
496.08	4,210.41	9.52	6.40																																																																		
4,210.42	7,399.42	247.23	10.88																																																																		
7,399.43	8,601.50	594.24	16.00																																																																		
8,601.51	10,298.35	786.55	17.92																																																																		
10,298.36	20,770.29	1,090.62	19.94																																																																		
20,770.30	32,736.83	3,178.30	21.95																																																																		
32,736.84	En adelante	5,805.20	28.00																																																																		
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior																																																																		
0.01	496.07	0.00	3.00																																																																		
496.08	4,210.41	14.88	10.00																																																																		
4,210.42	7,399.42	386.31	17.00																																																																		
7,399.43	8,601.50	928.46	25.00																																																																		
8,601.51	En adelante	1,228.98	28.00																																																																		



Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
	...	casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente. Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del quinto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, calcularán el impuesto en los términos de este artículo aplicando el crédito al salario contenido en el artículo 115 de esta Ley.			
114	<b>Artículo 114. (Se deroga).</b>	<b>Artículo 114.</b> Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007																																			
		<p>anterior.</p> <p>El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 113 de esta Ley, a los que se les aplicará la siguiente:</p> <p><b>TABLA</b></p> <table border="1" data-bbox="613 695 926 1011"> <thead> <tr> <th>Límite inferior</th> <th>Límite superior</th> <th>Cuota fija</th> <th>Por ciento sobre el impuesto marginal</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0.01</td> <td>496.07</td> <td>0.00</td> <td>50.00</td> </tr> <tr> <td>496.08</td> <td>4,210.41</td> <td>7.44</td> <td>50.00</td> </tr> <tr> <td>4,210.42</td> <td>7,399.42</td> <td>193.17</td> <td>50.00</td> </tr> <tr> <td>7,399.43</td> <td>8,601.50</td> <td>464.19</td> <td>50.00</td> </tr> <tr> <td>8,601.51</td> <td>10,298.35</td> <td>614.49</td> <td>50.00</td> </tr> <tr> <td>10,298.36</td> <td>20,770.29</td> <td>852.05</td> <td>40.00</td> </tr> <tr> <td>20,770.30</td> <td>32,736.83</td> <td>2,024.91</td> <td>30.00</td> </tr> <tr> <td>32,736.84</td> <td>En adelante</td> <td>3,030.10</td> <td>0.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponde en la tarifa del artículo 113 de esta Ley al ingreso excedente del límite inferior.</p>	Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el impuesto marginal	0.01	496.07	0.00	50.00	496.08	4,210.41	7.44	50.00	4,210.42	7,399.42	193.17	50.00	7,399.43	8,601.50	464.19	50.00	8,601.51	10,298.35	614.49	50.00	10,298.36	20,770.29	852.05	40.00	20,770.30	32,736.83	2,024.91	30.00	32,736.84	En adelante	3,030.10	0.00		
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el impuesto marginal																																					
0.01	496.07	0.00	50.00																																					
496.08	4,210.41	7.44	50.00																																					
4,210.42	7,399.42	193.17	50.00																																					
7,399.43	8,601.50	464.19	50.00																																					
8,601.51	10,298.35	614.49	50.00																																					
10,298.36	20,770.29	852.05	40.00																																					
20,770.30	32,736.83	2,024.91	30.00																																					
32,736.84	En adelante	3,030.10	0.00																																					

<b>Art.</b>	<b>Iniciativa del Ejecutivo</b>	<b>Ley Vigente</b>	<b>Gobierno legítimo</b>	<b>FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007</b>	<b>FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007</b>
		<p>Para determinar el monto del subsidio acreditable contra el impuesto que se deriva de los ingresos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, se tomará el subsidio que resulte conforme a la tabla, disminuido con el monto que se obtenga de multiplicar dicho subsidio por el doble de la diferencia que exista entre la unidad y la proporción que determinen las personas que hagan los pagos por dichos conceptos. La proporción mencionada se calculará para todos los trabajadores del empleador, dividiendo el monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirva de base para determinar el impuesto en los términos de este Capítulo, entre el monto que se obtenga de restar al total de las erogaciones efectuadas en el mismo por cualquier</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados, incluyendo, entre otras, a las inversiones y gastos efectuados en relación con previsión social, servicios de comedor, comida y transporte proporcionados a los trabajadores, aun cuando no sean deducibles para el empleador, ni el trabajador esté sujeto al pago del impuesto por el ingreso derivado de las mismas, sin incluir los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, las cuotas patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y las aportaciones efectuadas por el patrón al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y al</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>Sistema de Ahorro para el Retiro. Cuando la proporción determinada sea inferior al 50% no se tendrá derecho al subsidio.</p> <p>Tratándose de inversiones a que se refiere el párrafo anterior, se considerará como erogación efectuada en el ejercicio, el monto de la deducción de dichas inversiones que en ese mismo ejercicio se realice en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley, y en el caso de inversiones que no sean deducibles en los términos de este ordenamiento, las que registren para efectos contables. No se considerarán ingresos para los efectos del párrafo anterior, los viáticos por los cuales no se esté obligado al pago del impuesto sobre la renta de acuerdo con el artículo 109 de esta Ley.</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>Los contribuyentes a que se refieren los Capítulos II y III de este Título, también gozarán del subsidio a que se refiere este artículo contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos de los artículos 127 y 143 de esta Ley, según corresponda.</p> <p>Los contribuyentes que obtengan ingresos por los conceptos a que se refieren dos o más de los Capítulos de este Título, sólo aplicarán el subsidio para los pagos provisionales efectuados en uno de ellos. Cuando se obtengan ingresos de los mencionados en este Capítulo, el subsidio se aplicará únicamente en los pagos provisionales correspondientes a dichos ingresos.</p> <p>Tratándose de pagos provisionales que se efectúen de manera trimestral conforme al</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>artículo 143 de esta Ley, la tabla que se utilizará para calcular el subsidio será la contenida en este artículo elevada al trimestre. Asimismo, tratándose de los pagos provisionales que efectúen las personas físicas a que se refiere el Capítulo II de este Título, la tabla que se utilizará para calcular el subsidio será la contenida en este artículo elevada al periodo al que corresponda al pago provisional. La tabla se determinará sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota de subsidio de cada renglón de la misma, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del trimestre o del periodo de que se trate y que correspondan al mismo renglón.</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
115	<b>Artículo 115. (Se deroga).</b>	<p><b>Artículo 115.</b> Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del quinto párrafo siguiente a la tarifa del artículo 113 de la misma, calcularán el impuesto en los términos de este último artículo aplicando el crédito al salario mensual que resulte conforme a lo dispuesto en los siguientes párrafos.</p> <p>Las personas que efectúen las retenciones por los pagos a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, acreditarán, contra el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes en los términos del artículo 113 de esta Ley, disminuido con el monto del subsidio que, en su caso, resulte</p>			



Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007																																															
		<p>aplicable en los términos del artículo 114 de la misma por el mes de calendario de que se trate, el crédito al salario mensual que se obtenga de aplicar la siguiente:</p> <p><b>TABLA</b></p> <table border="1" data-bbox="625 574 919 958"> <thead> <tr> <th colspan="2">Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto</th> <th rowspan="2">Crédito al salario mensual</th> </tr> <tr> <th>Para ingresos de</th> <th>Hasta ingresos de</th> </tr> <tr> <th>\$</th> <th>\$</th> <th>\$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0.01</td> <td>1,768.96</td> <td>407.02</td> </tr> <tr> <td>1,768.97</td> <td>2,604.68</td> <td>406.83</td> </tr> <tr> <td>2,604.69</td> <td>2,653.38</td> <td>406.83</td> </tr> <tr> <td>2,653.39</td> <td>3,472.84</td> <td>406.62</td> </tr> <tr> <td>3,472.85</td> <td>3,537.87</td> <td>392.77</td> </tr> <tr> <td>3,537.88</td> <td>3,785.54</td> <td>382.46</td> </tr> <tr> <td>3,785.55</td> <td>4,446.15</td> <td>382.46</td> </tr> <tr> <td>4,446.16</td> <td>4,717.18</td> <td>354.23</td> </tr> <tr> <td>4,717.19</td> <td>5,335.42</td> <td>324.87</td> </tr> <tr> <td>5,335.43</td> <td>6,224.67</td> <td>294.63</td> </tr> <tr> <td>6,224.68</td> <td>7,113.90</td> <td>253.54</td> </tr> <tr> <td>7,113.91</td> <td>7,382.33</td> <td>217.61</td> </tr> <tr> <td>7,382.34</td> <td>En adelante</td> <td>0.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo, el impuesto a cargo del contribuyente que se obtenga de la aplicación de la tarifa del artículo 113 de esta Ley disminuido con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable, sea menor que el crédito al</p>	Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		Crédito al salario mensual	Para ingresos de	Hasta ingresos de	\$	\$	\$	0.01	1,768.96	407.02	1,768.97	2,604.68	406.83	2,604.69	2,653.38	406.83	2,653.39	3,472.84	406.62	3,472.85	3,537.87	392.77	3,537.88	3,785.54	382.46	3,785.55	4,446.15	382.46	4,446.16	4,717.18	354.23	4,717.19	5,335.42	324.87	5,335.43	6,224.67	294.63	6,224.68	7,113.90	253.54	7,113.91	7,382.33	217.61	7,382.34	En adelante	0.00			
Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		Crédito al salario mensual																																																		
Para ingresos de	Hasta ingresos de																																																			
\$	\$	\$																																																		
0.01	1,768.96	407.02																																																		
1,768.97	2,604.68	406.83																																																		
2,604.69	2,653.38	406.83																																																		
2,653.39	3,472.84	406.62																																																		
3,472.85	3,537.87	392.77																																																		
3,537.88	3,785.54	382.46																																																		
3,785.55	4,446.15	382.46																																																		
4,446.16	4,717.18	354.23																																																		
4,717.19	5,335.42	324.87																																																		
5,335.43	6,224.67	294.63																																																		
6,224.68	7,113.90	253.54																																																		
7,113.91	7,382.33	217.61																																																		
7,382.34	En adelante	0.00																																																		

<b>Art.</b>	<b>Iniciativa del Ejecutivo</b>	<b>Ley Vigente</b>	<b>Gobierno legítimo</b>	<b>FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007</b>	<b>FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007</b>
		<p>salario mensual, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga. El retenedor podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entregue a los contribuyentes en los términos de este párrafo, conforme a los requisitos que fije el Reglamento de esta Ley. Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del crédito al salario mensual no se considerarán para determinar la proporción de subsidio acreditable a que se refiere el artículo 114 de esta Ley y no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
116	<p><b>Se reforma el segundo párrafo</b></p> <p><b>Artículo 116. ...</b></p> <p>El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 177 de esta Ley. Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente se acreditará el importe de los pagos provisionales efectuados en los términos del artículo 113 de esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 116. ...</b></p> <p>El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 177 de esta Ley. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de esta Ley y contra el monto que se obtenga se acreditará el importe de los pagos</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>...</p> <p><b>Cuarto párrafo (Se deroga).</b></p>	<p>provisionales efectuados en los términos del artículo 113 de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>Los contribuyentes a que se refiere el artículo 115 de esta Ley estarán a lo siguiente:</p> <p><b>I.</b> El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere el primer párrafo y la fracción I del artículo 110 de esta Ley, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario, al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 177 de la misma. El impuesto a cargo del contribuyente se</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
	...	<p>disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de la misma y con la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente.</p> <p><b>II.</b> En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 177 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, exceda de la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente el excedente que resulte. Contra el impuesto que resulte a cargo será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>III. En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 177 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable a que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, sea menor a la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente, no habrá impuesto a cargo del contribuyente ni se entregará cantidad alguna a este último por concepto de crédito al salario.</p> <p>...</p>			
117	<p><b>Se modifica la fracción IV del artículo</b></p> <p><b>Artículo 117. ...</b></p> <p>IV. Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la</p>	<p><b>Artículo 117. ...</b></p> <p>IV. Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
	prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.	prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el crédito al salario a que se refiere el artículo 115 de esta Ley, a fin de que ya no se aplique nuevamente.			
118	<p><b>Se reforma la fracción I</b></p> <p><b>Artículo 118. ...</b></p> <p>I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 113 de esta Ley.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 118. ...</b></p> <p>I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 113 de esta Ley y entregar en efectivo las cantidades a que se refiere el artículo 115 de la misma.</p> <p>...</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p><b>Se reforma el segundo párrafo de la fracción IV</b></p> <p><b>IV. ...</b></p> <p>Asimismo, deberán solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.</p> <p><b>Se reforma la fracción V</b></p> <p><b>V. Presentar, a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración</b></p>	<p><b>IV. ...</b></p> <p>Asimismo, deberán solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el crédito al salario a que se refiere el artículo 115 de esta Ley, a fin de que ya no se aplique nuevamente.</p> <p><b>V. Presentar, ante las oficinas autorizadas, a más tardar el 15 de</b></p>			



Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>proporcionando información sobre las personas a las que les hayan efectuado dichos pagos, en la forma oficial que al efecto publique la autoridad fiscal. La información contenida en las constancias que se expidan de conformidad con la fracción IV de este artículo se incorporará en la misma declaración.</p> <p>...</p>	<p>febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas a las que les hayan entregado cantidades en efectivo por concepto del crédito al salario en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>...</p>			
119	<p><b>Artículo 119. (Se deroga).</b></p>	<p><b>Artículo 119.</b> Quienes hagan los pagos a los contribuyentes que tengan derecho al crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116 de esta Ley sólo podrán acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entreguen a los contribuyentes por dicho concepto, cuando cumplan con los siguientes requisitos:</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p><b>I.</b> Lleven los registros de los pagos por los ingresos a que se refiere este Capítulo, identificando en ellos, en forma individualizada, a cada uno de los contribuyentes a los que se les realicen dichos pagos.</p> <p><b>II.</b> Conserve los comprobantes en los que se demuestre el monto de los ingresos pagados en los términos de este Capítulo, el impuesto que, en su caso, se haya retenido, y las diferencias que resulten a favor del contribuyente con motivo del crédito al salario.</p> <p><b>III.</b> Cumplan con las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V y VI del artículo 118 de esta Ley.</p> <p><b>IV.</b> Hayan pagado las aportaciones de seguridad social y las mencionadas en el</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		artículo 109 de esta Ley que correspondan por los ingresos de que se trate.			
125	<p><b>Se reforma la fracción I en su primer párrafo</b></p> <p><b>Artículo 125. ...</b></p> <p>I. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito, entidades de ahorro y crédito popular o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero,</p>	<p><b>Artículo 125. ...</b></p> <p>I. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente, se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.</p> <p>...</p>	<p>procuración. Igualmente, se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.</p> <p>...</p>			
131	<p><b>Artículo 131. (Se deroga).</b></p>	<p><b>Artículo 131.</b> El impuesto sobre la renta del ejercicio que se haya determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 130 de esta Ley, en la proporción que representen los ingresos derivados de la actividad empresarial del ejercicio respecto del total de los ingresos obtenidos por el contribuyente en dicho</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>ejercicio, después de aplicar, en su caso, la reducción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio y será el impuesto sobre la renta causado para los efectos de determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo, en los términos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo.</p> <p>El procedimiento establecido en este artículo también será aplicable para determinar el impuesto que se podrá acreditar contra los pagos provisionales del impuesto al activo en términos del noveno párrafo del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo.</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
133	<p><b>Se reforma el último párrafo de la fracción VI</b></p> <p><b>Artículo 133. ...</b></p> <p><b>VI. ...</b></p> <p>Tratándose de las declaraciones a que se refiere la fracción VII de este artículo, la información deberá proporcionarse a través de medios electrónicos en la dirección de correo electrónico que al efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 133. ...</b></p> <p><b>VI. ...</b></p> <p>Tratándose de las declaraciones a que se refiere la fracción VII de este artículo y el artículo 118 fracción V de esta Ley, la información deberá proporcionarse a través de medios electrónicos en la dirección de correo electrónico que al efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general.</p> <p>...</p>			
149-Bis			<p><b>Se adiciona el artículo</b></p> <p><b>Artículo 149-BIS.</b> En los casos en que no aplique la exención prevista en la fracción XXVI, del artículo</p>	<p><b>Se adiciona el artículo</b></p> <p><b>Artículo 149-BIS.</b> En los casos en que no aplique la exención prevista en la fracción</p>	

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
			<p>109 de esta Ley, el intermediario financiero que intervenga en la enajenación de acciones realizada en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, deberá, en términos de este Capítulo:</p> <p><b>I.</b> Efectuar los cálculos correspondientes para establecer la ganancia o pérdida que en su momento se cause con motivo de la enajenación de acciones;</p> <p><b>II.</b> Calcular y enterar el impuesto sobre la renta que en su caso se genere a cargo del vendedor de las acciones.</p> <p><b>III.</b> Entregar tanto al vendedor de las acciones como al comprador de las mismas, constancia en la</p>	<p><b>XXVI, del artículo 109 de esta Ley, el intermediario financiero que intervenga en la enajenación de acciones realizada en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, deberá, en términos de este Capítulo:</b></p> <p><b>I. Efectuar los cálculos correspondientes para establecer la ganancia o pérdida que en su momento se cause con motivo de la enajenación de acciones;</b></p> <p><b>II. Calcular y enterar el impuesto sobre la renta que en su caso se genere a cargo del vendedor de las acciones.</b></p> <p><b>III. Entregar tanto al vendedor de las acciones como al comprador de las</b></p>	

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
			<p>que se señalen los cálculos referidos en las dos fracciones anteriores, y en la que se haga constar el impuesto retenido.</p> <p>Cuando las personas físicas sufran pérdidas en la enajenación de acciones, podrán disminuirlas del impuesto anual en los términos de este Capítulo.</p>	<p><b>mismas, constancia en la que se señalen los cálculos referidos en las dos fracciones anteriores, y en la que se haga constar el impuesto retenido.</b></p> <p><b>Cuando las personas físicas sufran pérdidas en la enajenación de acciones, podrán disminuirlas del impuesto anual en los términos de este Capítulo.</b></p>	
165		<p><b>Artículo 165.</b> Las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades. Asimismo, dichas personas físicas podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad</p>		<p>Se reforma el artículo, en su primer párrafo.</p> <p><b>Artículo 165.</b> Las personas físicas <b>no</b> acumularán a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades. Asimismo, <b>dichas personas físicas consideraran como impuesto sobre la renta definitivo el determinado en los términos del artículo 11 de esta ley. Se deberá</b></p>	<p><b>Se reforman los artículos 11 y 165.</b> Establecer el pago definitivo del 35% sobre dividendos o utilidades. México no grava los dividendos, ya que nuestra legislación contempla la misma tasa para este rubro con respecto a la tasa general del ISR, por lo que el primero se acredita totalmente, lo que se traduce en una tasa idéntica al ISR</p>



Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>que distribuyó los dividendos o utilidades, siempre que quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por dicha sociedad correspondiente al dividendo o utilidad percibido y además cuenten con la constancia a que se refiere la fracción XIV del artículo 86 de esta Ley. Para estos efectos, el impuesto pagado por la sociedad se determinará aplicando la tasa del artículo 10 de esta Ley, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad por el factor de 1.3889.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a VI. ...</p>		<p>solicitar la constancia a que se refiere la fracción XIV del artículo 86 de esta Ley, <b>en informar en la declaración anual, las cantidades retenidas por impuesto sobre la renta y el monto de los dividendos o utilidades obtenidas.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a VI. ...</p>	<p>corporativo para este concepto Con esta relevante reforma, México todavía estaría más de diez puntos debajo de la tasa impositiva similar de su principal socio comercial. Así, el impuesto sobre dividendos será un pago de 35%, para lo cual los dividendos que provengan de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN), paguen un 7% adicional y el 28% que corresponde al ISR corporativo no se vea afectado.</p>

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
170	<p><b>Se reforma el séptimo párrafo</b></p> <p><b>Artículo 170. ...</b></p> <p>Las personas que efectúen las retenciones a que se refieren los párrafos tercero, cuarto, y quinto de este artículo, así como las instituciones de crédito o entidades de ahorro y crédito popular ante las cuales se constituyan las cuentas personales para el ahorro a que se refiere el artículo 218 de esta Ley, deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de</p>	<p><b>Artículo 170. ...</b></p> <p>Las personas que efectúen las retenciones a que se refieren los párrafos tercero, cuarto, y quinto de este artículo, así como las instituciones de crédito ante las cuales se constituyan las cuentas personales para el ahorro a que se refiere el artículo 218 de esta Ley, deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario anterior, debiendo aclarar en el</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>calendario anterior, debiendo aclarar en el caso de las instituciones de crédito, el monto que corresponda al retiro que se efectúe de las citadas cuentas.</p> <p>...</p>	<p>caso de las instituciones de crédito, el monto que corresponda al retiro que se efectúe de las citadas cuentas.</p> <p>...</p>			
172	<p><b>Se reforma el segundo párrafo de la fracción VII</b></p> <p><b>Artículo 172. ...</b></p> <p><b>VII. ...</b></p> <p>Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones a que se refieren el artículo 118, fracciones I, II y VI de la misma y las disposiciones que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo y los contribuyentes cumplan</p>	<p><b>Artículo 172. ...</b></p> <p><b>VII. ...</b></p> <p>Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones a que se refieren los artículos 118, fracción I, y 119 de la misma y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.</p> <p>...</p> <p><b>Se reforma la fracción X en su primer párrafo</b></p> <p><b>X.</b> Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito, entidades de ahorro y crédito popular o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el</p>	<p>Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.</p> <p>...</p> <p><b>X.</b> Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.</p> <p>...</p> <p><b>Se reforma la fracción XVI</b></p> <p><b>XVI.</b> Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan</p>	<p>contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.</p> <p>...</p> <p><b>XVI.</b> Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
	derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio les correspondan a sus trabajadores y se dé cumplimiento a los requisitos a que se refieren los preceptos que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo, salvo cuando no se esté obligado a ello en los términos de las disposiciones citadas.	derecho al crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116 de esta Ley, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho crédito le correspondan a sus trabajadores y se dé cumplimiento a los requisitos a que se refiere el artículo 119 de la misma.			
173	<p><b>Se reforma la fracción I</b></p> <p><b>Artículo 173. ...</b></p> <p><b>I.</b> Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas, excepto tratándose de</p>	<p><b>Artículo 173. ...</b></p> <p><b>I.</b> Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas, excepto tratándose de aportaciones al Instituto</p>			

<b>Art.</b>	<b>Iniciativa del Ejecutivo</b>	<b>Ley Vigente</b>	<b>Gobierno legítimo</b>	<b>FAP</b> Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	<b>FAP</b> Propuesta del 15 de Junio de 2007
...	<p>aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Tampoco serán deducibles los pagos de la contribución empresarial a tasa única a cargo del contribuyente.</p> <p>Tampoco serán deducibles las cantidades provenientes del subsidio para el empleo que entregue el contribuyente, en su carácter de retenedor, a las personas que le presten servicios personales subordinados ni los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que el contribuyente hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.</p>	<p>Mexicano del Seguro Social. Tampoco serán deducibles los pagos del impuesto al activo a cargo del contribuyente.</p> <p>Tampoco serán deducibles las cantidades que entregue el contribuyente en su carácter de retenedor a las personas que le presten servicios personales subordinados provenientes del crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116 de esta Ley, así como los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que el contribuyente hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.</p> <p>...</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
176		<p><b>Artículo 176. ...</b> I. a II. ...</p> <p><b>III.</b> Los donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos: a) a f)</p> <p>...</p> <p>El Servicio de Administración Tributaria publicará en el <b>Diario Oficial de la Federación</b> y dará a conocer en su página electrónica de Internet los datos de las instituciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de esta fracción que reúnan los requisitos</p>		<p><b>Se reforma la fracción III del artículo</b></p> <p><b>Artículo 176. ...</b> I. a II. ...</p> <p><b>III. Un 50 por ciento de</b> los donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos: a) a f)</p> <p>...</p> <p>Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza serán deducibles <b>en un 50 por ciento</b> siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios</p>	



Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>antes señalados.</p> <p>Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el Reglamento de esta Ley; se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas, conforme a las reglas generales que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública, y dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los</p>		<p>en los términos de la Ley General de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el Reglamento de esta Ley; se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas, conforme a las reglas generales que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública, y dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.</p> <p>IV. a VIII. ... ... ... ...</p>	

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007																																																																			
		últimos cinco años.  IV. a VIII. ... ... ... ...																																																																						
177	<p><b>Se reforma en su tabla y cuarto y quinto párrafos</b></p> <p><b>Artículo 177. ...</b></p> <table border="1" data-bbox="289 943 590 1175"> <thead> <tr> <th colspan="4">Tarifa</th> </tr> <tr> <th>Límite inferior</th> <th>Límite superior</th> <th>Cuota fija</th> <th>Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior</th> </tr> <tr> <th>\$</th> <th>\$</th> <th>\$</th> <th>%</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0.01</td> <td>5,952.84</td> <td>0.00</td> <td>1.92</td> </tr> <tr> <td>5,952.85</td> <td>50,524.92</td> <td>114.24</td> <td>6.40</td> </tr> <tr> <td>50,524.93</td> <td>88,793.04</td> <td>2,996.76</td> <td>10.88</td> </tr> <tr> <td>88,793.05</td> <td>103,218.00</td> <td>7,130.88</td> <td>16.00</td> </tr> <tr> <td>103,218.01</td> <td>123,580.20</td> <td>9,438.60</td> <td>17.92</td> </tr> <tr> <td>123,580.21</td> <td>249,243.48</td> <td>13,087.44</td> <td>19.94</td> </tr> <tr> <td>249,243.49</td> <td>392,841.96</td> <td>38,139.60</td> <td>21.95</td> </tr> <tr> <td>392,841.97</td> <td>En adelante</td> <td>69,662.40</td> <td>28.00</td> </tr> </tbody> </table>	Tarifa				Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	\$	\$	\$	%	0.01	5,952.84	0.00	1.92	5,952.85	50,524.92	114.24	6.40	50,524.93	88,793.04	2,996.76	10.88	88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00	103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92	123,580.21	249,243.48	13,087.44	19.94	249,243.49	392,841.96	38,139.60	21.95	392,841.97	En adelante	69,662.40	28.00	<p><b>Artículo 177. ...</b></p> <p><b>TARIFA</b></p> <table border="1" data-bbox="623 1003 915 1317"> <thead> <tr> <th>Límite inferior</th> <th>Límite superior</th> <th>Cuota fija</th> <th>Por ciento sobre el excedente del límite inferior</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0.01</td> <td>5,952.84</td> <td>0.00</td> <td>3.00</td> </tr> <tr> <td>5,952.85</td> <td>50,524.92</td> <td>178.56</td> <td>10.00</td> </tr> <tr> <td>50,524.93</td> <td>88,793.04</td> <td>4,635.72</td> <td>17.00</td> </tr> <tr> <td>88,793.05</td> <td>103,218.00</td> <td>11,141.52</td> <td>25.00</td> </tr> <tr> <td>103,218.01</td> <td>En adelante</td> <td>14,747.76</td> <td>28.00</td> </tr> </tbody> </table>	Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior	0.01	5,952.84	0.00	3.00	5,952.85	50,524.92	178.56	10.00	50,524.93	88,793.04	4,635.72	17.00	88,793.05	103,218.00	11,141.52	25.00	103,218.01	En adelante	14,747.76	28.00		
Tarifa																																																																								
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior																																																																					
\$	\$	\$	%																																																																					
0.01	5,952.84	0.00	1.92																																																																					
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40																																																																					
50,524.93	88,793.04	2,996.76	10.88																																																																					
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00																																																																					
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92																																																																					
123,580.21	249,243.48	13,087.44	19.94																																																																					
249,243.49	392,841.96	38,139.60	21.95																																																																					
392,841.97	En adelante	69,662.40	28.00																																																																					
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior																																																																					
0.01	5,952.84	0.00	3.00																																																																					
5,952.85	50,524.92	178.56	10.00																																																																					
50,524.93	88,793.04	4,635.72	17.00																																																																					
88,793.05	103,218.00	11,141.52	25.00																																																																					
103,218.01	En adelante	14,747.76	28.00																																																																					

<b>Art.</b>	<b>Iniciativa del Ejecutivo</b>	<b>Ley Vigente</b>	<b>Gobierno legítimo</b>	<b>FAP</b> Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	<b>FAP</b> Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>...</p> <p>En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de este artículo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido. Para los efectos de la compensación a que se refiere este párrafo, el saldo a favor se actualizará por el periodo comprendido desde el mes inmediato anterior en el que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta el mes inmediato anterior al mes en el que se compense.</p>	<p>...</p> <p>El impuesto que resulte a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de esta Ley. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de este artículo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido. Para los efectos de la compensación a que se refiere este párrafo, el saldo a favor se actualizará por el periodo comprendido desde el mes inmediato anterior en el que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta el mes inmediato anterior al mes en el que se compense.</p>			

<b>Art.</b>	<b>Iniciativa del Ejecutivo</b>	<b>Ley Vigente</b>	<b>Gobierno legítimo</b>	<b>FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007</b>	<b>FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007</b>
	<p>Cuando la inflación observada acumulada desde el último mes que se consideró para efectuar la última actualización de las cantidades establecidas en moneda nacional de las tarifas contenidas en este artículo y en el artículo 113 de esta Ley, exceda del 10%, las mismas se actualizarán a partir del mes de enero siguiente, por el periodo comprendido desde el último mes que se consideró para efectuar la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último</p>	<p>Cuando la inflación observada acumulada desde la fecha en la que se actualizaron por última vez las cantidades establecidas en moneda nacional de las tarifas y tablas contenidas en este artículo y los artículos 113, 114, 115 y 178 de esta Ley, exceda del 10%, las mismas se actualizarán a partir del mes de enero siguiente, por el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes en el que se efectuó la última</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007																				
	mes que se consideró para efectuar la última actualización.	actualización.																							
178	<b>Artículo 178. (Se deroga).</b>	<p><b>Artículo 178.</b> Los contribuyentes a que se refiere este Título gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.</p> <p>El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, a los que se les aplicará la siguiente:</p> <p><b>TABLA</b></p> <table border="1" data-bbox="606 1094 932 1344"> <thead> <tr> <th data-bbox="606 1094 695 1208">Límite inferior</th> <th data-bbox="695 1094 783 1208">Límite superior</th> <th data-bbox="783 1094 871 1208">Cuota fija</th> <th data-bbox="871 1094 932 1208">Por ciento sobre el impuesto marginal</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="606 1208 695 1243">0.01</td> <td data-bbox="695 1208 783 1243">5,952.84</td> <td data-bbox="783 1208 871 1243">0.00</td> <td data-bbox="871 1208 932 1243">50.00</td> </tr> <tr> <td data-bbox="606 1243 695 1279">5,952.85</td> <td data-bbox="695 1243 783 1279">50,524.92</td> <td data-bbox="783 1243 871 1279">89.28</td> <td data-bbox="871 1243 932 1279">50.00</td> </tr> <tr> <td data-bbox="606 1279 695 1315">50,524.93</td> <td data-bbox="695 1279 783 1315">88,793.04</td> <td data-bbox="783 1279 871 1315">2,318.04</td> <td data-bbox="871 1279 932 1315">50.00</td> </tr> <tr> <td data-bbox="606 1315 695 1344">88,793.05</td> <td data-bbox="695 1315 783 1344">103,218.00</td> <td data-bbox="783 1315 871 1344">5,570.28</td> <td data-bbox="871 1315 932 1344">50.00</td> </tr> </tbody> </table>	Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el impuesto marginal	0.01	5,952.84	0.00	50.00	5,952.85	50,524.92	89.28	50.00	50,524.93	88,793.04	2,318.04	50.00	88,793.05	103,218.00	5,570.28	50.00			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el impuesto marginal																						
0.01	5,952.84	0.00	50.00																						
5,952.85	50,524.92	89.28	50.00																						
50,524.93	88,793.04	2,318.04	50.00																						
88,793.05	103,218.00	5,570.28	50.00																						

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007												
		<table border="1" data-bbox="602 331 936 440"> <tr> <td>123,580.21</td> <td>249,243.48</td> <td>10,224.60</td> <td>40.00</td> </tr> <tr> <td>249,243.49</td> <td>392,841.96</td> <td>24,298.92</td> <td>30.00</td> </tr> <tr> <td>392,841.97</td> <td>En adelante</td> <td>36,361.20</td> <td>0.00</td> </tr> </table> <p data-bbox="602 500 936 743">El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponda en la tarifa del artículo 177 de esta Ley al ingreso excedente del límite inferior.</p> <p data-bbox="602 776 936 1328">Tratándose de los ingresos a que se refiere el Capítulo I de este Título, el empleador deberá calcular y comunicar a las personas que le hubieran prestado servicios personales subordinados, a más tardar el 15 de febrero de cada año, el monto del subsidio acreditable y el no acreditable respecto a dichos ingresos, calculados conforme al procedimiento descrito en el artículo 114 de esta Ley.</p>	123,580.21	249,243.48	10,224.60	40.00	249,243.49	392,841.96	24,298.92	30.00	392,841.97	En adelante	36,361.20	0.00			
123,580.21	249,243.48	10,224.60	40.00														
249,243.49	392,841.96	24,298.92	30.00														
392,841.97	En adelante	36,361.20	0.00														

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>Cuando los contribuyentes, además de los ingresos a que se refiere el Capítulo I de este Título, perciban ingresos de los señalados en cualquiera de los demás Capítulos de este mismo Título, deberán restar del monto del subsidio antes determinado una cantidad equivalente al subsidio no acreditable señalado en el párrafo anterior.</p>			
195	<p><b>Artículo 195. ...</b>  <b>II. ...</b>  <b>a) ...</b></p> <p><b>Segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos (Se derogan).</b></p>	<p><b>Artículo 195. ...</b>  <b>II. ...</b>  <b>a) ...</b></p> <p>Las tasas previstas en las fracciones I, inciso b) y II, de este artículo, no serán aplicables si los beneficiarios efectivos, ya sea directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, perciben más del 5% de</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>los intereses derivados de los títulos de que se trate y son:</p> <p><b>1.</b> Accionistas de más del 10% de las acciones con derecho a voto del emisor, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, o</p> <p><b>2.</b> Personas morales que en más del 20% de sus acciones son propiedad, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas del emisor.</p> <p>En los casos señalados en los numerales 1 y 2 anteriores, la tasa aplicable será la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley. Para estos efectos se consideran personas</p>			



Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>relacionadas cuando una de ellas posea interés en los negocios de la otra, existan intereses comunes entre ambas, o bien, una tercera persona tenga interés en los negocios o bienes de aquéllas.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la retención del impuesto por los intereses obtenidos de los títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 9o. de esta Ley, así como los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado o de organizaciones auxiliares de crédito, se efectuará por los depositarios de valores de dichos títulos, al momento de transferirlos al adquirente</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>en caso de enajenación, o al momento de la exigibilidad del interés en los demás casos. En el caso de operaciones libres de pago, el obligado a efectuar la retención será el intermediario que reciba del adquirente los recursos de la operación para entregarlos al enajenante de los títulos. En estos casos, el emisor de dichos títulos quedará liberado de efectuar la retención.</p> <p>En los casos en que un depositario de valores reciba únicamente órdenes de traspaso de los títulos y no se le proporcionen los recursos para efectuar la retención, el depositario de valores podrá liberarse de la obligación de retener el impuesto, siempre que proporcione al intermediario o depositario de valores que reciba los títulos, la información necesaria al</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>momento que efectúa el traspaso. En este caso, el intermediario o depositario de valores que reciba los títulos deberá calcular y retener el impuesto al momento de su exigibilidad. La información a que se refiere este párrafo se establecerá mediante reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>Cuando la enajenación de los títulos a que se refiere este artículo se efectúe sin la intervención de un intermediario, el residente en el extranjero que enajene dichos títulos deberá designar al depositario de valores que traspase los títulos para el entero del impuesto correspondiente, en nombre y por cuenta del enajenante. Dicho entero se deberá llevar a cabo a más tardar el día 17 del</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>mes inmediato siguiente a la fecha en que se efectúa la enajenación. Para estos efectos, el residente en el extranjero deberá proporcionar al depositario de valores los recursos necesarios para el pago de dicho impuesto. En este supuesto, el depositario de valores será responsable solidario del impuesto que corresponda. En el caso de que dicho depositario de valores además deba transmitir los títulos a otro intermediario o depositario de valores, proporcionará a éstos el precio de enajenación de los títulos al momento que se efectúe el traspaso de los mismos, quienes estarán a lo dispuesto en el párrafo anterior.</p> <p>Para los efectos de este artículo, el término depositario de valores significa las instituciones de crédito, sociedades</p>			

<b>Art.</b>	<b>Iniciativa del Ejecutivo</b>	<b>Ley Vigente</b>	<b>Gobierno legítimo</b>	<b>FAP</b> Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	<b>FAP</b> Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>Las tasas previstas en las fracciones I, inciso b) y II, de este artículo, no serán aplicables si los beneficiarios efectivos, ya sea directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, perciben más del 5% de los intereses derivados</p>	<p>operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, casas de bolsa e instituciones para el depósito de valores del país, que presten el servicio de custodia y administración de los títulos, y el término intermediario significa las instituciones de crédito y casas de bolsa del país, que intervengan en la adquisición de títulos a que se hace referencia en el presente artículo. ...</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>de los títulos de que se trate y son:</p> <p><b>1.</b> Accionistas de más del 10% de las acciones con derecho a voto del emisor, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, o</p> <p><b>2.</b> Personas morales que en más del 20% de sus acciones son propiedad del emisor, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas.</p> <p><b>Se adicionan los párrafos décimo segundo, décimo tercer, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo al artículo</b></p> <p>En los casos señalados en los numerales 1 y 2 anteriores, la tasa</p>				

<b>Art.</b>	<b>Iniciativa del Ejecutivo</b>	<b>Ley Vigente</b>	<b>Gobierno legítimo</b>	<b>FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007</b>	<b>FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007</b>
	<p>aplicable será la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley. Para estos efectos se consideran personas relacionadas cuando una de ellas posea interés en los negocios de la otra, existan intereses comunes entre ambas, o bien, una tercera persona tenga interés en los negocios o bienes de aquéllas.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la retención del impuesto por los intereses obtenidos de los títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 9o. de esta Ley, así como los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de</p>				

<b>Art.</b>	<b>Iniciativa del Ejecutivo</b>	<b>Ley Vigente</b>	<b>Gobierno legítimo</b>	<b>FAP</b> Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	<b>FAP</b> Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple o de organizaciones auxiliares de crédito, se efectuará por los depositarios de valores de dichos títulos, al momento de transferirlos al adquirente en caso de enajenación, o al momento de la exigibilidad del interés en los demás casos.</p> <p>En el caso de operaciones libres de pago, el obligado a efectuar la retención será el intermediario que reciba del adquirente los recursos de la operación para entregarlos al enajenante de los títulos. En estos casos, el emisor de dichos títulos quedará liberado de efectuar la retención.</p> <p>En los casos en que un depositario de valores reciba únicamente órdenes de traspaso de</p>				



<b>Art.</b>	<b>Iniciativa del Ejecutivo</b>	<b>Ley Vigente</b>	<b>Gobierno legítimo</b>	<b>FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007</b>	<b>FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007</b>
	<p>los títulos y no se le proporcionen los recursos para efectuar la retención, el depositario de valores podrá liberarse de la obligación de retener el impuesto, siempre que proporcione al intermediario o depositario de valores que reciba los títulos la información necesaria al momento que efectúa el traspaso. En este caso, el intermediario o depositario de valores que reciba los títulos deberá calcular y retener el impuesto al momento de su exigibilidad. La información a que se refiere este párrafo se determinará mediante reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>Cuando la enajenación de los títulos a que se refiere este artículo se efectúe sin la intervención de un intermediario, el</p>				

<b>Art.</b>	<b>Iniciativa del Ejecutivo</b>	<b>Ley Vigente</b>	<b>Gobierno legítimo</b>	<b>FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007</b>	<b>FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007</b>
	<p>residente en el extranjero que enajene dichos títulos deberá designar al depositario de valores que traspase los títulos para el entero del impuesto correspondiente, en nombre y por cuenta del enajenante. Dicho entero se deberá llevar a cabo a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a la fecha en que se efectúa la enajenación. Para estos efectos, el residente en el extranjero deberá proporcionar al depositario de valores los recursos necesarios para el pago de dicho impuesto. En este supuesto, el depositario de valores será responsable solidario del impuesto que corresponda. En el caso de que dicho depositario de valores además deba transmitir los títulos a otro intermediario o depositario de valores, proporcionará a éstos el precio de enajenación de</p>				

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>los títulos al momento que se efectúe el traspaso de los mismos, quienes estarán a lo dispuesto en el párrafo anterior.</p> <p>Cuando en este artículo se haga referencia a intermediario, se entenderá como tal a las instituciones de crédito y casas de bolsa del país, que intervengan en la adquisición de títulos a que hace referencia el presente artículo.</p>				
212	<p><b>Se reforma el noveno párrafo</b></p> <p><b>Artículo 212. ...</b></p> <p>No se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, en los términos de este artículo, los generados a través de personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de</p>	<p><b>Artículo 212. ...</b></p> <p>No se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, en los términos de este artículo, los generados a través de personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de</p>			

<b>Art.</b>	<b>Iniciativa del Ejecutivo</b>	<b>Ley Vigente</b>	<b>Gobierno legítimo</b>	<b>FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007</b>	<b>FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007</b>
	<p>inversión o cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero, cuyos ingresos estén sujetos a regímenes fiscales preferentes, siempre que los ingresos derivados de dichas entidades o figuras provengan de la realización de actividades empresariales sujetas a tales regímenes y al menos el 50% de los activos totales de estas entidades o figuras consistan en activos fijos, terrenos e inventarios, que estén afectos a la realización de dichas actividades y formen parte de los demás activos a que se refiere el párrafo décimo primero de este artículo. El valor de los activos a que se refiere este párrafo se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 9o-A de esta Ley, sin considerar para estos efectos las deducciones por inversiones en el</p>	<p>inversión o cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero, cuyos ingresos estén sujetos a regímenes fiscales preferentes, siempre que los ingresos derivados de dichas entidades o figuras provengan de la realización de actividades empresariales sujetas a tales regímenes, y al menos el 50% de los activos totales de estas entidades o figuras consistan en activos fijos, terrenos e inventarios, que estén afectos a la realización de dichas actividades y formen parte de los demás activos a que se refiere el párrafo décimo primero de este artículo. El valor de los activos a que se refiere este párrafo se determinará conforme a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley del Impuesto al Activo, sin considerar</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>impuesto sobre la renta, a que se refiere esta Ley.</p> <p>...</p>	<p>para estos efectos las deducciones por inversiones en el impuesto sobre la renta, a que se refiere esta Ley.</p> <p>...</p>			
216-Bis	<p><b>Se deroga de la fracción II, inciso a) subinciso i el segundo párrafo</b></p> <p><b>Artículo 216-Bis. ...</b>  <b>II. ...</b>  <b>a) ...</b>  <b>i. ...</b></p> <p><b>Segundo párrafo (Se deroga).</b></p> <p><b>Se reforma de la fracción II, inciso a) subinciso i el tercer párrafo</b></p> <p>El valor de los activos utilizados en la operación</p>	<p><b>Artículo 216-Bis. ...</b>  <b>II. ...</b>  <b>a) ...</b>  <b>i. ...</b></p> <p>Para efectos de este inciso, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 50.-A de la Ley del Impuesto al Activo.</p> <p>El valor de los activos utilizados en la operación</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
	de maquila, propiedad de la persona residente en el país, será calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o-A de esta Ley. ...	de maquila, propiedad de la persona residente en el país, será calculado de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto al Activo. ...			
220		<b>Artículo 220.</b> Los contribuyentes del Título II y del Capítulo II del Título IV de esta Ley, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 37 y 43 de la Ley, deduciendo en el ejercicio en el que se efectúe la inversión de los bienes nuevos de activo fijo, en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión, únicamente los por cientos que se establecen en este artículo. La parte de dicho monto que exceda	<b>Artículo 220.</b> Se deroga.	<b>Artículo 220.</b> Se deroga.	<b>Se derogan los artículos 220, 221 y 221-A.</b>  Eliminar la deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo. La deducción genera un incentivo perverso para desnaturalizar la finalidad de una unidad económica. La razón de ser de una firma, no es la adquisición de activos fijos. En contraparte, el fisco resiente el esquema de diferir permanente los impuestos.

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el por ciento que se autoriza en este artículo, será deducible únicamente en los términos del artículo 221 de esta Ley.</p> <p>Los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere este artículo, son los que a continuación se señalan:</p> <p><b>I.</b> Los por cientos por tipo de bien serán:</p> <p><b>a )</b> Tratándose de construcciones:</p> <p><b>1.</b> 74% para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes.</p> <p><b>2.</b> 57% en los demás casos.</p> <p><b>b)</b> Tratándose de ferrocarriles:</p> <p><b>1.</b> 43% para bombas de suministro de combustible a trenes.</p> <p><b>2.</b> 57% para vías férreas.</p> <p><b>3.</b> 62% para carros de ferrocarril, locomotoras, arzones y autoarzones.</p> <p><b>4.</b> 66% para maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.</p> <p><b>5.</b> 74% para el equipo de comunicación, señalización y telemando.</p>			



Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p><b>c)</b> 62% para embarcaciones.</p> <p><b>d)</b> 87% para aviones dedicados a la aerofumigación agrícola.</p> <p><b>e)</b> 88% para computadoras personales de escritorio y portátiles; servidores; impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.</p> <p><b>f)</b> 89% para dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.</p> <p><b>g)</b> Tratándose de comunicaciones telefónicas:</p> <p><b>1.</b> 57% para torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p><b>2.</b> 69% para sistemas de radio, incluye equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.</p> <p><b>3.</b> 74% para equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores.</p> <p><b>4.</b> 87% para equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>5. 74% para los demás.</p> <p><b>h)</b> Tratándose de comunicaciones satelitales:</p> <p><b>1.</b> 69% para el segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.</p> <p><b>2.</b> 74% para el equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.</p> <p><b>II.</b> Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en la fracción anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>que sean utilizados, los por cientos siguientes:</p> <p><b>a)</b> 57% en la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; y en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.</p> <p><b>b)</b> 62% en la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.</p> <p><b>c)</b> 66% en la fabricación de pulpa, papel y productos similares; en la extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural.</p> <p><b>d)</b> 69% en la fabricación de vehículos de motor y sus partes; en la</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>construcción de ferrocarriles y navíos; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.</p> <p><b>e)</b> 71% en el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica.</p> <p><b>f)</b> 74% en el transporte eléctrico.</p> <p><b>g)</b> 75% en la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p><b>h)</b> 77% en la industria minera; en la construcción de aeronaves. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a la maquinaria y equipo señalado en el inciso b) de esta fracción.</p> <p><b>i)</b> 81% en la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por las estaciones de radio y televisión.</p> <p><b>j)</b> 84% en restaurantes.</p> <p><b>k)</b> 87% en la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.</p> <p><b>l)</b> 89% para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p><b>m)</b> 92% en la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.</p> <p><b>n)</b> 74% en otras actividades no especificadas en esta fracción.</p> <p><b>o)</b> 87% en la actividad del autotransporte Público Federal de carga o de pasajeros.</p> <p>En el caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas en la fracción II de este artículo, se aplicará el por ciento que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido más ingresos en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se realice la inversión.</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>La opción a que se refiere este artículo, no podrá ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles, o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.</p> <p>La opción a que se refiere este artículo, sólo podrá ejercerse tratándose de inversiones en bienes que se utilicen permanentemente en territorio nacional y fuera de las áreas metropolitanas del Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey,</p>			



Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		salvo que en estas áreas se trate de empresas que no requieran de uso intensivo de agua en sus procesos productivos, que utilicen tecnologías limpias en cuanto a sus emisiones contaminantes y que en este último caso además obtengan de la unidad competente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, constancia que reúne dicho requisito, la opción prevista en este párrafo no podrá ejercerse respecto de autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques.			
221		<p><b>Artículo 221.</b> Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en el artículo anterior, por los bienes a los que la aplicaron, estarán a lo siguiente:</p> <p>I. El monto original de la inversión se podrá ajustar multiplicándolo por el</p>	<b>Artículo 221.</b> Se deroga.	<b>Artículo 221.</b> Se deroga.	

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo que transcurra desde que se efectuó la inversión y hasta el cierre del ejercicio de que se trate.</p> <p>El producto que resulte conforme al párrafo anterior, se considerará como el monto original de la inversión al cual se aplica el por ciento a que se refiere el artículo 220 de esta Ley por cada tipo de bien.</p> <p>II. Considerarán ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de los ingresos percibidos por la misma.</p> <p>III. Cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles, se podrá efectuar una deducción por la cantidad</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>que resulte de aplicar, al monto original de la inversión ajustado con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que se haya efectuado la deducción señalada en el artículo 220 de esta Ley, los por cientos que resulten conforme al número de años transcurridos desde que se efectuó la deducción del artículo 220 de la Ley citada y el por ciento de deducción inmediata aplicado al bien de que se trate, conforme a la siguiente:</p> <p>TABLA  <a href="#">Ver tabla</a></p> <p>Para los efectos de las fracciones I y III de este artículo, cuando sea impar el número de meses del periodo a que se refieren dichas</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		fracciones, se considerará como último mes de la primera mitad el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.			
221-A		<p><b>Artículo 221-A.</b> Para los efectos del artículo 220 de esta Ley, se consideran áreas metropolitanas las siguientes:</p> <p>I. La correspondiente al Distrito Federal que comprende todo el territorio del Distrito Federal y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Ecatepec de Morelos, Huixquilucan, Juchitepec, La Paz, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Ocoyoacac, Tenango del Aire, Tlalnepantla de Baz, Tultitlán, Valle de Chalco-Solidaridad y Xalatlaco, en el Estado de México.</p>	<b>Artículo 221-A.</b> Se deroga.	<b>Artículo 221-A.</b> Se deroga.	

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>II. La correspondiente al área de Guadalajara que comprende todo el territorio de los municipios de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan, en el Estado de Jalisco.</p> <p>III. La correspondiente al área de Monterrey que comprende todo el territorio de los municipios de Monterrey, Cadereyta Jiménez, San Nicolás de los Garza, Apodaca, Guadalupe, San Pedro Garza García, Santa Catarina, General Escobedo, García y Juárez, en el Estado de Nuevo León.</p> <p>Cuando se modifique total o parcialmente la conformación territorial de alguno de los municipios a que se refiere este artículo y como resultado de ello dicho municipio pase a formar parte de otro o</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		surja uno nuevo, se considerará que el municipio del que pase a formar parte o el que surja con motivo de dicha modificación territorial, se encuentra dentro de las áreas metropolitanas a que se refiere este artículo.			
224	<p><b>Se deroga la fracción VI del artículo</b></p> <p><b>Artículo 224. ...</b></p> <p><b>VI. (Se deroga).</b></p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 224. ...</b></p> <p><b>VI.</b> No se pagará el impuesto al activo por los bienes, derechos, créditos o valores que integren el patrimonio del fideicomiso emisor de los certificados de participación.</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
224-A	<p><b>Se reforma la fracción II</b></p> <p><b>Artículo 224-A. ...</b></p> <p><b>II.</b> No realizarán pagos provisionales por concepto del impuesto sobre la renta.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 224-A. ...</b></p> <p><b>II.</b> No realizarán pagos provisionales por concepto de los impuestos sobre la renta y al activo.</p> <p>...</p>			
225		<p><b>Artículo 225.</b> Los contribuyentes que se dediquen a la construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios, podrán optar por deducir el costo de adquisición de los terrenos en el ejercicio en el que los adquieran, siempre que cumplan con lo siguiente:</p> <p>I. Que los terrenos sean destinados a la construcción de desarrollos inmobiliarios, para su enajenación.</p>	<p><b>Artículo 225.</b> Se deroga.</p>	<p><b>Artículo 225.</b> Se deroga.</p>	<p><b>Art. 225 LISR.</b></p> <p>Eliminar la deducción del costo de adquisición de los terrenos. Este beneficio establecido para fomentar la inversión y el desarrollo del sector inmobiliario, realmente ha beneficiado a los grandes desarrolladores inmobiliarios, quienes han financiado su crecimiento con cargo al erario, y por tanto en demérito de la sociedad en general, quien no se ha visto beneficiada por él.</p>

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>II. Que los ingresos acumulables correspondientes provengan de la realización de desarrollos inmobiliarios cuando menos en un ochenta y cinco por ciento.</p> <p>Tratándose de contribuyentes que inicien operaciones, podrán ejercer la opción a que se refiere este artículo, siempre que los ingresos acumulables correspondientes a dicho ejercicio provengan de la realización de desarrollos inmobiliarios cuando menos en un ochenta y cinco por ciento y cumplan con los demás requisitos que se establecen en este artículo.</p> <p>III. Que al momento de la enajenación del terreno, se considere ingreso acumulable el valor total de la enajenación del terreno de que se trate,</p>			



<b>Art.</b>	<b>Iniciativa del Ejecutivo</b>	<b>Ley Vigente</b>	<b>Gobierno legítimo</b>	<b>FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007</b>	<b>FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007</b>
		<p>en lugar de la ganancia a que se refiere el artículo 20, fracción V de esta Ley.</p> <p>Cuando la enajenación del terreno se efectúe en cualquiera de los ejercicios siguientes a aquel en el que se efectuó la deducción a que se refiere este artículo, se considerará adicionalmente como ingreso acumulable un monto equivalente al 3% del monto deducido conforme a este artículo, en cada uno de los ejercicios que transcurran desde el ejercicio en el que se adquirió el terreno y hasta el ejercicio inmediato anterior a aquel en el que se enajene el mismo. Para los efectos de este párrafo, el monto deducido conforme a este artículo se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>desde el último mes del ejercicio en el que se dedujo el terreno y hasta el último mes del ejercicio en el que se acumule el 3% a que se refiere este párrafo.</p> <p>IV. Que el costo de adquisición de los terrenos no se incluya en la estimación de los costos directos e indirectos a que se refiere el artículo 36 de esta Ley.</p> <p>V. Que en la escritura pública en la que conste la adquisición de dichos terrenos, se asiente la información que establezca el Reglamento de esta Ley.</p> <p>Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este artículo, lo deberán hacer respecto de todos sus terrenos que formen parte de su activo circulante, por un periodo mínimo de cinco años contados a partir del ejercicio en el que</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		ejerzan la opción a que se refiere este artículo.			
<b>Disposiciones transitorias</b>					
	<p>En relación con las modificaciones a que se refiere a la Ley del Impuesto sobre la Renta de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p> <p><b>I.</b> Para los efectos del segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones y otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 9o. de la citada Ley, que se hubieran generado con anterioridad al 1 de enero de 2008, únicamente se podrán deducir contra el monto de las ganancias que, en su caso, obtenga el mismo contribuyente en el ejercicio o en los cinco ejercicios</p>		<p><b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio siguiente.</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> La derogación de los artículos 64 al 78 de la presente Ley entrará en vigor el 1º de enero de 2008, y para tales efectos se estará a lo siguiente:</p> <p><b>I.</b> A la fecha de entrada en vigor de este Decreto, la sociedad controladora deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales dentro de los quince días siguientes a</p>	<p><b>Artículo Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo dispuesto en el artículo segundo transitorio siguiente.</p> <p><b>Artículo Segundo.</b> La derogación de los artículos 64 al 78 de la presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2008, y para tales efectos se estará a lo siguiente:</p> <p><b>I.</b> A la fecha de entrada en vigor de este Decreto, la sociedad controladora deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales dentro de los quince días siguientes a</p>	

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>siguientes en la enajenación de acciones y otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o en operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios. Estas pérdidas no deberán exceder el monto de dichas ganancias, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 32 fracción XVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p><b>II.</b> Para los efectos del artículo 68, fracción I, inciso e) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la sociedad controladora para determinar su resultado fiscal consolidado o la pérdida fiscal consolidada, de ejercicios terminados a partir de 2008, sumará o restará, según</p>		<p>la fecha en que ocurra dicho supuesto. En este caso, la sociedad deberá cumplir las obligaciones fiscales del ejercicio en que deje de ser sociedad controlada, en forma individual.</p> <p>La sociedad controladora deberá reconocer los efectos de la desincorporación al 31 de diciembre de 2007 en la declaración de ese ejercicio. Para estos efectos, sumará o restará, según sea el caso, a la utilidad fiscal consolidada o a la pérdida fiscal consolidada de dicho ejercicio, el monto de las pérdidas de ejercicios anteriores a que se refiere el primer párrafo del inciso b) de la fracción I del artículo 68 de esta la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor hasta el 31 de diciembre de 2007, que la sociedad que se desincorpora de la consolidación tenga</p>	<p>la fecha en que ocurra dicho supuesto. En este caso, la sociedad deberá cumplir las obligaciones fiscales del ejercicio en que deje de ser sociedad controlada, en forma individual.</p> <p>La sociedad controladora deberá reconocer los efectos de la desincorporación al 31 de diciembre de 2007 en la declaración de ese ejercicio. Para estos efectos, sumará o restará, según sea el caso, a la utilidad fiscal consolidada o a la pérdida fiscal consolidada de dicho ejercicio, el monto de las pérdidas de ejercicios anteriores a que se refiere el primer párrafo del inciso b) de la fracción I del artículo 68 de esta la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor hasta el 31 de diciembre de 2007, que la sociedad que se desincorpora de la consolidación tenga</p>	

<b>Art.</b>	<b>Iniciativa del Ejecutivo</b>	<b>Ley Vigente</b>	<b>Gobierno legítimo</b>	<b>FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007</b>	<b>FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007</b>
	<p>corresponda, el monto de las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones de sociedades controladas en los términos del artículo 66 de la citada Ley, que no hayan sido de las consideradas como colocadas entre el gran público inversionista para efectos fiscales, conforme a las reglas generales expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, obtenidas por las sociedades controladas y la sociedad controladora con anterioridad al 1 de enero de 2008 y que hubieran sido restadas conforme al primer párrafo del inciso e) de la fracción I del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2007, que hubieran deducido en el ejercicio conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción XVII del</p>		<p>derecho a disminuir al momento de su desincorporación, considerando para estos efectos sólo aquellos ejercicios en que se restaron las pérdidas fiscales de la sociedad que se desincorpora para determinar el resultado fiscal consolidado, las utilidades que se deriven de lo establecido en los párrafos séptimo y octavo de este artículo Transitorio, así como los dividendos que hubiera pagado la sociedad que se desincorpora a otras sociedades del grupo que no hubieran provenido de su cuenta de utilidad fiscal neta, multiplicados por el factor de 1.3889. Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones de sociedades controladas a que se refiere el inciso e) de la fracción I del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor hasta el 31 de diciembre</p>	<p>derecho a disminuir al momento de su desincorporación, considerando para estos efectos sólo aquellos ejercicios en que se restaron las pérdidas fiscales de la sociedad que se desincorpora para determinar el resultado fiscal consolidado, las utilidades que se deriven de lo establecido en los párrafos séptimo y octavo de este artículo Transitorio, así como los dividendos que hubiera pagado la sociedad que se desincorpora a otras sociedades del grupo que no hubieran provenido de su cuenta de utilidad fiscal neta, multiplicados por el factor de 1.3889. Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones de sociedades controladas a que se refiere el inciso e) de la fracción I del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor hasta el 31 de diciembre</p>	

<b>Art.</b>	<b>Iniciativa del Ejecutivo</b>	<b>Ley Vigente</b>	<b>Gobierno legítimo</b>	<b>FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007</b>	<b>FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007</b>
	<p>artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p><b>III.</b> Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando una sociedad controlada hubiera dejado de serlo con posterioridad al 31 de diciembre de 2007, la sociedad controladora disminuirá del monto del impuesto al activo consolidado pagado en ejercicios anteriores que tenga derecho a recuperar, el que corresponda a la sociedad que se desincorpora y en el caso de que el monto del impuesto al activo consolidado que la controladora tenga derecho a recuperar sea inferior al de la sociedad que se desincorpora, la sociedad controladora pagará la diferencia ante las oficinas autorizadas, dentro del mes siguiente a la fecha de la desincorporación. Para</p>		<p>de 2007 estarán a lo dispuesto en este párrafo siempre que dichas pérdidas no hubieran podido deducirse por la sociedad que las generó en los términos de la fracción XVII del artículo 32 de dicha Ley.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, así como las pérdidas en enajenación de acciones correspondientes a la sociedad que se desincorpora, se sumarán en la participación consolidable del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que dicha sociedad se desincorpore. La cantidad que resulte de multiplicar los dividendos a que se refiere el párrafo anterior por el factor de 1.3889 se sumará en su totalidad.</p> <p>Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones</p>	<p>de 2007 estarán a lo dispuesto en este párrafo siempre que dichas pérdidas no hubieran podido deducirse por la sociedad que las generó en los términos de la fracción XVII del artículo 32 de dicha Ley.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, así como las pérdidas en enajenación de acciones correspondientes a la sociedad que se desincorpora, se sumarán en la participación consolidable del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que dicha sociedad se desincorpore. La cantidad que resulte de multiplicar los dividendos a que se refiere el párrafo anterior por el factor de 1.3889 se sumará en su totalidad.</p> <p>Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones</p>	

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>estos efectos, la sociedad controladora entregará a la sociedad controlada que se desincorpora una constancia que permita a esta última la recuperación del impuesto al activo que le corresponda.</p> <p><b>IV.</b> Los contribuyentes obligados a presentar la declaración informativa sobre las personas a las que les hayan entregado cantidades en efectivo por concepto de crédito al salario en el año de calendario anterior, en los términos del artículo 118 fracción V, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2007, deberán presentar las declaraciones correspondientes al ejercicio fiscal de 2007 a más tardar el 15 de febrero de 2008.</p> <p><b>V.</b> Los retenedores que a</p>		<p>a que se refiere el inciso e) de la fracción I del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor hasta el 31 de diciembre de 2007, se actualizarán desde el mes en que ocurrieron y hasta el mes en que se presente la declaración del ejercicio de 2007. En el caso de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir de la sociedad que se desincorpora a que se refiere el primer párrafo del inciso b) de la fracción I del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor hasta el 31 de diciembre de 2007, se actualizarán desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrieron y hasta el mes de diciembre de 2007. Tratándose de los dividendos, éstos se actualizarán desde la fecha de su pago y hasta el mes en que se presente la declaración del ejercicio de 2007. Los</p>	<p>a que se refiere el inciso e) de la fracción I del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor hasta el 31 de diciembre de 2007, se actualizarán desde el mes en que ocurrieron y hasta el mes en que se presente la declaración del ejercicio de 2007. En el caso de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir de la sociedad que se desincorpora a que se refiere el primer párrafo del inciso b) de la fracción I del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor hasta el 31 de diciembre de 2007, se actualizarán desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrieron y hasta el mes de diciembre de 2007. Tratándose de los dividendos, éstos se actualizarán desde la fecha de su pago y hasta el mes en que se presente la declaración del ejercicio de 2007. Los</p>	

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>la entrada en vigor de este Decreto tengan cantidades por concepto de crédito al salario pendientes de acreditar en los términos del artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2007, podrán acreditarlas en los términos de dicho precepto legal hasta agotarlas.</p> <p><b>VI.</b> Los contribuyentes obligados a presentar la declaración informativa sobre las personas a las que les hayan entregado cantidades en efectivo por concepto del subsidio para el empleo, en los términos del artículo 118 fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2008, deberán presentar las declaraciones correspondientes al ejercicio fiscal de 2008, a más tardar el 15 de febrero de 2009.</p>		<p>saldos de la cuenta y el registro a que se refieren los párrafos séptimo y octavo de este artículo Transitorio que se tengan a la fecha de la desincorporación, se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes en que se presente la declaración del ejercicio de 2007.</p> <p>Si con motivo de desconsolidación, resultan diferencias de impuesto sobre la renta a cargo de las sociedades controladas, la sociedad controladora deberá enterarlas en la declaración del ejercicio de 2007. Si resulta una diferencia de impuesto a favor de la sociedad controladora, ésta podrá solicitar su devolución.</p> <p>La sociedad controladora disminuirá del monto del impuesto al activo</p>	<p>saldos de la cuenta y el registro a que se refieren los párrafos séptimo y octavo de este artículo Transitorio que se tengan a la fecha de la desincorporación, se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes en que se presente la declaración del ejercicio de 2007.</p> <p>Si con motivo de desconsolidación, resultan diferencias de impuesto sobre la renta a cargo de las sociedades controladas, la sociedad controladora deberá enterarlas en la declaración del ejercicio de 2007. Si resulta una diferencia de impuesto a favor de la sociedad controladora, ésta podrá solicitar su devolución.</p> <p>La sociedad controladora disminuirá del monto del impuesto al activo</p>	



Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>VII. Para los efectos del último párrafo del artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las tarifas previstas en dicho artículo y en el artículo 113 de la citada Ley, se encuentran actualizadas al mes de noviembre de 2004.</p>		<p>consolidado pagado en ejercicios anteriores que tenga derecho a recuperar, el que corresponda a las sociedades que se desincorporan, y en el caso de que el monto del impuesto al activo consolidado que la controladora tenga derecho a recuperar sea inferior al de las sociedades que se desincorporan, la sociedad controladora pagará la diferencia en la declaración del ejercicio de 2007. Para estos efectos, la sociedad controladora entregará a las sociedades controladas que se desincorporan una constancia que permita a estas últimas la recuperación del impuesto al activo que le corresponda.</p> <p>La sociedad controladora comparará el saldo del registro de utilidades fiscales netas de la</p>	<p>consolidado pagado en ejercicios anteriores que tenga derecho a recuperar, el que corresponda a las sociedades que se desincorporan, y en el caso de que el monto del impuesto al activo consolidado que la controladora tenga derecho a recuperar sea inferior al de las sociedades que se desincorporan, la sociedad controladora pagará la diferencia en la declaración del ejercicio de 2007. Para estos efectos, la sociedad controladora entregará a las sociedades controladas que se desincorporan una constancia que permita a estas últimas la recuperación del impuesto al activo que le corresponda.</p> <p>La sociedad controladora comparará el saldo del registro de utilidades fiscales netas de la</p>	

<b>Art.</b>	<b>Iniciativa del Ejecutivo</b>	<b>Ley Vigente</b>	<b>Gobierno legítimo</b>	<b>FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007</b>	<b>FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007</b>
			<p>controlada que se desincorpora con el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas. En caso de que este último fuera superior al primero se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente. Si por el contrario, el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas fuera inferior al saldo del registro de utilidades fiscales netas de la sociedad controlada que se desincorpora, se considerará utilidad la diferencia entre ambos saldos multiplicada por el factor de 1.3889. La controladora, en este último caso, podrá tomar una pérdida fiscal en los términos del artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor hasta el 31 de diciembre de 2007, por un monto equivalente a la utilidad acumulada, la cual se podrá disminuir en la declaración del ejercicio</p>	<p>controlada que se desincorpora con el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas. En caso de que este último fuera superior al primero se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente. Si por el contrario, el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas fuera inferior al saldo del registro de utilidades fiscales netas de la sociedad controlada que se desincorpora, se considerará utilidad la diferencia entre ambos saldos multiplicada por el factor de 1.3889. La controladora, en este último caso, podrá tomar una pérdida fiscal en los términos del artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor hasta el 31 de diciembre de 2007, por un monto equivalente a la utilidad acumulada, la cual se podrá disminuir en la declaración del ejercicio</p>	

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
			<p>siguiente a aquél en que se reconozcan los efectos de la desincorporación. El saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas se disminuirá con el saldo del mismo registro correspondiente a la sociedad controlada que se desincorpora.</p> <p>Adicionalmente a lo dispuesto en el párrafo anterior, la sociedad controladora comparará el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta de la sociedad controlada que se desincorpora con el de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada. En el caso de que este último sea superior al primero sólo se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada el saldo de la misma cuenta correspondiente a la sociedad controlada que se desincorpora. Si por el contrario el saldo de la</p>	<p>siguiente a aquél en que se reconozcan los efectos de la desincorporación. El saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas se disminuirá con el saldo del mismo registro correspondiente a la sociedad controlada que se desincorpora.</p> <p>Adicionalmente a lo dispuesto en el párrafo anterior, la sociedad controladora comparará el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta de la sociedad controlada que se desincorpora con el de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada. En el caso de que este último sea superior al primero sólo se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada el saldo de la misma cuenta correspondiente a la sociedad controlada que se desincorpora. Si por el contrario el saldo de la</p>	

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
			<p>cuenta de utilidad fiscal neta consolidada fuera inferior al de la sociedad controlada que se desincorpora, se considerará utilidad la diferencia entre ambos saldos multiplicada por el factor de 1.3889 y se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada el saldo de la misma cuenta correspondiente a la sociedad controlada que se desincorpora, hasta llevarla a cero.</p> <p>La sociedad controladora que deje de determinar su resultado fiscal consolidado estará a lo dispuesto en este artículo Transitorio por cada una de las empresas del grupo, incluida ella misma.</p> <p>El impuesto sobre la renta que a cargo de todas las empresas del grupo de consolidación resulte con motivo del</p>	<p>cuenta de utilidad fiscal neta consolidada fuera inferior al de la sociedad controlada que se desincorpora, se considerará utilidad la diferencia entre ambos saldos multiplicada por el factor de 1.3889 y se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada el saldo de la misma cuenta correspondiente a la sociedad controlada que se desincorpora, hasta llevarla a cero.</p> <p>La sociedad controladora que deje de determinar su resultado fiscal consolidado estará a lo dispuesto en este artículo transitorio por cada una de las empresas del grupo, incluida ella misma.</p> <p>El impuesto sobre la renta que a cargo de todas las empresas del grupo de consolidación resulte con motivo del</p>	

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno legítimo	FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
			<p>presente Decreto y de este artículo Transitorio, deberá enterarse por la sociedad controladora en la declaración del ejercicio de 2007, junto con el impuesto sobre la renta que en propio ejercicio se hubiese causado en términos de los artículos 64 a 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor hasta el 31 de diciembre de 2007.</p> <p>Las sociedades controladoras a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, así como el aviso a que se refiere el primer párrafo de este artículo Transitorio.</p> <p><b>II. Las sociedades controladoras que se encuentren en el período de consolidación obligatorio previsto en el</b></p>	<p>presente decreto y de este artículo transitorio, deberá enterarse por la sociedad controladora en la declaración del ejercicio de 2007, junto con el impuesto sobre la renta que en propio ejercicio se hubiese causado en términos de los artículos 64 a 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor hasta el 31 de diciembre de 2007.</p> <p>Las sociedades controladoras a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, así como el aviso a que se refiere el primer párrafo de este artículo transitorio.</p> <p><b>II. Las sociedades controladoras que se encuentren en el periodo de consolidación obligatorio previsto en el</b></p>	

<b>Art.</b>	<b>Iniciativa del Ejecutivo</b>	<b>Ley Vigente</b>	<b>Gobierno legítimo</b>	<b>FAP Iniciativa presentada el 24-Abr-2007</b>	<b>FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007</b>
			<p>artículo 64, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2007, continuarán aplicando dicho régimen conforme a las disposiciones legales que se derogan, hasta en tanto subsista dicha obligación. Al término del período obligatorio de consolidación, esas sociedades estarán a lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio que antecede a partir de 1° de enero siguiente al último ejercicio de consolidación.</p>	<p>artículo 64, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2007, continuarán aplicando dicho régimen conforme a las disposiciones legales que se derogan, hasta en tanto subsista dicha obligación. Al término del periodo obligatorio de consolidación, esas sociedades estarán a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio que antecede a partir de 1° de enero siguiente al último ejercicio de consolidación.</p>	

[REGRESAR](#)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno Legítimo	Propuesta FAP (24-Abr-2007)	Propuesta del 15 de Junio de 2007
18	<p><b>Se adiciona el octavo párrafo</b></p> <p><b>"Artículo 18. ...</b></p> <p>En caso de que la firma no sea legible o se dude de su autenticidad, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, se presente a ratificar la firma plasmada en la promoción.</p>				
19	<p><b>Se reforma el primer párrafo</b></p> <p><b>Artículo 19.</b> En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las</p>	<p><b>Artículo 19.</b> En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno Legítimo	Propuesta FAP (24-Abr-2007)	Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>autoridades fiscales se hará mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, acompañando copia de la identificación del contribuyente o representante legal, previo cotejo con su original.</p> <p>...</p>	<p>autoridades fiscales se hará mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público.</p> <p>...</p>			
20	<p><b>Se adicionan el noveno, décimo, décimo primer, pasando los actuales noveno, décimo y décimo primero párrafos a ser décimo segundo, décimo tercer y décimo cuarto párrafos respectivamente.</b></p> <p><b>Artículo 22. ...</b></p> <p>Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad inicie</p>	<p><b>Artículo 22. ...</b></p>			



Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno Legítimo	Propuesta FAP (24-Abr-2007)	Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo sexto del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación estará sujeto a los plazos señalados en los artículos 46-A y 48 de este Código.</p> <p>El ejercicio de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, será independiente del ejercicio de otras facultades que ejerza la autoridad con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente. La autoridad fiscal podrá</p>				

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno Legítimo	Propuesta FAP (24-Abr-2007)	Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>ejercer las facultades de comprobación con el objeto de verificar la procedencia de cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, aún cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos.</p> <p>Si concluida la revisión efectuada en el ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se autoriza ésta, la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquél en el que se notifique la resolución respectiva. Cuando la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.</p> <p>...</p>				

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno Legítimo	Propuesta FAP (24-Abr-2007)	Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p><b>Se reforman el actual décimo segundo párrafo</b></p> <p>Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación a que se hace referencia en el párrafo noveno del presente artículo la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.</p>	<p>Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución de cantidades señaladas como saldo a favor en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, sin que medie más trámite que el requerimiento de datos, informes o documentos adicionales a que se refiere el sexto párrafo de este artículo o la simple comprobación de que se efectuaron los pagos de contribuciones que el contribuyente declara haber hecho, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas,</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno Legítimo	Propuesta FAP (24-Abr-2007)	Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>...</p> <p><b>Se adiciona el último párrafo</b></p> <p>El Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer los casos en los que no obstante que se ordene el ejercicio de las facultades de comprobación a que hace referencia el párrafo noveno del presente artículo, regirán los plazos establecidos por el párrafo sexto del mismo, para efectuar la devolución.</p>	<p>tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.</p> <p>...</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno Legítimo	Propuesta FAP (24-Abr-2007)	Propuesta del 15 de Junio de 2007
22-C	<p><b>Se reforma el artículo</b></p> <p><b>Artículo 22-C.</b> Los contribuyentes que tengan cantidades a su favor cuyo monto sea igual o superior a \$10,000.00, deberán presentar su solicitud de devolución en formato electrónico con firma electrónica avanzada.</p>	<p><b>Artículo 22-C.</b> Los contribuyentes que tengan cantidades a su favor cuyo monto sea igual o superior a \$25,000.00, deberán presentar su solicitud de devolución en formato electrónico con firma electrónica avanzada.</p>			
26	<p><b>Se reforman el inciso b) del tercer párrafo de la fracción III</b></p> <p><b>Artículo 26. ...</b></p> <p><b>III. ...</b></p> <p><b>b)</b> No se le localice en su domicilio fiscal y no presente aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código, o cuando el domicilio señalado no se ubique en los supuestos del artículo 10 de este Código.</p>	<p><b>Artículo 26. ...</b></p> <p><b>III. ...</b></p> <p><b>b)</b> Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno Legítimo	Propuesta FAP (24-Abr-2007)	Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>...</p> <p><b>Se adiciona a la fracción II, tercer párrafo el inciso d)</b></p> <p><b>d)</b> Cuando no se presente la información y documentación a que se refiere el artículo 53 de este Código derivado del ejercicio de facultades de comprobación.</p> <p>...</p> <p><b>Se adiciona la fracción XVI</b></p> <p><b>XVI.</b> Los prestadores de servicios a quienes el</p>	<p>en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno Legítimo	Propuesta FAP (24-Abr-2007)	Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>contribuyente contrate para elaborar su contabilidad, para cumplir con sus obligaciones fiscales o para presentar las declaraciones de las contribuciones correspondientes, así como los contadores, abogados o cualquier otro asesor en materia fiscal, por las multas a que se haga acreedor el contribuyente, cuando derivado de la prestación de servicios o bien de la asesoría otorgada al contribuyente, éste omita el pago total o parcial de contribuciones.</p> <p><b>Se reforma la fracción XVII</b></p> <p><b>XVII.</b> Los socios, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la</p>	<p><b>XVII.</b> Los asociados, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por el asociante mediante la asociación en participación, cuando</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno Legítimo	Propuesta FAP (24-Abr-2007)	Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el período o la fecha de que se trate.</p> <p><b>Se reforma el segundo párrafo del artículo</b></p> <p>La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas, salvo lo previsto en la fracción XVI de este artículo, en cuyo caso la responsabilidad comprenderá únicamente</p>	<p>tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el periodo o a la fecha de que se trate.</p> <p>La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones</p>			



Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno Legítimo	Propuesta FAP (24-Abr-2007)	Propuesta del 15 de Junio de 2007
	las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por actos u omisiones propios.	propios.			
29-C	<p><b>Se reforma el primer párrafo</b></p> <p><b>Artículo 29-C.</b> En las transacciones de adquisiciones de bienes, del uso o goce temporal de bienes, o de la prestación de servicios en que se realice el pago mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, mediante traspasos de cuenta en instituciones de crédito, entidades de ahorro y crédito popular o casas de bolsa, tarjeta de crédito, débito o monedero electrónico, podrá utilizar como medio de comprobación para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las Leyes</p>	<p><b>Artículo 29-C.</b> En las transacciones de adquisiciones de bienes, del uso o goce temporal de bienes, o de la prestación de servicios en que se realice el pago mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, mediante traspasos de cuenta en instituciones de crédito o casas de bolsa, tarjeta de crédito, débito o monedero electrónico, podrá utilizar como medio de comprobación para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las Leyes fiscales, el original del estado de cuenta de</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno Legítimo	Propuesta FAP (24-Abr-2007)	Propuesta del 15 de Junio de 2007
	fiscales, el original del estado de cuenta de quien realice el pago citado, siempre que se cumpla lo siguiente: ...	quien realice el pago citado, siempre que se cumpla lo siguiente: ...			
32-A		<p><b>Artículo 32-A. ...</b></p> <p>I. ...</p> <p><b>II.-</b> Las que estén autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En este caso, el dictamen se realizará en forma simplificada de acuerdo con las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>		<p><b>Se reforma la fracción II del artículo</b></p> <p><b>Artículo 32-A. ...</b></p> <p>I. ...</p> <p><b>II.</b> Las que estén autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En este caso, el dictamen se realizará en forma simplificada de acuerdo con las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Así como las que lleven al cabo programas de redondeo en ventas al público en general con la finalidad de utilizar u otorgar fondos, para si o con terceros.</p>	

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno Legítimo	Propuesta FAP (24-Abr-2007)	Propuesta del 15 de Junio de 2007
		III. al IV. ... ... ... ... ... ... ... ... ...		III. al IV. ... ... ... ... ... ... ... ...	
32-B		<p><b>Artículo 32-B.</b></p> <p>I. a III. ...</p> <p><b>IV.</b> Proporcionar por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información de los depósitos, servicios, fideicomisos o cualquier tipo de operaciones, que soliciten las autoridades fiscales a través del mismo conducto.</p>		<p>Se modifica la fracción IV del artículo</p> <p><b>Artículo 32-B.</b></p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Proporcionar <b>mensualmente mediante medio magnético</b> por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información de los depósitos, servicios, fideicomisos o cualquier tipo de operaciones <b>de las establecidas en el artículo 46 de la Ley de</b></p>	

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno Legítimo	Propuesta FAP (24-Abr-2007)	Propuesta del 15 de Junio de 2007
		V. a VIII. ...		<p>Instituciones de Crédito de sus clientes, aún cuando estos no estén registrados en el padrón de contribuyentes, a las autoridades fiscales federales y estatales, competentes de conformidad al domicilio que para el efecto hayan establecido en el contrato respectivo. La información proporcionada a las autoridades fiscales federales y estatales sólo podrá ser utilizada para el cumplimiento de las facultades de comprobación fiscal, con base en los datos proporcionados deberán elaborar y actualizar un padrón de contribuyentes federal y local, respectivamente.</p> <p>V. a VIII. ...</p>	

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno Legítimo	Propuesta FAP (24-Abr-2007)	Propuesta del 15 de Junio de 2007
33		<p><b>Artículo 33. ...</b></p> <p>l. ...</p> <p>a) a f) ...</p> <p><b>g)</b> Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.</p> <p>h) ...</p>		<p><b>Se reforma el inciso g de la fracción I</b></p> <p><b>Artículo 33. ...</b></p> <p>l. ...</p> <p>a) a f) ...</p> <p>g) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar adicionalmente bimestralmente modificaciones a la resolución anual cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.</p>	<p><b>Reforma a los artículos 33, fracción I, inciso g), el 36 Bis y 39, fracción III, del Código Fiscal de la Federación</b></p> <p>Limitar facultades discrecionales del Poder Ejecutivo para otorgar subsidios, estímulos y regimenes especiales. El Poder Ejecutivo y las autoridades tributarias no puedan determinar o autorizar regimenes fiscales de manera discrecional y concedan subsidios o estímulos fiscales sólo cuando lo disponga expresamente la Ley de Ingresos de la Federación. Asimismo, limitar las modificaciones de Miscelánea Fiscal para eliminar la inseguridad jurídica del contribuyente.</p>

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno Legítimo	Propuesta FAP (24-Abr-2007)	Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>...            II. a III. ...            ...            ...</p>		<p>h) ...            ...            II. a III. ...            ...            ...</p>	
36 Bis		<p><b>Artículo 36 Bis.-</b> Las resoluciones administrativas de carácter individual o dirigidas a agrupaciones, dictadas en materia de impuestos que otorguen una autorización o que, siendo favorables a particulares, determinen un régimen fiscal, surtirán sus efectos en el ejercicio fiscal del contribuyente en el que se otorguen o en el ejercicio inmediato anterior, cuando se hubiera solicitado la resolución, y ésta se otorgue en los tres meses siguientes al cierre del mismo.            ...            ...</p>		<p><b>Se reforma el artículo en su primer párrafo.</b></p> <p><b>Artículo 36 Bis.</b> Las resoluciones administrativas de carácter individual o dirigidas a agrupaciones, dictadas en materia de impuestos, surtirán sus efectos en el ejercicio fiscal del contribuyente en el que se otorguen o en el ejercicio inmediato anterior, cuando se hubiera solicitado la resolución, y ésta se otorgue en los tres meses siguientes al cierre del mismo. <b>Estas resoluciones no podrán autorizar o determinar un régimen fiscal.</b>            ...            ...</p>	<p><b>Reforma a los artículos 33, fracción I, inciso g), el 36 Bis y 39, fracción III, del Código Fiscal de la Federación</b></p> <p>Limitar facultades discrecionales del Poder Ejecutivo para otorgar subsidios, estímulos y regimenes especiales. El Poder Ejecutivo y las autoridades tributarias no puedan determinar o autorizar regimenes fiscales de manera discrecional y concedan subsidios o estímulos fiscales sólo cuando lo disponga expresamente la Ley de Ingresos de la Federación. Asimismo, limitar las modificaciones de Miscelánea Fiscal para eliminar la inseguridad jurídica del contribuyente.</p>

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno Legítimo	Propuesta FAP (24-Abr-2007)	Propuesta del 15 de Junio de 2007
39		<p><b>Artículo 39. ...</b></p> <p>I. a II. ...</p> <p><b>III. Conceder subsidios o estímulos fiscales.</b></p> <p>...</p>		<p><b>Se reforma la fracción III del artículo</b></p> <p><b>Artículo 39. ...</b></p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. <b>Otorgar los subsidios o estímulos fiscales, que expresamente le faculte la Ley de Ingresos de la Federación, los cuales tendrán la misma vigencia de dicha ley.</b></p> <p>...</p>	<p><b>Reforma a los artículos 33, fracción I, inciso g), el 36 Bis y 39, fracción III, del Código Fiscal de la Federación</b></p> <p>Limitar facultades discrecionales del Poder Ejecutivo para otorgar subsidios, estímulos y regímenes especiales. El Poder Ejecutivo y las autoridades tributarias no puedan determinar o autorizar regímenes fiscales de manera discrecional y concedan subsidios o estímulos fiscales sólo cuando lo disponga expresamente la Ley de Ingresos de la Federación. Asimismo, limitar las modificaciones de Miscelánea Fiscal para eliminar la inseguridad jurídica del contribuyente.</p>

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno Legítimo	Propuesta FAP (24-Abr-2007)	Propuesta del 15 de Junio de 2007
42	<p><b>Se reforma el primer párrafo de la fracción V</b></p> <p><b>Artículo 42. ...</b></p> <p><b>V.</b> Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes, así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases</p>	<p><b>Artículo 42. ...</b></p> <p><b>V.</b> Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes, así como para solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal propiedad o posesión de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de</p>			



Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno Legítimo	Propuesta FAP (24-Abr-2007)	Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código.</p> <p>...</p>	<p>conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código.</p> <p>...</p>			
46	<p><b>Se reforma el actual segundo párrafo de la fracción IV</b></p> <p><b>Artículo 46. ... IV. ...</b></p> <p>Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa</p>	<p><b>Artículo 46. ... IV. ...</b></p> <p>Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno Legítimo	Propuesta FAP (24-Abr-2007)	Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente deberá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.</p> <p><b>Se adiciona el tercer párrafo, pasando los actuales tercer a octavo párrafos a ser cuarto a noveno párrafos respectivamente</b></p> <p>En el supuesto de que el contribuyente no exhiba la documentación e</p>	<p>de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno Legítimo	Propuesta FAP (24-Abr-2007)	Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>información a que se refiere el párrafo anterior y se trate de documentos, libros o registros que formen parte de su contabilidad o esté obligado a llevar o a conservar en su domicilio fiscal, no podrá aportarlas a la autoridad una vez transcurrido el plazo que debe existir entre la última acta parcial y el acta final ni tendrán valor probatorio en los medios de defensa que interponga el contribuyente.</p> <p><b>Se reforma el actual tercer párrafo de la fracción IV y queda como cuarto párrafo</b></p> <p>Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o</p>	<p>Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno Legítimo	Propuesta FAP (24-Abr-2007)	Propuesta del 15 de Junio de 2007
	registros que desvirtúen los hechos u omisiones o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad. Los documentos, libros o registros que formen parte de la contabilidad o se deban llevar o conservar en el domicilio fiscal, que no sean exhibidos durante el ejercicio de las facultades de comprobación, no tendrán valor probatorio en los medios de defensa que interponga el contribuyente. ...	registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.  ...			
46-A	<p><b>Se adiciona la fracción VI</b></p> <p><b>Artículo 46-A. ...</b></p> <p><b>VI.</b> Cuando la autoridad se vea impedida para</p>				

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno Legítimo	Propuesta FAP (24-Abr-2007)	Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá hacer del conocimiento del contribuyente.</p> <p>...</p>				
48	<p><b>Se adiciona el segundo párrafo a la fracción VI, pasando los actuales segundo y tercer párrafos a ser tercer y cuarto párrafo respectivamente.</b></p> <p><b>Artículo 48. ...</b> <b>VI. ...</b></p> <p>En el supuesto de que el contribuyente no exhiba la documentación e información a que se refiere el párrafo anterior y se trate de documentos libros o registros que formen parte de su contabilidad o esté obligado a llevar o a conservar en su domicilio fiscal, no podrá</p>				

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno Legítimo	Propuesta FAP (24-Abr-2007)	Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>aportarlas a la autoridad una vez transcurrido el plazo otorgado para desvirtuar el oficio de observaciones ni tendrán valor probatorio en los medios de defensa que interponga el contribuyente.</p> <p><b>Se reforman el actual segundo párrafo de la fracción VI y queda como tercer párrafo</b></p> <p>Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe. Los documentos, libros o registros que no sean exhibidos durante el ejercicio de facultades de comprobación a que se refiere este artículo, no tendrán valor probatorio en los medios de defensa</p>	<p>Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.</p> <p>...</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno Legítimo	Propuesta FAP (24-Abr-2007)	Propuesta del 15 de Junio de 2007
	que interponga el contribuyente.  ...				
49	<p><b>Se adiciona el segundo párrafo a la fracción VI del artículo</b></p> <p><b>Artículo 49. ...</b> <b>VI. ...</b></p> <p>La resolución a que se refiere el párrafo anterior deberá emitirse en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el párrafo que antecede.</p>				
52-A	<p><b>Se reforma el quinto párrafo del artículo</b></p> <p><b>Artículo 52-A. ...</b></p> <p>Para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, no se deberá observar el</p>	<p><b>Artículo 52-A. ...</b></p> <p>Para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, no se deberá observar el</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno Legítimo	Propuesta FAP (24-Abr-2007)	Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>orden establecido en este artículo, cuando:</p> <p><b>a)</b> En el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales.</p> <p><b>b)</b> En el caso de que se determinen diferencias de impuestos a pagar y éstos no se enteren de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 32-A de este Código.</p> <p><b>c)</b> El dictamen no surta efectos fiscales.</p> <p><b>d)</b> El contador público que formule el dictamen no esté autorizado o su registro esté suspendido o cancelado.</p> <p><b>e)</b> No se localice al contador público que formuló el dictamen, en el lugar que conforme al artículo 10 de este Código se considere su domicilio fiscal, para notificarle el</p>	<p>orden establecido en este artículo, cuando en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales, tampoco se seguirá el mencionado orden en el caso de que se determinen diferencias de impuestos a pagar y éstos no se enteren de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 32-A de este Código.</p> <p>...</p>			



Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno Legítimo	Propuesta FAP (24-Abr-2007)	Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>requerimiento a que se refiere la fracción I de este artículo.</p> <p><b>f)</b> El objeto de los actos de comprobación verse sobre contribuciones o aprovechamientos en materia de comercio exterior; clasificación arancelaria; cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias; la legal importación, estancia y tenencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional.</p> <p>...</p>				
59	<p><b>Se adicionan a la fracción III los párrafos segundo, tercer y cuarto</b></p> <p><b>Artículo 59. ...</b> <b>III. ...</b></p> <p>Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no</p>				

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno Legítimo	Propuesta FAP (24-Abr-2007)	Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.</p> <p>También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$1'000,000.00 en las cuentas bancarias de una persona que no esta inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.</p> <p>No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando, antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informe al</p>				

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno Legítimo	Propuesta FAP (24-Abr-2007)	Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general.</p> <p>...</p>				
63	<p><b>Se reforman los párrafos primero, segundo y tercero</b></p> <p><b>Artículo 63.</b> Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la</p>	<p><b>Artículo 63.-</b> Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien, que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno Legítimo	Propuesta FAP (24-Abr-2007)	Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.</p> <p>Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.</p> <p>Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos</p>	<p>de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.</p> <p>Las autoridades fiscales estarán a lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.</p> <p>Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno Legítimo	Propuesta FAP (24-Abr-2007)	Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.</p> <p>...</p>	<p>que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.</p> <p>...</p>			
67	<p><b>Se reforma el tercer párrafo</b></p> <p><b>Artículo 67. ...</b></p> <p>En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26, fracciones III, X y XVII de este Código, el plazo será de cinco años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 67. ...</b></p> <p>En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el Artículo 26 fracción III de este Código, el plazo será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.</p> <p>...</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno Legítimo	Propuesta FAP (24-Abr-2007)	Propuesta del 15 de Junio de 2007
69	<p><b>Se reforma el primer y segundo párrafo</b></p> <p><b>Artículo 69.</b> El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal</p>	<p><b>Artículo 69.-</b> El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquéllos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en</p>			<p><b>Modificar el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.</b></p> <p>Evitar la discrecionalidad que mantiene el gobierno federal en la asignación del gasto y asegurar que el Congreso de la Unión tenga acceso a la información fiscal. La ley acotará la discrecionalidad para manejar los subejercicios y adecuaciones del gasto, el otorgamiento de donativos y los compromisos plurianuales que incrementan innecesariamente el gasto corriente. Los diputados integrantes de las Comisiones de Hacienda y Crédito Público, Presupuesto y Cuenta Pública, Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación y de Investigación, podrán conocer la información fiscal que presentan los</p>

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno Legítimo	Propuesta FAP (24-Abr-2007)	Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, así como la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código.</p>	<p>procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias, o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley de Agrupaciones Financieras.</p>			<p>contribuyentes, con la finalidad de que mediante un control y colaboración entre poderes y de investigación en su caso, se pueda profundizar en la información, transparencia, evaluación de la eficiencia recaudatoria, en la gestión del SAT y en la funciones propias de fiscalización.</p>

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno Legítimo	Propuesta FAP (24-Abr-2007)	Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400-Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud.</p> <p>...</p>	<p>La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400-Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>....</p>		<p><b>Se reforma el segundo párrafo del artículo</b></p> <p><b>Artículo 69. ...</b></p> <p>La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400-Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. <b>De igual forma no se considerará violación a lo dispuesto en el párrafo anterior la información proporcionada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público, de Presupuesto y Cuenta Pública, de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación y de investigación a que se refiere el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos</b></p>	



Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno Legítimo	Propuesta FAP (24-Abr-2007)	Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p><b>Se adiciona el sexto párrafo</b></p> <p>También se podrá proporcionar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa solicitud expresa, información respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas contenida en la base de datos y sistemas institucionales del Servicio de</p>			<p>Mexicanos del Congreso de la Unión, sobre información fiscal de contribuyentes, protegiendo los datos personales, para realizar estudios y dictámenes de evaluación económica de los ingresos y los egresos federales, ejercer las facultades de fiscalización de los recursos públicos y realizar la investigación objeto de las mismas.</p>	

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno Legítimo	Propuesta FAP (24-Abr-2007)	Propuesta del 15 de Junio de 2007
	Administración Tributaria, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el citado órgano desconcentrado.				
81	<p><b>Se reforma la fracción V</b></p> <p><b>Artículo 81. ...</b></p> <p>V. No proporcionar la información de las personas a las que les hubiera entregado cantidades en efectivo por concepto de subsidio para el empleo de conformidad con las disposiciones legales que lo regulan, o presentarla fuera del plazo establecido para ello.</p>	<p><b>Artículo 81. ...</b></p> <p>V. No proporcionar la información de las personas a las que les hubiera entregado cantidades en efectivo por concepto de crédito al salario de conformidad con el artículo 118 fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o presentarla fuera del plazo establecido para ello.</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno Legítimo	Propuesta FAP (24-Abr-2007)	Propuesta del 15 de Junio de 2007
92-A	<p><b>Se adiciona el artículo</b></p> <p><b>Artículo 92-A.</b> La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de ofendida de los delitos a que se refiere este Código intervendrá como coadyuvante del Ministerio Público de la Federación en todos los procedimientos instaurados con motivo de la comisión de dichos delitos a través de los servidores públicos que designe.</p> <p>En tal carácter, la Secretaría contará con todos los derechos y facultades que establezcan las leyes a favor de la víctima u ofendido, entre otros de manera enunciativa y no limitativa, ser citada de oficio por el juez para manifestar lo que en su derecho convenga; solicitar medidas o providencias precautorias; proponer al</p>				

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno Legítimo	Propuesta FAP (24-Abr-2007)	Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>juez los datos o elementos de prueba con los que cuente; indicar a las autoridades judiciales el monto de la reparación del daño, que incluya la cuantificación del perjuicio fiscal con actualizaciones y recargos; intervenir en todos los actos, audiencias y diligencias dentro y fuera de juicio, e interponer los recursos procedentes.</p> <p>Los tribunales garantizarán el amplio ejercicio de estos derechos y el Ministerio Público de la Federación velará en todo momento por el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.</p>				
92-B	<p><b>Se adiciona el artículo</b></p> <p><b>Artículo 92-B.</b> En materia de delitos fiscales, el juez fijará las penas y medidas de seguridad dentro de los</p>				

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno Legítimo	Propuesta FAP (24-Abr-2007)	Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>límites señalados para cada delito con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del probable responsable, debiendo tomar en cuenta, además de las reglas generales previstas en el Código Penal Federal para la aplicación de las sanciones, lo siguiente:</p> <p><b>I.</b> La delincuencia habitual atribuible al probable responsable en relación con la comisión de ilícitos de carácter fiscal, y</p> <p><b>II.</b> La cuantía de crédito fiscal que dio origen a la causa.</p> <p>Cuando el daño y perjuicio ocasionados exceda en diez veces la suma prevista en la fracción III del artículo 108 de este Código, el juez considerará la aplicación de una pena entre la media y la máxima que corresponda.</p>				

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno Legítimo	Propuesta FAP (24-Abr-2007)	Propuesta del 15 de Junio de 2007
100	<p><b>Se reforma el artículo</b></p> <p><b>Artículo 100.</b> La acción penal en los delitos fiscales perseguibles por querrela, por declaratoria y por declaratoria de perjuicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, prescribirá en tres años contados a partir del día en que dicha Secretaría tenga conocimiento del delito y del delincuente; y si no tiene conocimiento, en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito. En los demás casos, se estará a las reglas del Código Penal aplicable en materia federal.</p> <p>Se entiende que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene conocimiento del delito y, en su caso, del delincuente, en la fecha en que la autoridad fiscal emita el acto con el que</p>	<p><b>Artículo 100.-</b> La acción penal en los delitos fiscales perseguibles por querrela, por declaratoria y por declaratoria de perjuicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, prescribirá en tres años contados a partir del día en que dicha Secretaría tenga conocimiento del delito y del delincuente; y si no tiene conocimiento, en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito. En los demás casos, se estará a las reglas del Código Penal aplicable en materia federal.</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno Legítimo	Propuesta FAP (24-Abr-2007)	Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>se determinen las irregularidades o, cuando se hayan ejercido facultades de comprobación, en la fecha en que se levante el acta final o se notifique el oficio de observaciones.</p> <p>Si previo a que venza el plazo de cinco años desde la comisión del delito, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene conocimiento del delito y de su presunto autor, ésta tendrá derecho a solicitar el ejercicio de la acción penal, el cual prescribirá en tres años contados a partir de dicho conocimiento.</p> <p>La prescripción de la acción penal en los delitos fiscales perseguibles de oficio, se regirá por las disposiciones del Código Penal Federal.</p>				

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno Legítimo	Propuesta FAP (24-Abr-2007)	Propuesta del 15 de Junio de 2007
101	<p><b>Se reforma el artículo</b></p> <p><b>Artículo 101.</b> No procede la sustitución o conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por delitos fiscales cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 102 y 105, fracciones I a la IV, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II y III segundo párrafo del artículo 104; 108 y 109 cuando les correspondan las sanciones dispuestas en la fracción III del artículo 108, todos de este Código. En los demás casos, además de los requisitos señalados en el Código Penal Federal, la autoridad judicial, previo al otorgamiento de los beneficios que correspondan, deberá obtener la manifestación expresa y por escrito de la Secretaría de Hacienda y Crédito</p>	<p><b>Artículo 101.-</b> No procede la substitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por delitos fiscales, cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II y III segundo párrafo del artículo 104; 108 y 109 cuando les correspondan las sanciones dispuestas en la fracción III del artículo 108, todos de este Código. En los demás casos, además de los requisitos señalados en el Código Penal aplicable en materia federal, será necesario comprobar que los adeudos fiscales están cubiertos o garantizados a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>			



Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno Legítimo	Propuesta FAP (24-Abr-2007)	Propuesta del 15 de Junio de 2007
	Público en la que se señale que los adeudos fiscales están cubiertos.				
108	<p><b>Se adiciona un tercer párrafo, pasando los actuales tercer a noveno párrafos a ser cuarto a décimo párrafos.</b></p> <p><b>Artículo 108. ...</b></p> <p>El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos derivados de operaciones con recursos de procedencia ilícita.</p> <p>...</p>				

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno Legítimo	Propuesta FAP (24-Abr-2007)	Propuesta del 15 de Junio de 2007
109	<p><b>Se reforma la fracción V</b></p> <p><b>Artículo 109. ...</b></p> <p>V. Sea responsable por omitir presentar, por más de doce meses la declaración anual o mensual definitivas, que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 109. ...</b></p> <p>V. Sea responsable por omitir presentar, por más de doce meses, la declaración de un ejercicio que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente.</p> <p>...</p>			
121	<p><b>Se adiciona un tercer párrafo, pasando los actuales tercer y cuarto párrafos a ser cuarto y quinto párrafos, respectivamente</b></p> <p><b>Artículo 121. ...</b></p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá como oficina de correos, aquélla que</p>				

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno Legítimo	Propuesta FAP (24-Abr-2007)	Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.</p> <p>...</p>				
139	<p><b>Se reforma el artículo</b></p> <p><b>Artículo 139.</b> Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como</p>	<p><b>Artículo 139.</b> Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día siguiente al primer día en que se hubiera fijado o publicado</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno Legítimo	Propuesta FAP (24-Abr-2007)	Propuesta del 15 de Junio de 2007
	fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.	el documento.			
165	<p><b>Se reforma el actual primer párrafo</b></p> <p><b>Artículo 165.</b> El interventor con cargo a la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere este Código, así como los costos y gastos indispensables para la operación de la negociación en los términos del Reglamento de este Código, deberá retirar de la negociación intervenida hasta el 10% de los ingresos percibidos en efectivo, mediante transferencia electrónica o depósitos a través de instituciones del sistema financiero, y enterarlos en la caja de</p>	<p><b>Artículo 165.-</b> El interventor encargado de la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere este Código, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.</p>			

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno Legítimo	Propuesta FAP (24-Abr-2007)	Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p>la oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.</p> <p><b>Se adiciona el segundo párrafo, pasando los actuales segundo y tercer párrafos a ser tercer y cuarto párrafos, respectivamente.</b></p> <p>Los movimientos de las cuentas bancarias y de inversiones de la negociación intervenida, por conceptos distintos a los señalados en el párrafo anterior, que impliquen retiros, traspasos, transferencias, pagos o reembolsos, deberán ser aprobados previamente por el interventor, quien además llevará un control de dichos movimientos.</p> <p>...</p>				

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno Legítimo	Propuesta FAP (24-Abr-2007)	Propuesta del 15 de Junio de 2007
	<p><b>Se reforma el tercer párrafo y queda como cuarto</b></p> <p>Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina ejecutora ordenará que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a este Código y las demás disposiciones legales aplicables o, en su caso, procederá a solicitar ante la autoridad competente el inicio del concurso mercantil."</p>	<p>Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina ejecutora ordenará que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a este Código y las demás disposiciones legales aplicables.</p>			
<b>Disposición transitoria del Código Fiscal de la Federación</b>					
	<p>El Ejecutivo Federal mediante resoluciones de carácter general, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá dictar medidas relacionadas con la administración, el</p>			<p>El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación</p>	

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno Legítimo	Propuesta FAP (24-Abr-2007)	Propuesta del 15 de Junio de 2007
	control, la forma de pago y los procedimientos señalados en las disposiciones fiscales, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales y profesionales y personas morales, cuyos ingresos no hubiesen excedido de \$4'000,000.00 en el ejercicio fiscal de 2007.				

[REGRESAR](#)

## LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
2o.	<p><b>"Artículo 2o. ...</b>  <b>I. ...</b></p> <p><b>F) Pintura en aerosol. 50%</b></p> <p><b>II. ...</b>  <b>A) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos A), B), C) y F) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso, sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la misma.</b></p>	<p><b>"Artículo 2o. ...</b></p> <p><b>II. ...</b>  <b>A) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos A), B) y C) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso, sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la misma.</b></p>	<p>Se adiciona a la fracción I el inciso F)</p> <p>Se reforma el inciso A) de la fracción II</p>



Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p><b>B)</b> Organización o celebración de juegos con apuestas, así como de sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que se efectúen en territorio nacional y requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, así como los que organicen o celebren los organismos descentralizados. Quedan comprendidos en la organización o celebración de juegos con apuestas, aquéllos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas. Asimismo, quedan comprendidos en la organización o celebración de sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar. 20%</p>		<p>Se adiciona el inciso B) a la fracción II</p>
30.	<p><b>Artículo 3o. ...</b></p> <p><b>XIV.</b> Pintura en aerosol, líquido pigmentado compuesto de un vehículo, pigmentos y aditivos, almacenado bajo</p>		<p>Se adiciona la fracción XIV</p>

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>presión en un recipiente para ser lanzado al exterior en forma de partículas sólidas o líquidas suspendidas en el aire u otro gas, que después de aplicado a una superficie se convierte en una película sólida de color.</p>		
40.	<p><b>Artículo 4o. ...</b></p> <p>Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos A) y F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que se refieren los incisos A), C), D), E) y F) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.</p> <p>...</p> <p>El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, las tasas a que</p>	<p><b>Artículo 4o. ...</b></p> <p>Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que refieren los incisos A), C), D) y E) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.</p> <p>...</p> <p>El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, las tasas a que</p>	<p>Se reforman el segundo y cuarto párrafo</p>

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>se refiere la fracción I, incisos A) y F) del artículo 2o. de la misma, o de la que resulte de aplicar la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley. Se entiende por impuesto acreditable, un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios efectivamente trasladado al contribuyente o el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, exclusivamente en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, en el mes al que corresponda.</p> <p>...</p>	<p>se refiere la fracción I, inciso A) del artículo 2o. de la misma, o de la que resulte de aplicar la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley. Se entiende por impuesto acreditable, un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios efectivamente trasladado al contribuyente o el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, exclusivamente en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, en el mes al que corresponda.</p> <p>...</p>	
5o.-A	<p><b>Artículo 5o.-A.</b> Los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen los bienes a que se refieren los incisos A), B), C) y F) de la fracción I del artículo 2o. de</p>	<p><b>Artículo 5o.-A.</b> Los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen los bienes a que se refieren los incisos A), B) y C) de la fracción I del artículo 2o. de</p>	Se reforma el primer párrafo

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5o. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.</p> <p>...</p>	<p>esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5o. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.</p> <p>...</p>	
80.	<p><b>Artículo 8o. ...</b> <b>I. ...</b></p> <p><b>d)</b> Las de cerveza, bebidas refrescantes, puros y otros tabacos labrados, así como las de pintura en aerosol, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio</p>	<p><b>Artículo 8o. ...</b> <b>I. ...</b></p> <p><b>d)</b> Las de cerveza, bebidas refrescantes, puros y otros tabacos labrados, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de</p>	Se reforma el inciso d) de la fracción I

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>...</p> <p><b>III.</b> Por las actividades a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso B) de esta Ley, en los siguientes supuestos:</p> <p><b>a)</b> Cuando se lleven a cabo por personas morales sin fines de lucro autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a que se refiere el artículo 95, fracciones VI, X y XVII de dicha ley, siempre que</p>	<p>los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>...</p>	<p>Se adiciona la fracción III al artículo</p>

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>destinen la totalidad de sus ingresos, una vez descontados los premios efectivamente pagados, a los fines para los cuales fueron constituidas.</p> <p><b>b)</b> Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad a título gratuito por el solo hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, siempre que el organizador cumpla los requisitos siguientes:</p> <p><b>1.</b> No obtenga más de diez permisos para celebrar sorteos en un año de calendario.</p> <p><b>2.</b> El monto total de los premios ofrecidos en un año de calendario no exceda el 3% de los ingresos obtenidos en el año inmediato anterior.</p> <p>Los organizadores que celebren sorteos en el ejercicio de inicio de actividades, podrán estimar sus ingresos en dicho ejercicio para los efectos de lo dispuesto en este inciso. En el supuesto de que el monto de los premios ofrecidos exceda</p>		

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>el por ciento a que se refiere el párrafo anterior, se pagará el impuesto que corresponda de conformidad con lo dispuesto en esta Ley con la actualización y los recargos respectivos.</p>		
18	<p><b>Artículo 18.</b> Para calcular el impuesto por las actividades a que se refiere el inciso B) de la fracción II del artículo 2o. de esta Ley, se considerará como valor el total de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por dichas actividades. En los juegos o sorteos en los que se apueste, se considerará como valor el monto total de las apuestas.</p> <p>Cuando en algún sorteo el premio ofrecido se encuentre contenido de manera referenciada y oculta en bienes cuya adquisición otorgue el derecho a participar en dicho sorteo, se considerará como valor el precio en el que hayan sido enajenados todos los bienes que participen en ese sorteo.</p>		Se adiciona el artículo

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>Tratándose de sorteos en los que los participantes obtengan dicha calidad, incluso a título gratuito, por el hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, recibiendo para ello un comprobante, se considerará como valor el monto total nominal por el que se entregue cada comprobante que otorgue el derecho a participar, conforme a las condiciones del sorteo establecidas en el permiso otorgado por la autoridad competente. Cuando además de adquirir un bien o contratar un servicio, se pague una cantidad adicional para participar en el sorteo de que se trate, el impuesto además de calcularse en los términos ya señalados también se calculará sobre dicha cantidad.</p> <p>Los valores a que se refiere este artículo se podrán disminuir con el monto de los premios efectivamente pagados o entregados, sin considerar como tales la devolución que se haga, en su caso, de la cantidad aportada</p>		



Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>por participar. Tratándose de premios diversos al efectivo, el monto que podrá disminuirse será el que corresponda al valor estipulado en el permiso otorgado por la autoridad competente o, en su defecto, el valor de mercado.</p>		
19	<p><b>Artículo 19. ...</b></p> <p><b>II.</b> Expedir comprobantes sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos A) y F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dicho bien y así lo solicite.</p> <p>...</p> <p>Los contribuyentes que enajenen los bienes a que se refieren los incisos A) y F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que trasladen en forma expresa y por separado el impuesto establecido en la</p>	<p><b>Artículo 19. ...</b></p> <p><b>II.</b> Expedir comprobantes sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dicho bien y así lo solicite.</p> <p>...</p> <p>Los contribuyentes que enajenen los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que trasladen en forma expresa y por separado el impuesto establecido en la</p>	<p>Se reforman el primer y tercer párrafo de la fracción II</p>

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>misma, deberán asegurarse de que los datos relativos al nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expiden, corresponde con el registro con el que dicha persona acredite que es contribuyente del impuesto especial sobre producción y servicios respecto de dicho bien. Asimismo, los citados contribuyentes deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria en forma trimestral, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la relación de las personas a las que en el trimestre anterior al que se declara les hubiere trasladado el impuesto especial sobre producción y servicios en forma expresa y por separado en los términos de esta fracción, así como el monto del impuesto trasladado en dichas operaciones y la información y documentación que mediante reglas de carácter general señale el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>...</p>	<p>misma, deberán asegurarse de que los datos relativos al nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expiden, corresponde con el registro con el que dicha persona acredite que es contribuyente del impuesto especial sobre producción y servicios respecto de dicho bien. Asimismo, los citados contribuyentes deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria en forma trimestral, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la relación de las personas a las que en el trimestre anterior al que se declara les hubiere trasladado el impuesto especial sobre producción y servicios en forma expresa y por separado en los términos de esta fracción, así como el monto del impuesto trasladado en dichas operaciones y la información y documentación que mediante reglas de carácter general señale el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>...</p>	

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p><b>XV. ...</b></p> <p>Los contribuyentes a que se refiere esta fracción o terceros con ellos relacionados, deberán proporcionar a las autoridades fiscales, con motivo de la solicitud de marbetes o precintos que realicen, la información o documentación que sea necesaria para constatar el uso adecuado de los marbetes o precintos que les hayan sido entregados.</p> <p>...</p>		<p>Se adiciona un segundo párrafo a la fracción XV</p>
26-A	<p><b>Artículo 26-A.</b> Las autoridades fiscales podrán requerir a los contribuyentes o terceros con ellos relacionados, la información o documentación que sea necesaria para constatar el uso adecuado de los marbetes o precintos que les hayan sido entregados, para lo cual se les otorgará un plazo de 10 días, apercibiéndoles que, de no hacerlo en ese plazo, se les tendrá por desistidos de la solicitud de marbetes o</p>		<p>Se adiciona el artículo</p>

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	precintos que, en su caso, hubieren formulado.		
27	<p><b>Artículo 27. ...</b></p> <p>La prohibición a que se refiere el presente artículo no será aplicable respecto de los impuestos locales o municipales que establezcan las entidades federativas a las actividades a que refiere el artículo 2o., fracciones I, inciso F) y II, inciso B) de esta Ley.</p>		Se adiciona el tercer párrafo al artículo
29	<p><b>Artículo 29.</b> Las Entidades Federativas que tengan celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público convenio de coordinación para la administración del impuesto sobre la renta a cargo de las personas físicas que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes de acuerdo con lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, administrarán el impuesto especial sobre producción y servicios de las actividades a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso</p>		Se adiciona el artículo

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones						
	<p>B) de esta Ley, correspondiente a los contribuyentes que hayan optado por pagar el impuesto sobre la renta mediante estimativa practicada por las autoridades fiscales. Las Entidades Federativas recibirán como incentivo el 100% de la recaudación que obtengan por el citado concepto."</p>								
<b>Disposición Transitoria de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios</b>									
	<p>Tratándose de las actividades a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso B) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se estará a lo siguiente:</p> <p><b>I.</b> Durante los años que a continuación se citan se aplicarán las tasas siguientes:</p> <table data-bbox="537 1149 743 1273"> <thead> <tr> <th><b>AÑO</b></th> <th><b>TASA</b></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2008</td> <td>10%</td> </tr> <tr> <td>2009</td> <td>15%</td> </tr> </tbody> </table>	<b>AÑO</b>	<b>TASA</b>	2008	10%	2009	15%		
<b>AÑO</b>	<b>TASA</b>								
2008	10%								
2009	15%								

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p><b>II.</b> Por las actividades a que se refiere este artículo que se realicen con posterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, sólo quedarán afectas al pago del impuesto las cantidades efectivamente percibidas a partir de su entrada en vigor.</p> <p><b>III.</b> Las cantidades efectivamente percibidas por la realización de las actividades a que se refiere este artículo durante los años de 2008 y 2009, quedarán afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios conforme a la tasa aplicable en el año en que efectivamente se perciban.</p>		

[REGRESAR](#)

## SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

### INICIATIVA DEL EJECUTIVO

Se otorga el subsidio para el empleo en los términos siguientes:

I. Los contribuyentes que perciban ingresos a que se refieren el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, excepto los percibidos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, gozarán del subsidio para el empleo que se aplicará contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo 113 de la misma Ley. El subsidio para el empleo se calculará aplicando a los ingresos que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta que correspondan al mes de calendario de que se trate, la siguiente:

TABLA

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		
Para ingresos de \$	Hasta ingresos de \$	Cantidad de subsidio para el empleo mensual \$
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0.00

## INICIATIVA DEL EJECUTIVO

En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente que se obtenga de la aplicación de la tarifa del artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta sea menor que el subsidio para el empleo mensual obtenido de conformidad con la tabla anterior, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga. El retenedor podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros las cantidades que entregue a los contribuyentes en los términos de este párrafo. Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del subsidio para el empleo no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.

En los casos en los que los empleadores realicen pagos por salarios, que comprendan periodos menores a un mes, para calcular el subsidio para el empleo correspondiente a cada pago, dividirán las cantidades correspondientes a cada una de las columnas de la tabla contenida en esta fracción, entre 30.4. El resultado así obtenido se multiplicará por el número de días al que corresponda el periodo de pago para determinar el monto del subsidio para el empleo que le corresponde al trabajador por dichos pagos.

Cuando los pagos por salarios sean por periodos menores a un mes, la cantidad del subsidio para el empleo que corresponda al trabajador por todos los pagos que se hagan en el mes, no podrá exceder de la que corresponda conforme a la tabla prevista en esta fracción para el monto total percibido en el mes de que se trate.

Cuando los empleadores realicen, en una sola exhibición, pagos por salarios que comprendan dos o más meses, para calcular el subsidio para el empleo correspondiente a dicho pago multiplicarán las cantidades correspondientes a cada una de las columnas de la tabla contenida en esta fracción por el número de meses a que corresponda dicho pago.

Cuando los contribuyentes presten servicios a dos o más empleadores deberán elegir, antes de que alguno les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, al empleador que les efectuará las entregas del subsidio para el empleo, en cuyo caso, deberán comunicar esta situación por escrito a los demás empleadores, a fin de que ellos ya no les den el subsidio para el empleo correspondiente.

**II.** Las personas obligadas a efectuar el cálculo anual del impuesto sobre la renta a que se refiere el artículo 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por los conceptos a que se refieren el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de la misma Ley, que hubieran aplicado el subsidio para el empleo en los términos de la fracción anterior, estarán a lo siguiente:

**a)** El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refieren el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario, al resultado



## INICIATIVA DEL EJECUTIVO

obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 177 de la misma Ley. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al contribuyente.

**b)** En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta exceda de la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al contribuyente, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente el excedente que resulte. Contra el impuesto que resulte a cargo será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.

**c)** En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta sea menor a la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al contribuyente, no habrá impuesto a cargo del contribuyente ni se entregará cantidad alguna a este último por concepto de subsidio para el empleo.

Los contribuyentes a que se refieren el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se encuentren obligados a presentar declaración anual en los términos de la citada Ley, acreditarán contra el impuesto del ejercicio determinado conforme al artículo 177 de la misma Ley el monto que por concepto de subsidio para el empleo se determinó conforme a la fracción anterior durante el ejercicio fiscal correspondiente, previsto en la constancia que para tales efectos les sea proporcionada por el patrón, sin exceder del monto del impuesto del ejercicio determinado conforme al citado artículo 177.

En el caso de que el contribuyente haya tenido durante el ejercicio dos o más patrones y cualquiera de ellos le haya entregado diferencias de subsidio para el empleo en los términos del segundo párrafo de la fracción anterior, esta cantidad se deberá disminuir del importe de las retenciones efectuadas acreditables en dicho ejercicio, hasta por el importe de las mismas.

**III.** Quienes realicen los pagos a los contribuyentes que tengan derecho al subsidio para el empleo sólo podrán acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entreguen a los contribuyentes por dicho concepto, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

**a)** Lleven los registros de los pagos por los ingresos percibidos por los contribuyentes a que se refieren el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, identificando en ellos, en forma individualizada, a cada uno de los contribuyentes a los que se les realicen dichos pagos.

**b)** Conserven los comprobantes en los que se demuestre el monto de los ingresos pagados a los contribuyentes, el impuesto sobre la renta que, en su caso, se haya retenido y las diferencias que resulten a favor del contribuyente con motivo del subsidio para el empleo.

## INICIATIVA DEL EJECUTIVO

- c)** Cumplan con las obligaciones previstas en las fracciones I, II y VI del artículo 118 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- d)** Conserve los escritos que les presenten los contribuyentes en los términos del sexto párrafo de la fracción I de este precepto, en su caso.
- e)** Presenten ante las oficinas autorizadas, a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información de las cantidades que paguen por el subsidio para el empleo en el ejercicio inmediato anterior, identificando por cada trabajador la totalidad de los ingresos obtenidos durante el ejercicio de que se trate, que sirvió de base para determinar el subsidio para el empleo, así como el monto de este último conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.
- f)** Paguen las aportaciones de seguridad social a su cargo por los trabajadores que gocen del subsidio para el empleo y las mencionadas en el artículo 109, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que correspondan por los ingresos de que se trate.
- g)** Anoten en los comprobantes de pago que entreguen a sus trabajadores, por los ingresos por prestaciones por servicios personales subordinados, el monto del subsidio para el empleo identificándolo de manera expresa y por separado.
- h)** Proporcionen a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados constancias del monto de subsidio para el empleo que se determinó durante el ejercicio fiscal correspondiente.
- i)** Entreguen, en su caso, en efectivo el subsidio para el empleo, en los casos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I de este precepto.

[REGRESAR](#)

## CRÉDITO AL EMPLEO

### Iniciativa del Ejecutivo

Se otorga el crédito al empleo aplicable a la contribución empresarial a tasa única en los términos siguientes:

I. Los contribuyentes que hagan pagos que sean ingresos a que se refieren el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, excepto los percibidos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, gozarán del crédito al empleo aplicable a la contribución empresarial a tasa única. El citado crédito se determinará aplicando a los ingresos que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta que correspondan al mes de calendario de que se trate, por cada trabajador, la siguiente:

Tarifa

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
0.01	496.07	0.00	16.08
496.08	4,210.41	79.77	11.60
4,210.42	7,399.42	510.63	7.12
7,399.43	8,601.50	737.69	2.00
8,601.51	En adelante	0.00	0.00

En los casos en que los contribuyentes realicen los pagos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, que correspondan a periodos menores a un mes o que en una sola exhibición comprendan dos o más meses, para calcular el crédito al empleo aplicable a la contribución empresarial a tasa única correspondiente a cada pago, determinarán el monto del crédito que les corresponda aplicando a la tarifa contenida en esta fracción, el procedimiento previsto en la fracción I, párrafos tercero, cuarto y quinto, del Artículo Séptimo del presente Decreto.

## **Iniciativa del Ejecutivo**

**II.** Los contribuyentes a que se refiere este artículo acreditarán contra la contribución empresarial a tasa única que efectivamente deban enterar en los pagos provisionales en los términos del artículo 10 de la Ley de la Contribución Empresarial a Tasa Única, la suma de las cantidades que por concepto del crédito al empleo se determinen en los términos de la fracción anterior, correspondientes al mismo periodo del pago provisional, hasta por el monto de la citada contribución que deban enterar en el pago provisional de que se trate.

**III.** Los ingresos que perciban los contribuyentes por concepto del crédito al empleo aplicable a la contribución empresarial a tasa única a que se refiere este artículo, no serán acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta.

**IV.** Los contribuyentes a que se refiere la fracción I de este artículo podrán aplicar contra la contribución empresarial a tasa única que efectivamente deban pagar en el ejercicio de que se trate, en los términos del artículo 8 de la Ley de la Contribución Empresarial a Tasa Única, la suma de las cantidades que por concepto del crédito al empleo aplicable a la contribución empresarial a tasa única se determine en cada uno de los meses del mismo ejercicio, en los términos de la fracción I de este artículo, hasta por el monto de la contribución de tasa única que deban pagar en dicho ejercicio.

## **Disposición Transitoria del Crédito al Empleo**

Para los efectos de la fracción I del Artículo Octavo del presente Decreto, durante el ejercicio fiscal de 2008, se calculará el crédito al empleo aplicable a la contribución empresarial a tasa única, aplicando la siguiente:

## Iniciativa del Ejecutivo

### Tarifa

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
0.01	496.07	0.00	14.08
496.08	4,210.41	69.85	9.60
4,210.42	7,399.42	426.42	5.12
7,399.43	En adelante	0.00	0.00

### ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA INICIATIVA

#### Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2008.

[REGRESAR](#)

## Iniciativa 6

La necesidad de dotar al gobierno de más recursos para hacer frente a los retos señalados anteriormente, el esfuerzo para proveerlos no debe recaer únicamente en sus habitantes; el incremento de la recaudación no es un fin en sí mismo, ni tampoco el destinar mayores recursos a los diversos programas públicos es justificación suficiente. El gobierno debe, en primer lugar, garantizar a los ciudadanos que los recursos de los que disponga serán destinados a los fines para los cuales hayan sido recaudados; que se gasten de la manera más eficiente y se logren resultados tangibles para la población, así como que se rindan cuentas oportunamente a los propios habitantes sobre su aplicación.

En ese sentido, la reforma hacendaria que someto a consideración de esa soberanía incluye un componente fundamental: mejorar sustancialmente la manera en que el gobierno administra y utiliza los recursos –que le proveen los habitantes– del Estado para cumplir con sus fines; lo anterior, a través de mecanismos para incrementar la calidad con la que se ejerce el gasto público, así como para fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas sobre el uso de dichos recursos.

Asimismo, cabe destacar que la presente iniciativa es congruente con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, el cual dentro del Eje 2. Economía competitiva y generadora de empleos, en su apartado 2.1. Política hacendaria para la competitividad, contempla como uno de sus objetivos el contar con una hacienda pública responsable, eficiente y equitativa que promueva el desarrollo en un entorno de estabilidad económica, así como es congruente con la estrategia 1.3 de dicho objetivo: garantizar una mayor transparencia y rendición de cuentas del gasto público para asegurar que los recursos se utilicen de forma eficiente, así como para destinar más recursos al desarrollo social y económico.

Esta iniciativa contempla los siguientes aspectos principalmente:

1. Incrementar la calidad del gasto
2. Erogaciones plurianuales para inversión en infraestructura
3. Fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas

[REGRESAR](#)

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
73	<p><b>"Artículo 73. ...</b> I. a XXVII. ...</p> <p><b>XXVIII.</b> Para expedir leyes en materia de contabilidad que regirán los sistemas armonizados de contabilidad pública y presentación homogénea de información financiera, presupuestaria y patrimonial, para los gobiernos federal, de las entidades federativas y de los municipios;</p> <p>XXIX. a XXX. ...</p>		<p>Se adiciona la fracción XXVIII al artículo</p>
74	<p><b>Artículo 74. ...</b> I. a III. ...</p> <p><b>IV.</b> Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio,</p>	<p><b>Artículo 74. ...</b> I. a III. ...</p> <p><b>IV.</b> Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su</p>	<p>Se reforman el actual primer párrafo de la fracción IV</p>





Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p><b>Séptimo párrafo.</b> (Se deroga)</p> <p>Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el secretario del despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;</p>	<p>relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.</p> <p>La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión dentro de los diez primeros días del mes de junio.</p> <p>Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;</p>	<p>Se reforma el actual octavo párrafo y queda como quinto párrafo</p>

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>V. ...</p> <p><b>VI.</b> Revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.</p> <p>Para la revisión de la Cuenta Pública, la Cámara de Diputados se apoyará en la entidad de fiscalización superior de la federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha entidad sólo podrá emitir las</p>	V...	Se adiciona la fracción VI al artículo

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley.</p> <p>La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo; en dicho supuesto la entidad de fiscalización superior de la federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe de resultados de la Cuenta Pública.</p> <p>La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 30 de abril del año siguiente al de su presentación, con base en las conclusiones técnicas del informe de resultados de la entidad de fiscalización superior de la federación, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución;</p> <p>VII. a VIII. ...</p>		

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
79	<p><b>Artículo 79. ...</b></p> <p>La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad e imparcialidad.</p> <p>...</p> <p><b>I. ...</b> También fiscalizará directamente los recursos federales que reciban, administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales y, en general, cualquier persona o fondo.</p> <p>Sin perjuicio del principio de anualidad, la entidad de fiscalización superior de la federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los</p>	<p><b>Artículo 79. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>I. ...</b> También fiscalizará los recursos federales que ejerzan las entidades federativas, los municipios y los particulares.</p>	<p>Se adiciona un segundo párrafo, pasando los actuales segundo a sexto párrafos a ser tercer a séptimo párrafos respectivamente.</p> <p>Se reforma el segundo párrafo de la fracción I</p> <p>Se adiciona un tercer párrafo, pasando el actual tercer párrafo a ser cuarto párrafo</p>

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la entidad de fiscalización superior de la federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.</p> <p>Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos que estime pertinentes y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren</p>		<p>El tercer párrafo pasa a ser cuarto párrafo de la fracción I</p>

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se podrá dar lugar al fincamiento de las responsabilidades que corresponda.</p> <p><b>II.</b> Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de diciembre del mismo año de su presentación, el cual tendrá carácter público. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión, los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos federales por parte de los sujetos de fiscalización a que se refiere la fracción anterior y a la verificación del cumplimiento de los objetivos de los programas federales, así como también los comentarios y observaciones de los auditados.</p> <p>Para tal efecto, el titular de la entidad de fiscalización superior de la federación enviará a los sujetos de fiscalización, a más tardar el 30 de octubre del año de</p>	<p><b>II.</b> Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al de su presentación. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que tendrá carácter público.</p> <p>La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.</p>	<p>Se reforma la fracción II del artículo</p>

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>presentación de la Cuenta Pública, los respectivos informes preliminares del resultado de su revisión, a efecto de que aquéllos presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan en un plazo de 15 días hábiles.</p> <p>En la fecha en que se entregue a la Cámara de Diputados el informe del resultado, el titular de la entidad de fiscalización superior de la federación enviará a los sujetos de fiscalización las observaciones que se desprendan de la revisión de la Cuenta Pública y, en su caso, las recomendaciones de desempeño sobre la revisión del cumplimiento de los objetivos de los programas, para que aquéllos emitan la respuesta correspondiente en un plazo de 30 días hábiles posteriores a su notificación. Una vez recibida la respuesta, si la entidad de fiscalización superior de la federación no presenta un nuevo requerimiento en un plazo de 60 días hábiles, la observación</p>		

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>correspondiente se tendrá por atendida. En el caso de las recomendaciones, los sujetos de fiscalización informarán las medidas que llevarán a cabo para mejorar el cumplimiento de los programas.</p> <p>La entidad de fiscalización superior de la federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda el informe de resultados a la Cámara de Diputados a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.</p> <p><b>III. ...</b></p> <p><b>IV. ...</b></p> <p>Las sanciones y demás resoluciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación podrán ser impugnadas por los sujetos de fiscalización y, en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a los mismos, ante la propia entidad</p>		<p>Se adiciona a la fracción IV del artículo un párrafo segundo.</p>



Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>de fiscalización o ante los tribunales a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-H de esta Constitución conforme a lo previsto en la Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los servidores públicos y las personas que reciban, administren o ejerzan recursos públicos, facilitarán los auxilios que requiera la entidad de fiscalización superior de la federación para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley.</p> <p>...</p>	<p>Los Poderes de la Unión y los sujetos de fiscalización facilitarán los auxilios que requiera la entidad de fiscalización superior de la Federación para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>...</p>	<p>Se reforma el actual quinto párrafo del artículo y queda como sexto</p>
134	<p><b>Artículo 134.</b> Los recursos económicos de que dispongan los gobiernos federal, de los estados y municipios, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia,</p>	<p><b>Artículo 134.</b> Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.</p>	<p>Se reforma el actual primer párrafo</p>

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>eficacia, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.</p> <p>Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por instancias técnicas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados y municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias.</p> <p>..."</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>El manejo de recursos económicos federales se sujetará a las bases de este artículo.</p>	<p>Se adiciona un segundo párrafo al artículo, pasando los actuales segundo a quinto párrafos a ser tercero a sexto párrafos, respectivamente</p> <p>Se reforma el cuarto párrafo del artículo y queda como quinto</p>

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
<b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA INICIATIVA</b>			
	<p><b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo previsto en el transitorio tercero siguiente.</p> <p><b>Segundo.</b> El Congreso de la Unión deberá aprobar las leyes y, en su caso, las reformas legales que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto, a más tardar en un plazo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo.</p> <p><b>Tercero.</b> Las fechas aplicables para la presentación de la Cuenta Pública y el informe de resultados sobre su revisión, entrarán en vigor a partir de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2008.</p>		

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p><b>Cuarto.</b> Las Cuentas Públicas anteriores a la correspondiente al ejercicio fiscal 2008, se sujetarán a lo siguiente:</p> <p><b>I.</b> La Cámara de Diputados, dentro de los 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor de este decreto, deberá concluir la revisión de las Cuentas Públicas correspondientes a los ejercicios fiscales 2002, 2003, 2004 y 2005.</p> <p><b>II.</b> La Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2006 será revisada en los términos de las disposiciones aplicables en la materia antes de la entrada en vigor de este decreto y la Cámara de Diputados deberá concluir su revisión durante el año 2008, y</p> <p><b>III.</b> La Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2007 será presentada a más tardar el 15 de mayo de 2008; el informe preliminar de</p>		

<b>Art.</b>	<b>Iniciativa del Ejecutivo</b>	<b>Ley Vigente</b>	<b>Modificaciones</b>
	resultados el día 15 de marzo de 2009 y el informe final de resultados el 15 de enero de 2009.		

[REGRESAR](#)

## Iniciativa 7

En congruencia y como complemento a la iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que forma parte de la propuesta de reforma fiscal, y la cual tiene por objeto incrementar la calidad del gasto público, prever las erogaciones plurianuales en materia de inversión en infraestructura, así como fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas sobre la administración y el ejercicio de los recursos públicos federales, someto a consideración de esa Soberanía la presente iniciativa de reformas y adiciones a diversas leyes, con el propósito de reglamentar las disposiciones constitucionales señaladas.

en la citada iniciativa de reforma Constitucional, la reforma fiscal no se orienta únicamente a aumentar la recaudación para dotar de mayores recursos al Gobierno y que éste, a su vez, pueda destinar mayores recursos a los programas públicos. El incremento de la recaudación no es un fin en sí mismo ni tampoco el destinar mayores recursos a los diversos programas públicos es justificación suficiente. El Gobierno debe, en primer lugar, garantizar a los ciudadanos que los recursos de los que disponga serán destinados a los fines para los cuales han sido recaudados; que se gasten de la manera más eficiente y se logren resultados tangibles para la población, así como se rinda cuentas a los propios habitantes sobre la aplicación de dichos recursos.

Por lo anterior, se proponen a esa Soberanía las reformas y adiciones que a continuación se exponen para, en resumen, mejorar de manera sustancial la forma en que el Gobierno administra y ejerce los recursos que le son transferidos por sus habitantes para cumplir sus fines y les rinda cuentas puntualmente.

Los aspectos que contempla esta iniciativa son:

1. Incrementar la calidad del gasto.
  - a) Presupuesto con enfoque en los resultados.
  - b) Fortalecimiento del Consejo Nacional de Evaluación.
  - c) Programa para promover la eficiencia y eficacia en la gestión pública
  - d) Gasto federalizado.
  - e) Planeación de programas y proyectos de inversión.
  - f) Mejora en las condiciones y los precios de las contrataciones gubernamentales
2. Erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura.
3. Fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas.

[REGRESAR](#)

## LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
32	<p>"Artículo 32.- ...                      ...                      ...                      ...                      ...                      En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán prever, en un apartado específico, las erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura en términos del artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta por el monto que, como porcentaje del gasto total en inversión del Presupuesto de Egresos, proponga el Ejecutivo Federal tomando en consideración los criterios generales de política económica para el año en cuestión y las erogaciones plurianuales aprobadas en ejercicios anteriores; en dicho apartado podrán</p>		<p>Se adiciona al artículo 32, con un último párrafo</p>

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>incluirse los proyectos de infraestructura a que se refiere el párrafo segundo de este artículo. En todo caso, las asignaciones de recursos de los ejercicios fiscales subsecuentes a la aprobación de dichas erogaciones deberán incluirse en el Presupuesto de Egresos.</p>		
34	<p><b>Artículo 34.- ...</b></p> <p><b>I.</b> Contar con un mecanismo de planeación de las inversiones, en el cual:</p> <p><b>a)</b> Se identifiquen los programas y proyectos de inversión en proceso de realización, así como aquéllos que se consideren susceptibles de realizar en años futuros;</p> <p><b>b)</b> Se establezcan las necesidades de inversión a corto, mediano y largo plazo, mediante criterios de evaluación que permitan establecer prioridades entre los proyectos.</p> <p>Los mecanismos de</p>	<p><b>Artículo 34.- ...</b></p> <p><b>I.</b> Elaborar anualmente el documento de planeación que identifique los programas y proyectos de inversión que se encuentren en proceso de realización, así como aquéllos que se consideren susceptibles de realizarse en años futuros;</p>	<p>Se reforma al artículo 34, fracciones I, II y III</p>



Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>planeación a que hace referencia esta fracción, serán normados y evaluados por la Secretaría;</p> <p><b>II.</b> Presentar a la Secretaría la evaluación costo y beneficio de los programas y proyectos de inversión que tengan a su cargo, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. La Secretaría, en los términos que establezca el Reglamento, podrá solicitar a las dependencias y entidades que dicha evaluación esté dictaminada por un experto independiente. La evaluación no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria e inmediata de desastres naturales;</p> <p><b>III.</b> Registrar cada programa y proyecto de inversión en la cartera que integra la Secretaría, para lo cual se</p>	<p><b>II.</b> Presentar a la Secretaría la evaluación costo y beneficio de los programas y proyectos de inversión que tengan a su cargo, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. La Secretaría, en los términos que establezca el Reglamento, podrá solicitar a las dependencias y entidades que dicha evaluación esté dictaminada por un experto independiente. La evaluación no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria e inmediata de desastres naturales, y</p> <p><b>III.</b> Registrar cada programa y proyecto de inversión en la cartera que integra la Secretaría, para lo cual se</p>	

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>deberá presentar la evaluación costo y beneficio correspondiente. Las dependencias y entidades deberán mantener actualizada la información contenida en la cartera. Sólo los programas y proyectos de inversión registrados en la cartera se podrán incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos. La Secretaría podrá negar o cancelar el registro si un programa o proyecto de inversión no cumple con las disposiciones aplicables, y</p> <p>...</p> <p>IV. Los programas y proyectos registrados en la cartera de inversión serán analizados por la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, la cual determinará la prelación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos, así como el orden de su ejecución, para establecer un orden de los programas y proyectos de inversión en su conjunto y maximizar el impacto que puedan tener</p>	<p>deberá presentar la evaluación costo y beneficio correspondiente. Las dependencias y entidades deberán mantener actualizada la información contenida en la cartera. Sólo los programas y proyectos de inversión registrados en la cartera se podrán incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos. La Secretaría podrá negar o cancelar el registro si un programa o proyecto de inversión no cumple con las disposiciones aplicables.</p>	<p>Se adiciona al artículo 34, con una fracción IV</p>

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>para incrementar el beneficio social, observando principalmente los criterios siguientes:</p> <p>a) Rentabilidad socioeconómica;  b) Reducción de la pobreza extrema;  c) Desarrollo Regional, y  d) Concurrencia con otros programas y proyectos de inversión.</p>		
41	<p><b>Artículo 41.- ...</b>  <b>I. ...</b>  <b>II. ...</b>  <b>a) a n) ...</b></p> <p>ñ) Un capítulo específico que incorpore las erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura, aprobadas en términos del artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y</p> <p><b>III. ...</b></p>		Se adiciona al artículo 41, fracción II, inciso ñ)

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
61	<p><b>Artículo 61.- ...</b></p> <p>El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría y la Función Pública, establecerá un programa de mediano plazo para promover la eficiencia y eficacia en la gestión pública de la Administración Pública Federal, a través de acciones que modernicen y mejoren la prestación de los servicios públicos, promuevan la productividad en el desempeño de las funciones de las dependencias y entidades y reduzcan gastos de operación. Dichas acciones deberán orientarse a lograr mejoras continuas de mediano plazo que permitan, como mínimo, medir con base anual su progreso.</p> <p>Las dependencias y entidades deberán cumplir con los compromisos e indicadores del desempeño de las medidas que se establezcan en el programa a que se refiere el párrafo anterior. Dichos</p>		Se adiciona al artículo 61, con los párrafos tercero y cuarto

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>compromisos deberán formalizarse por los titulares de las dependencias y entidades, y el avance en su cumplimiento se reportará en los informes trimestrales.</p>		
78	<p><b>Artículo 78.-</b> Los programas sujetos a reglas de operación serán evaluados conforme a lo dispuesto en los artículos 110 y 111 de esta Ley.</p> <p>Las dependencias y entidades deberán reportar el resultado de las evaluaciones en los informes trimestrales que correspondan.</p>	<p><b>Artículo 78.-</b> Las dependencias, o las entidades a través de su respectiva dependencia coordinadora de sector, deberán realizar una evaluación de resultados de los programas sujetos a reglas de operación, por conducto de instituciones académicas y de investigación u organismos especializados, de carácter nacional o internacional, que cuenten con reconocimiento y experiencia en las respectivas materias de los programas.</p> <p>En el caso de los programas que se encuentren en el primer año de operación podrá realizarse una evaluación parcial, siempre y cuando sea factible reportar resultados.</p>	Se reforma al artículo 78

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
		Las dependencias y entidades deberán reportar el resultado de las evaluaciones en los informes trimestrales que correspondan.	
79	<b>Artículo 79.-</b> El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con base en el Presupuesto de Egresos y sujetándose a los artículos 74 a 78 y 85 de esta Ley, determinará la forma y términos en que deberán invertirse los subsidios que otorgue a las entidades federativas, a los municipios y, en su caso, a los sectores social y privado. ...	<b>Artículo 79.-</b> El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con base en el Presupuesto de Egresos y sujetándose en lo conducente a los artículos 74 a 78 de esta Ley, determinará la forma y términos en que deberán invertirse los subsidios que otorgue a las entidades federativas, a los municipios y, en su caso, a los sectores social y privado. ...	Se reforma al artículo 79, párrafo primero
	<b>Capítulo III,</b> Del Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	<b>Capítulo III,</b> De la Transparencia e Información del gasto federalizado	Se reforma la denominación del capítulo III

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
85	<p><b>Artículo 85.-</b> Los recursos federales aprobados en el Presupuesto de Egresos para ser transferidos a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal se sujetarán a lo siguiente:</p> <p><b>I.</b> Los recursos federales que ejerzan las entidades federativas, los municipios, los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales o cualquier ente público de carácter local, serán evaluados conforme a las bases establecidas en los artículos 110 y 111 de esta Ley, con base en indicadores estratégicos y de gestión, por instancias técnicas independientes de las instituciones que ejerzan dichos recursos, observando los requisitos de información correspondientes. Para tal</p>		Se adiciona el artículo 85

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>efecto, dichos órdenes de gobierno se coordinarán con el Consejo Nacional de Evaluación de las Políticas Públicas, y</p> <p><b>II.</b> Las entidades federativas enviarán al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, a través del formato que para tal efecto publique a más tardar el último día hábil de enero de cada año en el Diario Oficial de la Federación, informes sobre el ejercicio y destino de los recursos federales que les sean transferidos. Para los efectos de esta fracción, las entidades federativas reportarán tanto la información relativa a la entidad federativa, como aquélla de sus respectivos municipios o demarcaciones territoriales para el caso del Distrito Federal, así como los resultados obtenidos; asimismo, remitirán al Ejecutivo Federal la información consolidada a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.</p>		



Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>La Secretaría incluirá los reportes señalados en esta fracción, por entidad federativa, en los informes trimestrales; asimismo, pondrá dicha información a disposición para consulta en su página electrónica de Internet, la cual deberá actualizar a más tardar en la fecha en que el Ejecutivo Federal entregue los citados informes.</p> <p>Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, publicarán los informes a que se refiere esta fracción en los órganos locales oficiales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de Internet o de otros medios locales de difusión, a más tardar a los 5 días hábiles posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior.</p>		

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
107	<p><b>Artículo 107.- ...</b>  <b>I. ...</b>  ...  ...  ...  <b>a) a e) ...</b>  <b>f)</b> La evolución de los proyectos de inversión en infraestructura que cuenten con erogaciones plurianuales aprobadas en términos del artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;  <b>II. ...</b>  ...  ...  ...  ...</p>		Se adiciona el artículo 107, fracción I, con un inciso f)
110	<p><b>Artículo 110.-</b> La evaluación del desempeño se realizará a través de la verificación del grado de cumplimiento de objetivos y metas, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos federales.</p>	<p><b>Artículo 110.-</b> La Secretaría realizará bimestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Función Pública y las Comisiones Ordinarias de la Cámara de Diputados.</p>	Se reforma el artículo 110

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>Para tal efecto, el Consejo Nacional de Evaluación de las Políticas Públicas, en coordinación con la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente los resultados de ejecución de los programas de las dependencias y entidades, con base en el sistema de evaluación del desempeño, para identificar la eficiencia, economía, eficacia, y la calidad en la Administración Pública Federal y el impacto social del ejercicio del gasto público; también promoverán las medidas conducentes para mejorar el desempeño de los programas y proyectos.</p> <p>El sistema de evaluación del desempeño a que se refiere el párrafo anterior será obligatorio para los ejecutores de gasto, quienes llevarán a cabo las acciones procedentes para mejorar sus resultados, con base en las recomendaciones que se desprendan de las</p>	<p>Para efectos del párrafo anterior, el Ejecutivo Federal enviará bimestralmente a la Cámara de Diputados la información necesaria, con desglose mensual.</p>	

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>evaluaciones. Dicho sistema incorporará indicadores para evaluar los resultados, enfatizando en la calidad de los bienes y servicios públicos, la satisfacción del ciudadano y el cumplimiento de los criterios establecidos en el párrafo segundo del artículo 1 de esta Ley. El Consejo Nacional de Evaluación de las Políticas Públicas, en coordinación con la Secretaría y la Función Pública, emitirán las disposiciones para la concertación, aplicación y evaluación de los referidos indicadores en las dependencias y entidades. Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos emitirán sus respectivas disposiciones por conducto de sus unidades de administración.</p> <p>Los indicadores del sistema de evaluación del desempeño deberán formar parte del Presupuesto de Egresos e incorporar sus resultados en la Cuenta Pública, explicando en forma detallada las causas de las</p>		

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>variaciones y su correspondiente efecto económico.</p> <p>Los resultados a los que se refiere este artículo deberán ser considerados para efectos de la programación, presupuestación y ejercicio de los recursos.</p> <p>Los resultados de las evaluaciones serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y enviados a la Cámara de Diputados en el informe trimestral que corresponda, para el análisis respectivo de las comisiones ordinarias de dicha Cámara.</p> <p>Las dependencias y entidades deberán incluir en sus respectivas páginas electrónicas de Internet, la información sobre sus objetivos, metas e indicadores, así como las evaluaciones efectuadas y sus resultados. La Secretaría, la Función Pública y el Consejo Nacional de Evaluación de las Políticas Públicas,</p>		

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>deberán publicar en sus respectivas páginas electrónicas de Internet la información relativa al sistema de evaluación del desempeño y dicho Consejo deberá presentar, adicionalmente, la información sobre las evaluaciones y sus resultados de manera accesible para la sociedad. Las instancias públicas de evaluación, distintas al Consejo Nacional de Evaluación de las Políticas Públicas, deberán observar lo dispuesto en este artículo y deberán coordinarse con dicho Consejo en sus actividades de evaluación.</p>		
111	<p><b>Artículo 111.-</b> El Consejo Nacional de Evaluación de las Políticas Públicas es un organismo descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión, cuya organización y funcionamiento se sujetará a lo dispuesto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, lo previsto en</p>	<p><b>Artículo 111.-</b> La Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente, al menos cada bimestre, los resultados de recaudación y de ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y entidades, con base en el sistema de evaluación del desempeño,</p>	Se reforma el artículo 111

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>este artículo y en el ordenamiento que expida el Ejecutivo Federal para tal efecto. El Consejo tiene por objeto normar y coordinar la evaluación de las políticas públicas, los programas y proyectos correspondientes y las instituciones encargadas de llevarlos a cabo. Para tal efecto, se sujetará a lo siguiente:</p> <p><b>I.</b> El Consejo contará con la siguiente estructura orgánica:</p> <p><b>a)</b> Un Comité Directivo, como órgano de gobierno de la entidad;</p> <p><b>b)</b> Una Comisión Ejecutiva Evaluadora, a cargo de las funciones sustantivas en materia de evaluación del desempeño, y</p> <p><b>c)</b> Un Presidente, a cargo de la dirección del Consejo, quien podrá delegar en un Coordinador General de Administración las funciones administrativas de la entidad;</p>	<p>entre otros, para identificar la eficiencia, economía, eficacia, y la calidad en la Administración Pública Federal y el impacto social del ejercicio del gasto público, así como aplicar las medidas conducentes. Igual obligación y para los mismos fines, tendrán las dependencias, respecto de sus entidades coordinadas.</p> <p>Dicho sistema de evaluación del desempeño a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo será obligatorio para los ejecutores de gasto. Dicho sistema incorporará indicadores para evaluar los resultados presentados en los informes bimestrales, desglosados por mes, enfatizando en la calidad de los bienes y servicios públicos, la satisfacción del ciudadano y el cumplimiento de los criterios establecidos en el párrafo segundo del artículo 1 de esta Ley. La Secretaría y la Función Pública emitirán las disposiciones para la aplicación y evaluación de los referidos indicadores en</p>	

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p><b>II.</b> El Comité Directivo tendrá a su cargo las atribuciones a que se refiere el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y estará integrado de la siguiente forma:</p> <p><b>a)</b> El Presidente del Consejo en términos de lo dispuesto en los artículos 5 y 19, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, quien presidirá el Comité;</p> <p><b>b)</b> Seis consejeros, quienes deberán ser expertos en materia de evaluación de políticas públicas o, en su caso ser investigadores académicos que sean o hayan sido miembros del Sistema Nacional de Investigadores, con amplia experiencia en la materia y que colaboren en instituciones de educación superior y de investigación inscritas en el Padrón Nacional de Posgrado del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Dichos consejeros no deberán haber</p>	<p>las dependencias y entidades; los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos emitirán sus respectivas disposiciones por conducto de sus unidades de administración.</p> <p>Los indicadores del sistema de evaluación del desempeño deberán formar parte del Presupuesto de Egresos e incorporar sus resultados en la Cuenta Pública, explicando en forma detallada las causas de las variaciones y su correspondiente efecto económico.</p> <p>Los resultados a los que se refiere este artículo deberán ser considerados para efectos de la programación, presupuestación y ejercicio de los recursos.</p>	



Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>ocupado puestos públicos, cargos de elección popular ni cargos directivos en los partidos políticos, durante los tres años anteriores a la designación como consejeros del Comité, y</p> <p><b>c)</b> Un representante de la dependencia coordinadora de sector y los demás que, en términos de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales deban participar en el órgano de gobierno;</p> <p>Los integrantes del Comité deliberarán en forma colegiada y decidirán los asuntos por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate. Para que el Comité pueda sesionar deberán estar presentes la mayoría de sus integrantes con derecho a voto;</p> <p><b>III.</b> Los consejeros del Comité Directivo a que se refiere el inciso b) de la fracción anterior durarán cinco años en el cargo y podrán ser designados para</p>		

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>un nuevo periodo por una sola vez. Los consejeros serán designados por el Titular del Ejecutivo Federal, de forma escalonada, a través de una convocatoria, en los siguientes términos:</p> <p><b>a)</b> Cuatro consejeros serán designados con base en una lista de candidatos propuesta por la Comisión Nacional de Desarrollo Social, a que se refiere la Ley General de Desarrollo Social;</p> <p><b>b)</b> Un consejero será designado con base en una lista de candidatos propuesta por el Consejo Nacional para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, a que se refiere la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, y</p> <p><b>c)</b> Un consejero será designado con base en una lista de candidatos propuesta por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, a que se refiere la Ley General que Establece las Bases de</p>		

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>Las listas a que se refieren los incisos anteriores deberán incluir cinco candidatos que cumplan con los requisitos previstos en este artículo, por cada consejero a elegir.</p> <p>Dichos consejeros sólo podrán ser removidos por causa grave debidamente acreditada en los términos de las disposiciones aplicables.</p> <p><b>IV.</b> La Comisión Ejecutiva Evaluadora estará integrada por las personas a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción II de este artículo, y tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:</p> <p><b>a)</b> Expedir, en coordinación con la Secretaría y la Función Pública, las disposiciones para la evaluación del desempeño a que se refiere el presente Capítulo;</p>		

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p><b>b)</b> Revisar periódicamente el cumplimiento del objetivo de las políticas públicas, los programas y proyectos correspondientes y el desempeño de las instituciones encargadas de llevarlos a cabo;</p> <p><b>c)</b> Someter las propuestas de indicadores estratégicos y de gestión a la consideración de la Secretaría y la Función Pública, respectivamente, y una vez aprobados por éstas aplicarlos para medir la cobertura, calidad e impacto de los programas y acciones y verificar que dichos indicadores reflejen el cumplimiento de sus objetivos y metas;</p> <p><b>d)</b> Establecer criterios y lineamientos para las metodologías de evaluación del desempeño;</p> <p><b>e)</b> Definir los requisitos que deberán cumplir los evaluadores independientes, de conformidad con las disposiciones aplicables y emitir las convocatorias correspondientes;</p>		

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p><b>f)</b> Solicitar a quienes sean sujetos de las evaluaciones, la información necesaria para este fin;</p> <p><b>g)</b> Utilizar las evaluaciones para promover la transparencia y la rendición de cuentas y contribuir a mejorar su operación y resultados;</p> <p><b>h)</b> Emitir recomendaciones a los sujetos de las evaluaciones sobre la política y los programas, con base en los resultados de las evaluaciones;</p> <p><b>i)</b> Recibir y, en su caso, considerar las propuestas temáticas y metodológicas de evaluación que sugieran los sectores público, social y privado;</p> <p><b>j)</b> Formular un informe ejecutivo anual sobre las evaluaciones realizadas;</p> <p><b>k)</b> Celebrar acuerdos con las autoridades de las entidades federativas y los municipios y, en su caso, con</p>		

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>organizaciones de los sectores social y privado, para promover la evaluación de desempeño;</p> <p><b>l)</b> Establecer los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza, garantizando la transparencia, objetividad y rigor técnico en dicha actividad, así como realizar dicha medición, y</p> <p><b>m)</b> Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables con base en lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>La Comisión Ejecutiva Evaluadora será presidida por el Presidente del Consejo; asimismo, sus integrantes deliberarán en forma colegiada y decidirán los asuntos por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate. Para que la Comisión pueda sesionar deberán estar presentes cuando menos cuatro integrantes;</p>		

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p><b>V.</b> El Presidente del Consejo será designado por el Titular del Ejecutivo Federal y tendrá a su cargo, además de las atribuciones previstas en los artículos 22 y 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes:</p> <p><b>a)</b> Planear, programar, organizar y coordinar las actividades que el Consejo realice para el debido cumplimiento de las atribuciones que le competen, de conformidad con las indicaciones del órgano de gobierno y en términos de lo establecido en esta Ley y otros ordenamientos aplicables;</p> <p><b>b)</b> Elaborar un informe sobre las políticas públicas y los programas, con base en los resultados de las evaluaciones y otros estudios adicionales que efectúe el Consejo;</p> <p><b>c)</b> Emitir la convocatoria para elegir a los consejeros a que se refiere el inciso b) de la fracción II de este artículo;</p>		

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p><b>d)</b> Diseñar e implementar los mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades sujetas a evaluación, y</p> <p><b>e)</b> En su caso, proponer al Comité Directivo el nombramiento del Coordinador General de Administración, en quien el Presidente podrá delegar las atribuciones a que se refiere el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, salvo las previstas en las fracciones VII, X y XI de dicho artículo;</p> <p><b>VI.</b> El Consejo contará con un órgano de vigilancia que estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Función Pública, quienes asistirán con voz pero sin voto, a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité Directivo, y tendrán las atribuciones que les confieren la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, su Reglamento y las demás</p>		



Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>disposiciones aplicables.</p> <p>Asimismo, el Consejo contará con una Contraloría Interna cuya integración y facultades se sujetarán a lo dispuesto en las leyes Orgánica de la Administración Pública Federal; Federal de las Entidades Paraestatales; Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en las demás disposiciones aplicables;</p> <p><b>VII.</b> El Consejo tendrá su sede en la Ciudad de México y su patrimonio se integrará con los recursos que le sean asignados en el Presupuesto de Egresos y con los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título. Las relaciones de trabajo entre el Consejo y sus trabajadores se regirán por la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y</p>		

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p><b>VIII.</b> El Consejo, a través de la Comisión Ejecutiva Evaluadora, realizará las evaluaciones a que se refiere el artículo anterior, conforme a lo siguiente:</p> <p><b>a)</b> Efectuará las evaluaciones por sí misma o a través de la contratación de personas físicas y morales especializadas y con experiencia probada en la materia que corresponda evaluar, que cumplan con los requisitos de independencia, imparcialidad, transparencia y los demás que se establezcan en las disposiciones aplicables. En su caso, las dependencias y entidades, por sí mismas o a través de los mecanismos que se establezcan conforme a las disposiciones aplicables, podrán efectuar dichas contrataciones siempre que se cumplan los requisitos señalados;</p> <p><b>b)</b> Todas las evaluaciones se harán públicas, incluyendo el nombre del evaluador que, en su caso, haya sido</p>		

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>designado para realizar la evaluación, así como las recomendaciones que el Consejo realice derivado de los resultados de dichas evaluaciones;</p> <p><b>c)</b> Las evaluaciones podrán efectuarse respecto de las políticas públicas, los programas correspondientes y el desempeño de las instituciones encargadas de llevarlos a cabo.</p> <p>Para tal efecto, se establecerán los métodos de evaluación que sean necesarios, los cuales podrán utilizarse de acuerdo a las características de las evaluaciones respectivas;</p> <p><b>d)</b> El Consejo establecerá un programa anual de evaluaciones, y</p> <p><b>e)</b> El Consejo dará seguimiento a la atención de las recomendaciones que emita derivado de las evaluaciones correspondientes."</p>		

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
<b>Disposiciones Transitorias de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria</b>			
	<p>En relación con la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 111, primer párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Ejecutivo Federal deberá realizar los actos necesarios, en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que el Consejo Nacional de Evaluación de las Políticas Públicas que se crea en sustitución del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, se haga cargo de las atribuciones que este Decreto le confiere a dicho organismo descentralizado.</p> <p>Para tal efecto, el organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior,</p>		

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>deberá sujetarse a los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuente el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>Las modificaciones que, en su caso, se lleven a cabo a la estructura orgánica del organismo descentralizado, se deberán realizar mediante movimientos compensados que no impliquen un aumento en el presupuesto regularizable de servicios personales, aprobado para el ejercicio fiscal en que entre en vigor el presente Decreto.</p> <p><b>II.</b> Para los efectos de la fracción II del párrafo primero del artículo 111 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los seis investigadores académicos que hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto formaban parte del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, formarán</p>		

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>parte del Consejo Nacional de Evaluación de las Políticas Públicas, hasta concluir el periodo de cuatro años para el cual fueron designados conforme a la Ley General de Desarrollo Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2004.</p> <p>Una vez concluido dicho periodo, la designación de los seis consejeros que integrarán el Comité Directivo del Consejo Nacional de Evaluación de las Políticas Públicas, por única vez se realizará conforme a lo señalado a continuación para dar cumplimiento a los nombramientos escalonados a que se refiere el artículo 111, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, debiendo el Titular del Ejecutivo Federal señalar qué periodo corresponde a cada consejero del Comité:</p> <p><b>a)</b> Dos consejeros serán designados por un periodo</p>		

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>de dos años; uno de ellos será designado conforme a lo dispuesto en el artículo 111, fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;</p> <p><b>b)</b> Dos consejeros serán designados por un periodo de cuatro años, y</p> <p><b>c)</b> Dos consejeros serán designados por un periodo de seis años; uno de ellos será designado, conforme a lo dispuesto en el artículo 111, fracción III, inciso c) de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;</p> <p>El Titular del Ejecutivo Federal podrá designar a algunos de los investigadores académicos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, para desempeñar el cargo de consejero del Comité Directivo, sin posibilidad de ser designados para otro periodo. La instancia a que</p>		

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>se refiere el artículo 111, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, previa convocatoria del Ejecutivo Federal podrá, en su caso, enviar a éste su opinión sobre la posible designación de los integrantes actuales del Comité Directivo o de nuevos consejeros y el periodo recomendado para cada uno de ellos; para tal efecto, enviará una lista de ocho candidatos, incluyendo a los referidos investigadores académicos.</p> <p>Las personas designadas conforme a lo previsto en este artículo, distintas a los investigadores académicos a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser designadas para un nuevo periodo de cinco años una vez que concluyan sus respectivos periodos.</p>		

[REGRESAR](#)



## LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
31	<p><b>"Artículo 31. ... I. a XIV. ...</b></p> <p><b>XV.</b> Formular el programa del gasto público federal y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación y presentarlos a la consideración del Presidente de la República;</p> <p><b>XVI.</b> Normar, autorizar y evaluar los programas de inversión pública de la administración pública federal;</p> <p><b>XVII.</b> Llevar a cabo las tramitaciones y registros que requiera el control y la evaluación del ejercicio del gasto público federal y de los programas y presupuestos de egresos, así como presidir las instancias de coordinación que establezca el Ejecutivo Federal para dar seguimiento al gasto público y sus resultados;</p>	<p><b>"Artículo 31. ... I. a XIV. ...</b></p> <p><b>XV.-</b> Formular el programa del gasto público federal y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación y presentarlos, junto con el del Departamento del Distrito Federal, a la consideración del Presidente de la República;</p> <p><b>XVI.-</b> Evaluar y autorizar los programas de inversión pública de las dependencias y entidades de la administración pública federal;</p> <p><b>XVII.-</b> Llevar a cabo las tramitaciones y registros que requiera la vigilancia y evaluación del ejercicio del gasto público federal y de los presupuestos de egresos;</p>	<p>Se reforman las fracciones XV, XVI, XVII y XiX</p>

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p><b>XVIII.</b> ...</p> <p><b>XIX.</b> Coordinar, conjuntamente con la Secretaría de la Función Pública, el sistema de evaluación del desempeño que permita conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos federales; así como concertar con las dependencias y entidades de la administración pública federal y validar los indicadores estratégicos para la evaluación del desempeño;</p> <p><b>XX. a XXV.</b> ...</p>	<p><b>XVIII.</b> ...</p> <p><b>XIX.</b> Coordinar y desarrollar los servicios nacionales de estadística y de información geográfica, así como establecer las normas y procedimientos para su organización, funcionamiento y coordinación;</p> <p><b>XX. a XXV.</b> ...</p>	
37	<p><b>Artículo 37.</b> ...</p> <p><b>I.</b> Organizar y coordinar el sistema de control y evaluación gubernamental; inspeccionar el ejercicio del gasto público federal y su congruencia con los presupuestos de egresos; coordinar, conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el sistema de evaluación del desempeño que permita conocer los resultados de la aplicación de</p>	<p><b>Artículo 37.</b> ...</p> <p><b>I.</b> Organizar y coordinar el sistema de control y evaluación gubernamental. Inspeccionar el ejercicio del gasto público federal, y su congruencia con los presupuestos de egresos;</p>	Se reforma la fracción I del artículo

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>los recursos públicos federales; así como concertar con las dependencias y entidades de la administración pública federal y validar los indicadores de gestión para la evaluación del desempeño;</p> <p><b>II. a XXVII. ..."</b></p>	<p><b>II. a XXVII. ..."</b></p>	

[REGRESAR](#)

## LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

ART.	INICIATIVA DEL EJECUTIVO	LEY VIGENTE	MODIFICACIONES
49	<p><b>"Artículo 49.- ...</b>            ...            El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:</p> <p><b>I a II. ...</b></p> <p><b>III.</b> La fiscalización de las Cuentas Públicas de las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, será efectuada por el Poder Legislativo local que corresponda, por conducto de su Contaduría Mayor de Hacienda u órgano equivalente conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias del Ejecutivo Local y, en su caso, de los municipios y las demarcaciones territoriales del</p>	<p><b>Artículo 49.-</b>            ...            El control y supervisión del manejo de los recursos a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:</p> <p>I...            II...</p> <p><b>III.-</b> La fiscalización de las Cuentas Públicas de las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, será efectuada por el Poder Legislativo local que corresponda, por conducto de su Contaduría Mayor de Hacienda u órgano equivalente conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias del Ejecutivo Local y, en su caso, de los Municipios y las</p>	<p>Se reforma el artículo 49, párrafo tercero y fracciones III y IV,</p>

	<p>Distrito Federal, respectivamente aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley;</p> <p><b>IV.</b> La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al fiscalizar la Cuenta Pública Federal que corresponda, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales y, por lo que hace a la ejecución de los recursos de los Fondos a los que se refiere este capítulo, la misma se realizará en términos del Título Tercero de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, y</p> <p><b>V.</b> El ejercicio de los recursos a que se refiere el presente capítulo deberá sujetarse a la evaluación del desempeño a que se refieren los artículos 85, 110 y 111 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Los resultados del ejercicio de dichos recursos deberán ser evaluados, con base en indicadores, por instancias</p>	<p>Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, respectivamente aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley; y</p> <p><b>IV.-</b> La Auditoria Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al fiscalizar la Cuenta Pública Federal que corresponda, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales y, por lo que hace a la ejecución de los recursos de los Fondos a los que se refiere este capítulo, la misma se realizará en términos del Título Tercero de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.</p>	<p>Se adiciona el mismo precepto con una fracción V,</p>
--	--	--	--

	<p>técnicas independientes de las instituciones que los ejerzan, designadas por las entidades, a fin de verificar el cumplimiento de los objetivos a los que se encuentran destinados los Fondos de Aportaciones Federales conforme a la presente Ley; para tal efecto, las entidades deberán coordinarse con el Consejo Nacional de Evaluación de las Políticas Públicas. Los resultados de las evaluaciones deberán ser informados en los términos del artículo 48 de la presente Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>..."</p>		
--	--	--	--

[REGRESAR](#)

## LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
5o	<p>"Artículo 5. ... I. a II. ...</p> <p>III. Consejo Nacional de Evaluación: el Consejo Nacional de Evaluación de las Políticas Públicas, a que se refiere el artículo 111 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;</p> <p>IV. a X. ...</p>	<p>"Artículo 5. ... I. a II. ...</p> <p>III. Consejo Nacional de Evaluación: Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;</p> <p>IV. a X. ...</p>	<p>se reforma el artículos 5, fracción III</p>
29	<p><b>Artículo 29.-</b> Se consideran zonas de atención prioritaria las áreas o regiones, sean de carácter predominantemente rural o urbano, cuya población registra índices de pobreza, marginación indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos para el desarrollo social establecidos en esta Ley. Su determinación se orientará por los criterios de resultados que para el efecto defina el Consejo Nacional de Evaluación y deberá, en todo</p>	<p><b>Artículo 29.</b> Se consideran zonas de atención prioritaria las áreas o regiones, sean de carácter predominantemente rural o urbano, cuya población registra índices de pobreza, marginación indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos para el desarrollo social establecidos en esta Ley. Su determinación se orientará por los criterios de resultados que para el efecto defina el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de</p>	<p>Se reforma el artículo 29</p>

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>tiempo, promover la eficacia cuantitativa y cualitativa de los ejecutores de la Política Social.</p>	<p>Desarrollo Social que esta Ley señala y deberá, en todo tiempo, promover la eficacia cuantitativa y cualitativa de los ejecutores de la Política Social.</p>	
30	<p><b>Artículo 30.-</b> El Ejecutivo Federal revisará anualmente las zonas de atención prioritaria, teniendo como referente las evaluaciones de resultados de los estudios de medición de la pobreza, que emita el Consejo Nacional de Evaluación e informará a la Cámara de Diputados sobre su modificación para los efectos de asignaciones del Presupuesto de Egresos de la Federación. La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto, hará la Declaratoria de Zonas de Atención Prioritaria, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, junto con el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación.</p>	<p><b>Artículo 30.</b> El Ejecutivo Federal revisará anualmente las zonas de atención prioritaria, teniendo como referente las evaluaciones de resultados de los estudios de medición de la pobreza, que emita el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social e informará a la Cámara de Diputados sobre su modificación para los efectos de asignaciones del Presupuesto de Egresos de la Federación. La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto, hará la Declaratoria de Zonas de Atención Prioritaria, la cual deberá publicarse en el <b>Diario Oficial de la Federación</b>, junto con el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación.</p>	Se reforma el artículo 30



Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
36	<p><b>Artículo 36.-</b> Los lineamientos y criterios que establezca el Consejo Nacional de Evaluación para la definición, identificación y medición de la pobreza son de aplicación obligatoria para las entidades y dependencias públicas que participen en la ejecución de los programas de desarrollo social, y deberá utilizar la información que genere el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, independientemente de otros datos que se estime conveniente, al menos sobre los siguientes indicadores:</p> <p>I. a VIII. ...</p>	<p><b>Artículo 36.</b> Los lineamientos y criterios que establezca el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social para la definición, identificación y medición de la pobreza son de aplicación obligatoria para las entidades y dependencias públicas que participen en la ejecución de los programas de desarrollo social, y deberá utilizar la información que genere el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, independientemente de otros datos que se estime conveniente, al menos sobre los siguientes indicadores:</p> <p>I. a VIII. ...</p>	Se reforma el artículo 36, párrafo primero
37	<p><b>Artículo 37.-</b> Los estudios del Consejo Nacional de Evaluación deberán hacerse con una periodicidad mínima de cada dos años para cada entidad federativa y con información desagregada a nivel municipal cada cinco años.</p>	<p><b>Artículo 37.</b> Los estudios del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social deberán hacerse con una periodicidad mínima de cada dos años para cada entidad federativa y con información desagregada a nivel municipal cada cinco años, para lo cual deberán</p>	Se reforma el artículo 37

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
		hacerse las previsiones presupuestarias correspondientes en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática pueda llevar a cabo los censos, conteos y encuestas correspondientes.	
I	TÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL Capítulo Único De la Evaluación	TÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL Capítulo I De la Evaluación	Se reforma la denominación del Capítulo I DEL Título Quinto
72	<b>Artículo 72.-</b> La evaluación de la Política de Desarrollo Social y sus programas estará a cargo del Consejo Nacional de Evaluación, que podrá realizarla por sí mismo o a través de personas físicas y morales independientes del ejecutor de las políticas y programas, con el objeto de revisar periódicamente el grado de cumplimiento de objetivos y metas, para corregirlos, modificarlos,	<b>Artículo 72.</b> La evaluación de la Política de Desarrollo Social estará a cargo del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, que podrá realizarla por sí mismo o a través de uno o varios organismos independientes del ejecutor del programa, y tiene por objeto, revisar periódicamente el cumplimiento del objetivo social de los programas, metas y acciones de la Política	Se reforma el artículo 72

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>adicionarlos, reorientarlos o suspenderlos total o parcialmente. En su caso, las dependencias y entidades, por sí mismas o a través de los mecanismos que se establezcan conforme a las disposiciones aplicables, podrán realizar la contratación de evaluadores, siempre que cumplan con los requisitos de independencia, imparcialidad, transparencia y los demás que se establezcan en las disposiciones aplicables. Para tal efecto, se observará lo dispuesto en los artículos 110 y 111 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.</p>	<p>de Desarrollo Social, para corregirlos, modificarlos, adicionarlos, reorientarlos o suspenderlos total o parcialmente.</p>	
73	<p><b>Artículo 73.-</b> Los evaluadores independientes que podrán participar serán instituciones de educación superior, de investigación científica u organizaciones no lucrativas, así como personas físicas y morales especializadas y con experiencia probada en los temas a evaluar. Cuando las evaluaciones se lleven a cabo por evaluadores independientes, se emitirá la</p>	<p><b>Artículo 73.</b> Los organismos evaluadores independientes que podrán participar serán instituciones de educación superior, de investigación científica u organizaciones no lucrativas. Cuando las evaluaciones se lleven a cabo por un organismo distinto del Consejo, éste emitirá la convocatoria correspondiente y designará al adjudicado.</p>	Se reforma el artículo 73

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	convocatoria correspondiente y se hará pública la designación del evaluador, en los términos de las disposiciones aplicables.		
74	<b>Artículo 74.-</b> Para la evaluación del desempeño de las políticas y programas, éstos deberán incluir los indicadores estratégicos y de gestión para medir su cobertura, calidad e impacto. Las instituciones de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, ejecutoras de las políticas y programas a evaluar, proporcionarán toda la información y las facilidades necesarias para la realización de la evaluación.	<b>Artículo 74.</b> Para la evaluación de resultados, los programas sociales de manera invariable deberán incluir los indicadores de resultados, gestión y servicios para medir su cobertura, calidad e impacto. Las dependencias del Ejecutivo Federal, estatales o municipales, ejecutoras de los programas a evaluar, proporcionarán toda la información y las facilidades necesarias para la realización de la evaluación.	Se reforma el artículo 74
75	<b>Artículo 75.-</b> Los indicadores de resultados que se establezcan para la evaluación del desempeño, deberán reflejar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas.	<b>Artículo 75.</b> Los indicadores de resultados que se establezcan deberán reflejar el cumplimiento de los objetivos sociales de los programas, metas y acciones de la Política Nacional de Desarrollo Social.	Se reforma el artículo 75

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
76	<p><b>Artículo 76.-</b> Los indicadores estratégicos y de gestión que se establezcan deberán reflejar los procedimientos y la calidad de los servicios de los programas.</p>	<p><b>Artículo 76.</b> Los indicadores de gestión y servicios que se establezcan deberán reflejar los procedimientos y la calidad de los servicios de los programas, metas y acciones de la Política Nacional de Desarrollo Social.</p>	Se reforma el artículo 76
77	<p><b>Artículo 77.-</b> El Consejo Nacional de Evaluación, en coordinación con las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, concertarán con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los indicadores correspondientes a los programas a su cargo. Dichas secretarías validarán, respectivamente, los indicadores estratégicos y de gestión, con base en los cuales el Consejo Nacional de Evaluación realizará las evaluaciones de desempeño en los términos del artículo 72 de esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 77.</b> El Consejo Nacional de Evaluación, antes de aprobar los indicadores a que se refiere este artículo, los someterá a la consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Cámara de Diputados por conducto de la Auditoría Superior de la Federación, para que emitan las recomendaciones que en su caso estime pertinentes.</p>	Se reforma el artículo 77

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
78	<p><b>Artículo 78.-</b> El Consejo Nacional de Evaluación determinará la periodicidad de las evaluaciones, con base en las características de las políticas, programas o instituciones a evaluar.</p> <p>El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejo Nacional de Evaluación, informará a la Cámara de Diputados sobre la periodicidad de las evaluaciones.</p>	<p><b>Artículo 78.</b> La evaluación será anual, definiendo como periodo del primero de mayo al treinta de abril y podrá también ser multianual en los casos que así se determine.</p>	Se reforma el artículo 78
79	<p><b>Artículo 79.-</b> Los resultados de las evaluaciones serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y deberán ser entregados a las Comisiones correspondientes de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión a través de los informes trimestrales que correspondan, a que se refiere el artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.</p>	<p><b>Artículo 79.</b> Los resultados de las evaluaciones serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y deberán ser entregados a las Comisiones de Desarrollo Social de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, y a la Secretaría.</p>	Se reforma el artículo 79

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
80	<p><b>Artículo 80.-</b> De acuerdo con los resultados de las evaluaciones, el Consejo Nacional de Evaluación podrá emitir las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes a la dependencia o entidad paraestatal que corresponda, y hará del conocimiento público tanto las evaluaciones como las recomendaciones correspondientes.</p>	<p><b>Artículo 80.</b> De acuerdo con los resultados de las evaluaciones, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social podrá emitir las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes al Ejecutivo Federal y hacerlas del conocimiento público.</p>	Se reforma el artículo 80
	Capítulo II Derogado	Capítulo II De Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social	Se deroga el capítulo II
81	Artículo 81 derogado	<p><b>Artículo 81.</b> El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión de conformidad con la Ley Federal de las Entidades Paraestatales. Tiene por objeto normar y coordinar la</p>	Artículo 81 derogado

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
		<p>evaluación de las Políticas y Programas de Desarrollo Social, que ejecuten las dependencias públicas, y establecer los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza, garantizando la transparencia, objetividad y rigor técnico en dicha actividad.</p>	
82	Artículo 82 derogado	<p><b>Artículo 82.</b> El Consejo estará integrado de la siguiente forma:</p> <p><b>I.</b> El titular de la Secretaría de Desarrollo Social, o la persona que éste designe;</p> <p><b>II.</b> Seis investigadores académicos, que sean o hayan sido miembros del Sistema Nacional de Investigadores, con amplia experiencia en la materia y que colaboren en instituciones de educación superior y de investigación inscritas en el Padrón de Excelencia del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, y</p>	Artículo 82 derogado



Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
		<p>III. Un Secretario Ejecutivo designado por el Ejecutivo Federal.</p>	
83	Artículo 83 derogado	<p><b>Artículo 83.</b> Los investigadores académicos a que se refiere el artículo anterior durarán cuatro años en el cargo y podrán ser reelectos la mitad de ellos. Serán designados por la Comisión Nacional de Desarrollo Social a través de una convocatoria pública cuya responsabilidad será del Secretario Ejecutivo.</p>	Artículo 83 derogado
84	Artículo 84 derogado	<p><b>Artículo 84.</b> El Consejo tendrá su sede en la ciudad de México y su patrimonio se integrará con los recursos que le sean asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, a través de la Secretaría, y con los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título.</p>	Artículo 84 derogado

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
85	Artículo 85 derogado	<b>Artículo 85.</b> La administración del Consejo estará a cargo de un Comité Directivo, que presidirá el titular de la Secretaría, o la persona que éste designe; además estará integrado por las personas a que se refiere la fracción II, del artículo 82 de esta Ley. Sus decisiones se tomarán por mayoría.	Artículo 85 derogado

[REGRESAR](#)

## LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
31	<p><b>Artículo 31.- ...</b> <b>I. a XXVI. ...</b></p> <p>Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en materia de competencia entre los participantes dentro de los procesos de contratación, y libre concurrencia a los mismos, conforme a las bases para licitaciones públicas cuyos requisitos, características y condiciones deberán ser determinados por las propias dependencias y entidades en el ámbito de sus atribuciones. En ningún caso se establecerán requisitos o condiciones imposibles de cumplir. Previo a la emisión de</p>	<p><b>Artículo 31.- ...</b> <b>I. a XXVI. ...</b></p> <p>Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán exigir requisitos que tengan por objeto limitar la libre participación. En ningún caso se establecerán requisitos o condiciones imposibles de cumplir. Previo a la emisión de la convocatoria, las bases de licitación cuyo presupuesto en conjunto represente al menos el cincuenta por ciento del monto total a licitarse por la dependencia o entidad en cada ejercicio fiscal, deberán ser difundidas a través de su página en Internet o en los medios de difusión electrónica que establezca la Secretaría de la Función Pública, al menos durante cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su difusión en dicho medio, lapso durante el cual se recibirán los comentarios pertinentes en la dirección electrónica que para</p>	<p>Se reforma el artículo 31, párrafo último</p>

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>la convocatoria, las bases de licitación cuyo presupuesto en conjunto represente al menos el cincuenta por ciento del monto total a licitarse por la dependencia o entidad en cada ejercicio fiscal, deberán ser difundidas a través de su página en Internet o en los medios de difusión electrónica que establezca la Secretaría de la Función Pública, al menos durante cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su difusión en dicho medio, lapso durante el cual se recibirán los comentarios pertinentes en la dirección electrónica que para tal fin se señale, o bien, invitarán a los interesados, profesionales, cámaras o asociaciones empresariales del ramo para participar en la revisión y opinión de las mismas.</p>	<p>tal fin se señale, o bien, invitarán a los interesados, profesionales, cámaras o asociaciones empresariales del ramo para participar en la revisión y opinión de las mismas.</p>	
34	<p><b>Artículo 34.-</b> ... ...  Los actos, contratos, convenios o combinaciones que lleven a cabo los licitantes</p>	<p><b>Artículo 34.</b> ... ...</p>	<p>Se adiciona el artículo 34, párrafo tercero, pasando el actual párrafo tercero a ser párrafo cuarto</p>

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>en cualquier etapa del procedimiento de licitación deberán apegarse a lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica en materia de prácticas monopólicas y concentraciones, sin perjuicio de que las dependencias y entidades determinarán los requisitos, características y condiciones de los mismos en el ámbito de sus atribuciones. Cualquier licitante o el convocante podrá consultar a la Comisión Federal de Competencia sobre la consistencia de una proposición conjunta con la legislación en materia de competencia, y dicha Comisión, sin juzgar sobre las proposiciones técnicas o económicas, dará respuesta exclusivamente por lo que se refiere a lo dispuesto en la Ley Federal de Competencia Económica, previa opinión de las dependencias y entidades que correspondan, las cuales determinarán lo conducente conforme a sus atribuciones.</p> <p>...</p>		

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
36	<p><b>Artículo 36.- ...</b>  <b>I. ...</b></p> <p><b>II.</b> Corresponderá a los titulares de las dependencias y a los órganos de gobierno de las entidades establecer criterios de libre competencia de participantes y licitantes en sus políticas, bases y lineamientos, considerando los principios de transparencia, igualdad, imparcialidad, claridad, objetividad y precisión, por lo que no podrán estar orientados a favorecer a algún licitante o establecer restricciones al proceso de competencia y libre concurrencia;</p> <p><b>III. a IV. ...</b>  ...  ...</p>	<p><b>Artículo 36.- ...</b>  <b>I. ...</b></p> <p><b>II.</b> Corresponderá a los titulares de las dependencias y a los órganos de gobierno de las entidades establecer dichos criterios en sus políticas, bases y lineamientos, considerando los principios de transparencia, igualdad, imparcialidad, claridad, objetividad y precisión, por lo que no podrán estar orientados a favorecer a algún licitante;</p> <p><b>III. a IV. ...</b>  ...  ...</p>	Se reforma el artículo 36, fracción II
39	<p><b>Artículo 39.-</b> Las dependencias y entidades previa justificación de la conveniencia de distribuir, entre dos o más proveedores de la partida de un bien o servicio, podrán hacerlo siempre que así se haya</p>	<p><b>Artículo 39.-</b> Las dependencias y entidades previa justificación de la conveniencia de distribuir, entre dos o más proveedores de la partida de un bien o servicio, podrán hacerlo siempre que así se haya</p>	Se reforma el artículo 39, párrafo primero

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>establecido en las bases de la licitación, y que no tenga como objeto o efecto restringir el proceso de competencia y libre concurrencia. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia conforme al artículo 31, último párrafo, de esta Ley, en materia de distribución entre dos o más proveedores de la partida de un bien o servicio. ..."</p>	<p>establecido en las bases de la licitación.</p>	

[REGRESAR](#)

## LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
33	<p>"Artículo 33.- ... I. a XXIV. ... Para la participación, adjudicación o contratación de obras públicas o servicios relacionados con las mismas no podrán establecerse requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en materia de competencia entre los participantes dentro de los procesos de contratación y libre concurrencia a los mismos, conforme a las bases para licitaciones públicas. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir.</p> <p>...</p>	<p>"Artículo 33.- ... I. a XXIV. ... Para la participación, adjudicación o contratación de obras públicas o servicios relacionados con las mismas no podrán exigirse requisitos que tengan por objeto limitar la libre participación. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir.</p> <p>...</p>	<p>Se reforma el artículo 33, párrafo segundo</p>



Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
36	<p>Artículo 36.- ... ...</p> <p>Los actos, contratos, convenios o combinaciones que lleven a cabo los licitantes en cualquier etapa del procedimiento de licitación deberán apegarse a lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica en materia de prácticas monopólicas y concentraciones, sin perjuicio de que las dependencias y entidades determinarán los requisitos, características y condiciones de los mismos en el ámbito de sus atribuciones. Cualquier licitante o el convocante podrá consultar a la Comisión Federal de Competencia sobre la consistencia de una proposición conjunta con la legislación en materia de competencia, y dicha Comisión, sin juzgar sobre las proposiciones técnicas o económicas, dará respuesta exclusivamente por lo que se refiere a lo dispuesto en la Ley Federal de Competencia Económica, previa opinión de</p>		<p>Se adiciona al artículo 36, con un párrafo tercero, pasando los actuales párrafos tercero a quinto a ser párrafos cuarto a sexto</p>

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
	<p>las dependencias y entidades que correspondan, las cuales determinarán lo conducente conforme a sus atribuciones.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>		
45	<p>Artículo 45.- ... I. a III. ...</p> <p>Los trabajos cuya ejecución comprenda más de un ejercicio fiscal deberán formularse en un solo contrato, por la vigencia que resulte necesaria para la ejecución de los trabajos, sujetos a la autorización presupuestaria en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria."</p>	<p>Artículo 45.- ... I. a III. ...</p> <p>Los trabajos cuya ejecución comprendan más de un ejercicio presupuestal deberán formularse en un solo contrato, por la vigencia que resulte necesaria para la ejecución de los trabajos, quedando únicamente sujetos a la autorización presupuestal para cada ejercicio, en los términos del artículo 30 de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Federal.</p>	Se reforma el artículo 45, párrafo tercero

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Modificaciones
<b>ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA INICIATIVA</b>			
	<b>Transitorio</b> <b>ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.		

[REGRESAR](#)

## Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno Legítimo	Propuesta FAP (24-Abr-2007)	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p><b>Artículo 14.</b> El Presidente del Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p><b>I a II ...</b></p> <p><b>III.</b> Expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, haciendo del conocimiento de la Junta de Gobierno aquéllas que considere de especial relevancia;</p>		<p><b>Artículo 14.</b> El Presidente del Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p><b>I. a II. ...</b></p> <p><b>III.</b> Expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, <b>sin que estas puedan autorizar o determinar un régimen fiscal</b>, haciendo del conocimiento de la Junta de Gobierno <b>en todos los casos;</b></p> <p><b>IV. a V. ...</b></p>	<p>Limitar facultades discrecionales del Poder Ejecutivo para otorgar subsidios, estímulos y regímenes especiales. El Poder Ejecutivo y las autoridades tributarias no puedan determinar o autorizar regímenes fiscales de manera discrecional y concedan subsidios o estímulos fiscales sólo cuando lo disponga expresamente la Ley de Ingresos de la Federación. Asimismo, limitar las modificaciones de Miscelánea Fiscal para eliminar la inseguridad jurídica del contribuyente.</p> <p><b>Reforma el artículo 14 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria</b></p>

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno Legítimo	Propuesta FAP (24-Abr-2007)	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
25					<p>Evitar la discrecionalidad que mantiene el gobierno federal en la asignación del gasto y asegurar que el Congreso de la Unión tenga acceso a la información fiscal. La ley acotará la discrecionalidad para manejar los subejercicios y adecuaciones del gasto, el otorgamiento de donativos y los compromisos plurianuales que incrementan innecesariamente el gasto corriente. Los diputados integrantes de las Comisiones de Hacienda y Crédito Público, Presupuesto y Cuenta Pública, Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación y de Investigación, podrán conocer la información fiscal que presentan los contribuyentes, con la finalidad de que mediante un control y colaboración entre</p>

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno Legítimo	Propuesta FAP (24-Abr-2007)	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
					<p>poderes y de investigación en su caso, se pueda profundizar en la información, transparencia, evaluación de la eficiencia recaudatoria, en la gestión del SAT y en la funciones propias de fiscalización.</p> <p><b>Modificar 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria</b></p>

[REGRESAR](#)

## Ley de Instituciones de Crédito

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno Legítimo	Propuesta FAP (24-Abr-2007)	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>TÍTULO SEXTO De la Protección de los Intereses del Público</p> <p>CAPÍTULO I Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 117... ... ...</p> <p>I a III...</p> <p>IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;</p> <p>V. a IX. ... ... ... ... ... ... ...</p> <p>Las instituciones de crédito deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión Nacional</p>		<p><b>Se reforman la fracción IV y el párrafo décimo del artículo 117, de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar de la siguiente forma:</b></p> <p><b>Artículo 117. ...</b> ... ...</p> <p><b>I. a III. ...</b> <b>IV. Las autoridades hacendarias federales y estatales, para fines fiscales;</b></p> <p><b>V. a IX. ...</b> ... ... ... ... ... ...</p> <p><b>Las instituciones de crédito deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión Nacional</b></p>	

Art.	Iniciativa del Ejecutivo	Ley Vigente	Gobierno Legítimo	Propuesta FAP (24-Abr-2007)	FAP Propuesta del 15 de Junio de 2007
		<p>Bancaria y de Valores les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia Comisión podrá sancionar a las instituciones de crédito que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 110 de la presente Ley.</p>		<p><b>Bancaria y de Valores les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia Comisión podrá sancionar a las instituciones de crédito que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 110 de la presente Ley. Las instituciones de crédito deberán entregar mensualmente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información a la que hace referencia el artículo 32-B del Código Fiscal de la Federación, y esta en un mismo término a las autoridades fiscales federales y locales.</b></p> <p>...</p>	



## LEGISLACIÓN ADICIONAL

<b>Ley a Modificar</b>	<b>PROPUESTA DEL 15 DE JUNIO DE 2007</b>
<b>Ley Federal de Derechos del Contribuyente</b>	Establecer la consolidación y fortalecimiento de los derechos del contribuyente. Se propone, conforme a la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, establecer un nuevo pacto fiscal entre el Estado y los contribuyentes, a partir de la fiscalización del gasto público, la transparencia y rendición de cuentas y una nueva visión, donde el causante no sea visto permanentemente como evasor, sino como el principal sostén del Estado, debiendo ser el cobro de tributos en su exclusivo beneficio. Se propone crear la figura de acuerdo previo, con el propósito de desarrollar esquemas legales de negociación entre el SAT y los contribuyentes. Reformar la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, pues debe distinguirse entre los grandes evasores y el contribuyente común y cumplido que se ve abrumado frente a la fuerza y facultades de la autoridad fiscal. Mejorar la seguridad jurídica del sistema impositivo en sus aspectos procedimentales y fortalecer la simplificación tributaria.
<b>Ley de Amparo</b>	En materia de inconstitucionalidad de leyes, convertir la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en obligatoria para las autoridades fiscales. Se propone este cambio fundamental, pues hoy día son únicamente los causantes de mayores ingresos, quienes tienen acceso al juicio de amparo que les permite liberarse de pagar tributos inconstitucionales. Este beneficio debe hacerse extensivo a todos los causantes.
<b>Nueva Ley de Regulación de la Publicidad Gubernamental</b>	Regular la publicidad gubernamental. Se presentará una iniciativa de ley para que, como en prácticamente todos los países democráticos desarrollados, se establezcan limitaciones severas y sanciones a quienes utilicen el gasto público para financiar campañas de publicidad a favor de los funcionarios y sus partidos políticos. Asimismo, para el mismo propósito se tendrá que revisar la Ley General de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

[REGRESAR](#)

## **PROPUESTA ADICIONAL**

**(15 DE JUNIO DE 2007)**

**Etiquetar el 100% de los nuevos ingresos a inversiones en infraestructura, energía, educación, ciencia y tecnología, desarrollo regional y social, con un criterio multianual y progresivo.**

**Liberar a Petróleos Mexicanos de su responsabilidad de financiar el gasto corriente del gobierno.**

Se propone que, en un plazo de cinco años, con metas anuales bien establecidas, PEMEX pueda retener una proporción suficiente de sus ingresos para financiar su operación y crecimiento. Para ello es indispensable: modificar la base gravable para el pago del derecho para el fondo de estabilización de los ingresos petroleros; incrementar la aportación para el Instituto Mexicano del Petróleo al 1% del valor de la producción; y eliminar el derecho adicional de hidrocarburos que obliga a PEMEX a producir un mínimo de barriles por año.

**Gravar los verdaderos ingresos de los grandes contribuyentes que utilizan esquemas de “planeación fiscal agresiva” para eludir el pago de sus impuestos.**

Se propone iniciar un agresivo programa de auditoría a los grandes contribuyentes para evitar esos actos de elusión en materia de ISR y eliminar del impuesto las lagunas y ambigüedades que dan lugar a esas prácticas. Asimismo, corresponsabilizar a contadores y auditores que participen en prácticas orientadas a la evasión y elusión fiscales.

[REGRESAR](#)